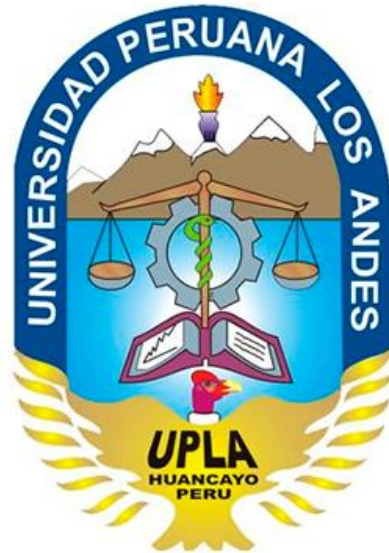


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



SUFICIENCIA PROFESIONAL

TÍTULO : ¿PROCESO ESPECIAL O URGENTE? ANALISIS
DE EXP. N° 01064-2015-0-01501-JR-LA-03

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : CRISTOPHER SERRANO CARDENAS

ÁREA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO LABORAL

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: LA ONP Y LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

LUGAR O INSTITUCION DE
INVESTIGACIÓN : PRIMER JUZGADO LABORAL DE
HUANCAYO

HUANCAYO – PERÚ

2019

DEDICATORIA:

A mi mamá Sonia y mis abuelitos Ernestina y Blasentino, quienes son el pilar fundamental de toda la familia.

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento a nuestra Alma Máter la Universidad Peruana los Andes, por acogernos en su seno para nuestra formación académica. A los docentes por sus sabias enseñanzas y oportunas orientaciones

CONTENIDO

1. Introducción	01
2. Problema	03
2.1. Descripción del problema	03
2.2. Delimitación del problema	03
2.3. Formulación del problema	04
3. Marco Teórico	05
3.1. La Seguridad Social	05
3.2. Medios que acreditan aportes al Sistema Nacional de Pensiones	09
3.3. El proceso contencioso administrativo	10
3.4. El proceso de amparo	12
4. Objetivos	15
4.1. Objetivo general	22
4.2. Objetivos específicos	22
5. Contenido	15
5.1. Procedimiento Legal, Técnico y Teórico	15
5.1.1. Demanda	17
5.1.2. Contestación De La Demanda	19
5.1.3. Auto De Saneamiento Procesal Y Puntos Controvertidos	20
5.1.4. Sentencia De Primera Instancia	20
5.1.5. Recurso De Apelación	23
5.1.6. Sentencia De Segunda Instancia	24
5.1.7. Recurso De Casación	26
5.1.8. Casación	27
6. Conclusiones	28
7. Aporte	29
8. Referencias Bibliográficas	30
9. Anexos	31

CONTENIDO DE TABLAS

1. Datos generales del expediente judicial	02
2. Cuadro de Actos procesales y plazos	17

1. Introducción

El presente informe es un resumen y análisis de un proceso de acción contenciosa administrativa interpuesta por ELMER WILFREDO PARRA LEON contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), en el que el demandante solicita que se le reconozca su derecho a percibir una pensión de jubilación que le fue negada por dicha institución. La demandada por su parte niega y contradice los argumentos del demandante, cuestionando la idoneidad de los medios probatorios presentados.

Con sabemos la Pensión de Jubilación es un derecho de carácter fundamental perteneciente a la Seguridad Social; por Tanto, es un derecho amparado en la Constitución Política del Perú, en el presente caso el proceso se llevó a cabo ante un Juzgado Laboral por ley específica, presupuesto que analizaremos en el proceso de este informe.

El proceso que establece el actor se desarrollara en tres instancias que son: El Primer Juzgado Transitorio Laboral, la Sala Laboral Permanente y Primera Sala Constitucional y Social Transitoria. Mismo que en primera instancia fue declarada fundada la demanda, la sala revoca dicha sentencia y finalmente el proceso finaliza ante la Sala Constitucional y Social a través de un recurso de casación quien declara fundada la demanda.

En este expediente analizaremos los siguientes aspectos: daremos un análisis de forma de todo el expediente y los actos procesales, analizaremos la vía que utilizó el actor para amparar su derecho (contenciosos administrativo ante juzgado Laboral) o si correspondía un proceso de amparo; y por último, estableceremos cuales son los medios que certifican las aportaciones para adquirir el derecho a una Pensión de Jubilación, mismo que es tema de controversia en el presente caso. Finalmente analizaremos la Sentencia de Casación, la postura y la motivación del fallo del colegiado respecto al caso, y así veremos él porque de las sentencias contradictoria de las instancias preliminares.

Datos Generales Del Expediente Judicial	
<i>Expediente</i>	01064-2015-0-1501-JR-LA-03
<i>Especialidad</i>	Laboral
<i>Partes Del Proceso</i>	Demandante: Elmer Wilfredo Parra León
	Demandado: Oficina De Normalización Previsional
	Dictaminador: Ministerio Publico
<i>Materia</i>	Previsional, Pensión de Jubilación
<i>Vía Procedimental</i>	Contencioso Administrativo
<i>Tipo De Proceso</i>	Proceso Ordinario “Especial”
<i>Juzgado</i>	Primer Juzgado Transitorio Laboral Huancayo
<i>Instancia final</i>	Casación
<i>Calidad Del Proceso</i>	Ejecución
<i>Calidad de Demanda</i>	Fundada
<i>Inicio Del Proceso</i>	17-04-2015
<i>Fin Del Proceso</i>	04-03-2019

2. Problema

2.1.Descripción del Problema

El expediente Judicial Signado con el N° **1064-2015-0-1501-JR-LA-03**, proceso desarrollado en vía Contenciosa Administrativa, demanda interpuesta por **Elmer Wilfredo Parra León** contra la **Oficina de Normalización Previsional “ONP”**, el actor solicita se le reconozca su derecho a la pensión de jubilación que por ley considera que le corresponde, al haber cumplido con los requisitos que la ley establece para acceder a ese derecho; derecho que le fue negado mediante Resolución 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, acto administrativo emitido por la Oficina de Normalización Previsional que declara infundado el pedido solicitado al demandante, por considerar que no cumple con el requisito de años de aportaciones al no haber medios probatorios que demuestren dicho requisito. La demandada por su parte niega y contradice los argumentos señalados por el actor, cuestionando la idoneidad de los medios de prueba presentados en razón de las siguientes empleadoras: Sánchez Santos Eloy (en el periodo de 01/10/1963 a 31/12/1965), Ministerio y Fomento OP. (en el periodo de 01/09/1966 a 31/12/1970) y Jefatura de Carreteras de San Luis de Shuaro (en el periodo de 01/01/1974 a 31/12/1976); periodos en el que el actor se desarrolló en las labores de carpintero, en líneas generales en el presente proceso se busca acreditar los aportes del trabajador en los periodos ya mencionados líneas arriba.

2.2. Delimitación del Problema

2.2.1. Delimitación Especial

Del proceso materia de análisis, del que se obtuvo el siguiente informe; se desarrolló ante el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo en primera Instancia, la Sala Laboral Permanente en segunda instancia y la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria.

2.2.2. Delimitación Temporal

Para el análisis de este informe se hizo uso de un expediente judicial cuya temporalidad circunscribe su inicio un 17 de abril de 2015 con la presentación de la demanda y finaliza con la ejecución de la misma con la casación, siendo su situación actual el de EJECUCIÓN. Es así, cumpliendo con el requisito que la facultad señala con respecto a la actualidad del expediente a analizar (no mayor de 5 años de antigüedad)

2.2.3. Delimitación Conceptual

En el análisis de informe, se sirvió de las siguientes instituciones jurídicas: a) de derecho factico; La Seguridad Social, la pensión, la pensión de jubilación, los regímenes pensionarios en el Perú; b) derecho procesal; El proceso Contencioso administrativo, El proceso Urgente, El proceso ordinario “Especial”, El proceso de Amparo. Conceptos que nos servirán para hacer un correcto análisis de la presente causa.

2.3. Problema

2.3.1. Problema General

¿Cuáles son los errores de forma y fondo en los que se incurre en el proceso del expediente N° 1064-2015-0-1501-JR-LA-03?

2.3.2. Problema Especifico

¿Qué medios de prueba son los idóneos para acreditar los años de aportaciones al Fondo Nacional de Pensiones y cuál es el precedente vinculante y carácter de la misma, para acceder a una Pensión de Jubilación?

¿Cuál es la vía idónea para interponer la demanda en el presente proceso materia de análisis?

3. Marco Teórico

3.1. La Seguridad Social

3.1.1. Definición

La Seguridad Social es un derecho Fundamental, que nuestra Constitución ampara en su Artículo 10, mismo que engloba dos derechos que están señalados en el artículo 11 del mismo cuerpo legal y son el derecho a la Pensión y la Salud.

Fajardo (citado por Rodríguez, 2009) lo define como: *“Sistema de protección frente a las contingencias humanas, que procura elevar el nivel de vida del individuo y también el bienestar colectivo, en base a la redistribución de renta”* (p.187).

El derecho a la seguridad social esta conceptualizada como el conjunto de leyes o normas que reglamentan la protección de las distintas contingencias sociales como la salud, vejez, desocupación, asimismo amparan al trabajador dependiente, independiente, autónomo y al desempleado de las contingencias que puedan mermar la capacidad del individuo. (Puntriano, 2015, p.322)

En **Conclusión** se puede colegir que, la seguridad social como: *“al conjunto de disposiciones emitidas por el Estado en beneficio para la sociedad para garantizar a las personas la protección frente a los riesgos que se le presenten”*

3.1.2. Finalidad

La seguridad social entonces busca garantizar el bienestar de las personas frente a un estado de necesidad, cubriendo de manera económica a las necesidades a las que se han expuesto estas; mediante una contribución que realizamos todos en el grado y de acuerdo al nivel económico que ostentamos.

3.1.3. Derecho a la Pensión

Los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución no se limitan a los que están considerados en su artículo 2º, debido a que dicha calidad es también

reconocida sobre otros derechos contemplados en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, reconocidos en el artículo 11° de nuestra Norma Fundamental, cuando se refiere que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas; y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10°.

El derecho a la pensión, es un derecho fundamental, mismo que se encuentra señalado en el art. 11 de la Constitución, cuyos caracteres radican en la Universalización y la progresividad; entre otras palabras si bien la esencia del derecho es para disfrute de todas las personas sin excepción, este fin se obtendrá progresivamente, teniendo en cuenta que a la actualidad en nuestro país el beneficio de una pensión solo es de gozo para los aportantes.

El derecho fundamental a una pensión está garantizada por la Constitución, la cual provee el acceso de las personas a una pensión lo que va a contribuir que lleven una vida en condiciones dignas; asimismo el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, lo constituyen tres elementos: el derecho de acceso a una pensión, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a una pensión mínima. (Puntriano, 2015, p.322)

3.1.3.1. Definición

El Tribunal Constitucional ha definido a la pensión, como “*un derecho fundamental de naturaleza social y con contenido económico*”. Derecho que nace con el inicio de un estado social de derecho, cuyo fin tiene el de brindar un conjunto de prestaciones económicas para cubrir las necesidades de las personas a las que se encuentren expuestas, claro este acceso solo se logra cuando se cumplen ciertos requisitos que la ley impone.

Abad (2015) define a la pensión como: *“la retribución pecuniaria que se otorga en forma temporal y/o vitalicia a los trabajadores asegurados y extensivamente a la familia de estos (derecho habitantes) por los servicios prestados y las aportaciones efectuadas”* (p. 78).

Las pensiones en el Perú, es una de las principales preocupaciones que tiene el estado con respecto de la seguridad social. En ese sentido, **Abanto** (2008) nos dice: *“son aquellas prestaciones económicas que buscan garantizar el bienestar de los trabajadores y sus familiares, así como de la sociedad en general, frente a las contingencias que se puedan presentar a lo largo de la vida”*. (p.661). Por lo mismo es de consideración de esta parte, que la pensión es un pilar valioso para el desarrollo de la persona y su familia para enfrentar los distintos cause y riesgos a los que se enfrenta e importante para el desarrollo del país y estado.

3.1.3.2.El régimen Pensionario en el Perú

En el Perú convergen dos sistemas que rigen el sistema pensionario, estos sistemas se encargan de dar cobertura en materia previsional, del que tenemos uno público y otro privado, mismos que se rigen de manera distinta y contrarias entre sí. Es así, que tenemos un **Sistema de reparto o Sistema Nacional de Pensiones**, regidos por las Leyes 19990 y 20530, administrados por la Oficina de Normalización Previsional y el **Sistema de capitalización individual o Sistema privado de pensiones** regido por el decreto ley 25897, administrado por la Superintendencia de Bancos y seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones “SBS” “AFP”.

- **El sistema Nacional de Pensiones**

Es un sistema de Reparto, que esta administrado por la ONP o también denominada como la Oficina de Normalización Previsional, cuyas funciones

primordiales consisten en el recojo, resguardo y registro de las aportaciones dadas por los trabajadores aportantes afiliados a este sistema, asimismo el de otorgar y cumplir con el pago de pensiones a los que cumpliendo con los requisitos legales acceden a este derecho.

¿Pero en que consiste el sistema de reparto en sí?, pues, en ese punto podemos decir: “que los aportantes ingresan sus fondos a un llamado – fondo común- mismo que es registrado por la ONP; fondos que sirven para efectivizar el pago de los pensionistas que al momentos accedan a ese derecho. Podemos concluir que es un fondo de uso inmediato y que no genera ningún tipo de rentabilidad”

- **La Oficina de Normalización Previsional**

Es un Organismo Público, que se desprende del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene bajo su administración al Sistema Nacional de Pensiones, mismos que se rigen bajo lo Prescrito en el Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530.

3.1.3.3. Tipos de Pensiones

Nuestro Sistema nacional de pensiones, considera a tres tipos de pensiones: la pensión de jubilación, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia; en ese sentido vale aclarar que las dos primaras tienen como beneficiario directo al trabajador aportante, a diferencia del tercero cuyo beneficiario o beneficiarios son la sucesión del pensionista fallecido (en este caso puede ser por viudez, ascendencia, orfandad)

Ahora bien, en el proceso materia de análisis, tenemos que centrar nuestra dudas y ampliar conceptos en la pensión de jubilación; derecho amparado en el Decreto Ley N° 19990, cuerpo legal que considera que para acceder a este derecho se debe

tener en cuenta factores como: los años de aportaciones, la edad mínima para acceder a este derecho y la contingencia o cese al momento de exigir el derecho a la pensión de jubilación. En el presente caso, centraremos nuestra investigación en la pensión de jubilación general, porque cabe aclarar que existen más clases de jubilación como la de la jubilación adelantada, la jubilación de sociedades conyugales o la jubilación adelantada por discapacidad.

La **jubilación General** nos dice: “*que el aportante al momento de solicitar su pedido de jubilación, debe cumplir con acreditar la edad mínima de 65 años, de haber aportado por lo menos 20 años al sistema nacional de pensiones (descuento 13% de la remuneración) y que haya cesado en sus labores*” (síntesis personal)

3.2. Medios de Prueba en la acreditación de aportes al SNP

STC Exp. N° 04762-2007-AA/TC, cambio de criterio, estableciéndose lo siguientes: “*El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.”... el literal “F”, de su fundamento 26: “*se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que 1. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; 2. Cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; y 3. Cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas*”*

3.3. El Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo *“es un proceso que tiene por finalidad el control jurídico y la judicialización (función jurisdiccional) de las actuaciones de la administración pública con respecto a los derechos de los administrados”*. El proceso contencioso administrativo se rige bajo la ley 27587 cuya actual modificatoria fue establecida por el Decreto Supremo 011-2019.

En líneas generales podemos decir que este tipo de procesos nacen en razón de las actuaciones, no actuaciones, actos administrativos u omisión de los mismos (silencio negativo) emanadas o generadas por la entidad de administración pública. Dichas actuaciones que son impugnables en sede judicial mediante esta vía, son sujetas en líneas generales a las siguientes pretensiones: la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de un acto administrativo, reconocimiento o restablecimiento de un derecho, el cese de una actuación material no justificada en acto administrativo, entre otros. Todos estos aspectos son muy necesarios a la hora de interponer una demanda en esta vía, cabe recalcar que lo señalado líneas arriba se encuentran tipificados en los art. 4 y 5 de la ley 27587.

Podemos concluir que las partes que intervienen en el proceso son uno el administrado y otro el administrador de la entidad pública esto como regla general; cabe recalcar lo siguiente que conforme el art. 14 de la ley antes de la modificatoria nos establece la intervención del Ministerio público en los procesos contenciosos e intervenía en algunos casos como dictaminador y otros como parte (ante la existencia derechos con intereses difusos). Asimismo es de señala que la representación de la entidad pública, se realiza a través de su procuraduría pública, o en su defecto a través de un representante legal debidamente acreditado.

Dentro del Proceso contencioso administrativo existen vías por las que se tramitan y son las siguientes:

3.3.1. Proceso Urgente

El proceso urgente como su mismo nombre lo dice; es un proceso que por la naturaleza de la pretensión o de los hechos que lo circunscriben, se realiza de la manera más rápida y célere, esto en razón del derecho a que se busca accionar y las circunstancias que la envuelven. La vía urgente se encuentra señalado en el art. 25 de la ley 27584, antes de la modificatoria en el art. 26.

Los actos procesales que podemos encontrar en esta vía son la demanda, contestación y sentencia; con los plazos cortos como son el de tres días para la contestación y 5 días para emitir sentencia; además, de no requerir del dictamen de fiscalía. Bueno cabe aclarar que este proceso, no se hace uso de la actuación de los medios probatorios, en ese sentido cabe aclarar que los medios de prueba que se presenten bajo esta vía tienen que tener en esencia la acreditación del derecho en exigencia.

El art. 25 señala lo siguiente: *“se tramitan como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: ... 3) la relativa a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para acceder a la tutela urgente se requiere del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente exista: 1) interés tutelado cierto y manifiesto; 2) necesidad impostergable a la tutela; 3) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”*. En otras palabras podemos decir que la materia previsional en razón del contenido esencial de la pensión es admisible una demanda, pero cabe aclarar que hay requisitos previos que se tiene que cumplir de manera concurrente. La concurrencia dentro de nuestro Sistema Jurídico nos lleva a señalar que: *“la*

conurrencia implica la convergencia de dos o más requisitos para cumplir con algo que la norma establezca para poder hacer uso del mismo” (énfasis personal)

3.3.2. Proceso Ordinario “Especial”

Es la segunda vía procedimental del proceso contencioso administrativo, es la vía por defecto; que quiere decir ello, en otras palabras es la vía en la que se llevan a cabo todas las pretensiones que el proceso urgente no admita. Establecido en su art. 27 actualmente, antes de su modificatoria (art. 28).

Este proceso, por la misma denominación es un proceso que lleva consigo más actos procesales como son: la demanda, contestación, tachas, excepciones y defensas previas, saneamiento procesal, puede a criterio del juez haber actuación de medios probatorios, dictamen fiscal y la sentencia. No solo el proceso es más largo en el número de actos procesales sino también en el de plazos, por ejemplo el plazo de contestación de demanda es de 10 días, la del dictamen del fiscal es de 15 días. Por ello es menester necesario analizar cuál es la vía idónea en el presenta caso, y esta aclaración nos servirá para realizar un análisis adecuado.

3.4. El Proceso de Amparo

Todas las personas tienen derecho a acceder a un mecanismo jurídico procesal, entre los que se encuentran los procesos constitucionales. Dentro de estos procesos se puede mencionar al amparo, *“que se encamina a defender los derechos constitucionales, en un proceso cuya peculiaridad se fundamenta en su naturaleza constitucional, y tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales”*.

3.4.1. Definición

Es menester primario saber cuál es la posición de nuestro Tribunal Constitucional; al respecto señala: *“que el amparo es una garantía constitucional, de naturaleza restitutiva, teniendo como objeto la reposición de las cosas al estado*

anterior de la amenaza o violación del derecho fundamental”; en ese sentido, podemos colegir que en este tipo de procesos no es posible la declaración de un derecho.

La **STC. EXP. N° 18575-2004-AA/TC**, en su fundamento dos dice: “...*el amparo es un proceso que protege derechos constitucionales, y para que se configure tiene que existir una vulneración o amenaza por parte de una autoridad, funcionario, o cualquier persona... tiene por fin restituir las cosas al estado anterior de la violación o amenaza...*”

3.4.2. Regulación del Proceso de Amparo

La Constitución Política del Perú de 1993, en su inciso 2 del art. 200, señala como vía de amparo, la protección de derechos fundamentales amparados en la Carta magna, derecho que no sean amparados por el habeas corpus y habeas data; siendo que procede contra hechos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que haya sido vulnerado o amenazado con alguno de los derechos que la Constitución ampara.

Asimismo, la ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional, en su artículo 37 delimita los derechos que están bajo el proceso de amparo, en su inciso 20 nos refiere al derecho a la pensión. En el artículo 44 nos prescribe el plazo para interponer una demanda, mismo que es de 60 días hábiles y corre a partir de la notificación o conocimiento del agravio o amenaza del mismo.

3.4.3. Características del Proceso de Amparo

El proceso de amparo, es un “*proceso urgente, extraordinario, residual y sumario*”; ya que al ser un derecho fundamental, es de imperiosa la necesidad de reestablecer el derecho ya que puede convertirse en irreparable el daño ocasionado.

3.4.4. El proceso de Amparo en materia de pensiones

El Tribunal Constitucional, en el Precedente Vinculante del **Exp. N° 1417-2005-PA/TC (Caso Manuel Anicama)** señala: "... a raíz del Carácter Residual del amparo en nuestro país con la dación del Código procesal Constitucional en el año 2004, delimito los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, reconocido en el art. 11 de la Constitución, o estar directamente relacionada a él, merecen protección a través del proceso de amparo...por tanto, las pretensiones en materia de pensiones son precedentes a través del amparo: ...en los casos que se niega a una persona poder efectuar sus aportaciones al sistema de seguridad social, sea pública o privada..., el los casos que, pese a haber alcanzado los requisitos; es decir, la edad los años de aportaciones (punto de contingencia), y el cese, se deniegue el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, de una pensión de invalidez; presentados los supuestos previstos en la ley que determina su procedencia; y, ...en los casos que se cuestione el monto de la pensión, siempre y cuando este monto este por debajo de la remuneración mínima vital, es decir la denominada "pensión mínima", caso contrario, se deberá recurrir a la vía judicial ordinaria, salvo que, por determinadas circunstancias como la avanzada edad del pensionista o mal estado de salud, resulte urgente el empleo del amparo... Asimismo, es procedente el amparo, cuando se deniegue pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla...•También es procedente el amparo, cuando se afecte el derecho a la igualdad, es decir dos personas que tienen las mismas características (mismo trabajo, mismos empleador, igual años de aportaciones) y uno de ellos queda privado de su pensión mientras que su congénere no. Es decir personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido”

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Identificar y analizar los errores en forma y fondo en el que se incurre en el **Exp. N° 01064-2015**.

4.2. Objetivos Específicos

Determinar que medios de prueba son los idóneos para acreditar los años de aportaciones al Fondo Nacional de Pensiones y cuál es el precedente vinculante y carácter de la misma, para acceder a una Pensión de Jubilación.

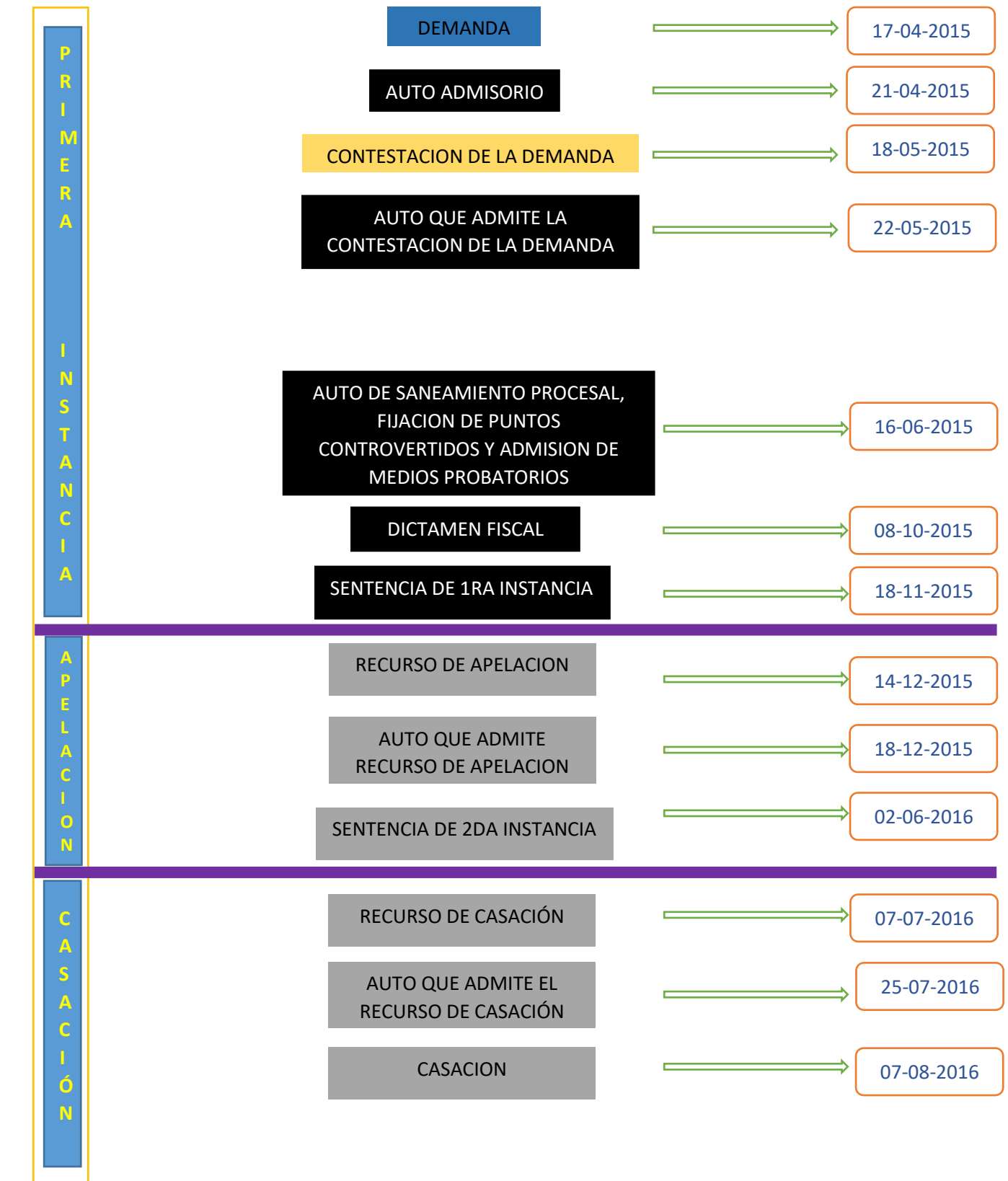
Determinar cuál es la vía idónea en el presente proceso.

5. Contenido

5.1. Procedimiento (legal, técnico y teórico)

Que, en **vía de procedimiento administrativo el demandante, solicita ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, que se le reconozca su derecho a percibir una PENSIÓN DE JUBILACIÓN bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990; por considerar que cumple con los requisitos que establece la ley, al contar con 72 años de edad y haber superado el mínimo requerido de 65 años de edad; y asimismo, señalar de haber aportado por más de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). **Mediante Resolución N° 0084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990**, se resuelve DENEGAR la Pensión de Jubilación Solicitada por Don Elmer Wilfredo Parra León, por considerar que no cuenta con el mínimo de 20 años de aportaciones, y que solo era acreditables 11 años y 9 meses de aportaciones; y que los periodos dados entre el año 1963 y 1976 no hay registro de aportaciones y que los medios presentados por el actor era insuficientes para acreditar las aportaciones. No estando conforme con esta decisión, el demandante presenta **RECURSO DE APELACION** contra dicha resolución. La Oficina de Normalización Previsional Mediante **resolución 0013614-**

2014-ONP/DPR/DL19990, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Apelación Interpuesto por Elmer contra la Resolución 0084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, por las consideraciones expuestas en la misma. No estando conforme con ambas resoluciones el demandante acude a la instancia judicial, en vía proceso Urgente “Especial” (Contencioso administrativo).



5.1.1. Demanda

Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2015, Elmer Wilfredo Parra León, Interpone demanda en contra de la Oficina de Normalización Previsional; Demanda Contenciosa Administrativa, formulando como petitorio:

- Se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DRP/DL19990, de fecha 29 de octubre del 2014, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación, contra la Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, el cual denegó la solicitud de pensión de jubilación a favor del actor, por no contar supuestamente con un mínimo de 20 años de aportaciones a pesar de contar con dicho requisito.
- Se ordene a la entidad demandada, emita resolución otorgando la pensión de jubilación, debiéndosele reconocer los años de aportaciones realizado por sus ex empleadores: Eloy Sánchez Santos, Ministerio de Fomento y O.P. Jefatura de Carreteras de Satipo y Jefatura de Carreteras de San Luis de Shuaro Satipo, desde 1963 hasta el año 1976, en mérito a las constancias de Aportaciones emitidas por la ORCINEA, en concordancia con el precedente vinculante STC. 04762.2007..PA/TC.
- Como pretensión accesoria, solicita que se ordene, el pago de reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, como consecuencia de la negligencia de los funcionarios de la ONP retardando indebidamente su pedido, generando dicho reintegro desde la fecha de cese (30 de setiembre de 2013), hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes.

Todo ello teniendo como argumentos lo siguiente: *“Sostiene que mantuvo vínculo laboral con la Empresa de Construcción Civil, desde el año de 1963 conforme se encuentra*

acreditado con las Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA. Así, señala que respecto servicios, para la Empresa Eloy Sánchez Santos, desde el mes de setiembre de 1963 con el cargo de carpintero; Ministerio de Fomento Y O.O JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO, desde el 1 de agosto de 1966 con el cargo de Carpintero y para la Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro Satipo, desde el 1 de agosto de 1971, hasta el año 1976, con el cargo de Carpintero; y, finalmente para el Empresa Pollos a la Brasa “Pio Pio Rico” desde el 16 de abril del 2005 hasta el 30 de setiembre del 2013, ocupando el cargo de asistente administrativo, acumulando un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acusa que las resoluciones materia de impugnación, son contrarias a las Constancias de Aportaciones emitidas por ORCINEA. Con ello se demostraría, la negativa arbitraria, de reconocer la pensión de jubilación. Que habiendo cumplid con acreditar más de 20 años de aportes, a la fecha de su cese, se ha constituido su derecho adquirido a la pensión de jubilación el 30 de setiembre del 2013”.

Análisis:

En la presente demanda, el representante legal del demandante, opto por un Proceso especial como vía idónea dentro de un Proceso Contencioso administrativo, desde un punto de vista formal, si bien es admisible en este proceso la presente pretensión no es la idónea ya que se entiende que en materia previsional tenemos como vía idónea el proceso urgente, que se enmarca dentro del proceso contencioso administrativo; con ello se hubiese logrado mayor celeridad en el proceso y menores catos posibles para seguir evitando la afectación al demandante. Pero si bien podía ejercerse acción mediante ese proceso en dicha vía; a criterio personal considero que la vía que tenía mejor alcance y considero idónea es vía proceso de amparo, porque como sabemos el proceso de amparo admite pretensiones de afectaciones a derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la pensión de

jubilación, por considerarse de urgencia. Ahora bien en los demás puntos de fondo el litigante realizó la fundamentación fáctico – Jurídico adecuado.

5.1.2. Contestación De La Demanda

Que, mediante escrito de absolución de fecha 18 de mayo de 2015; presentada por la Oficina de Normalización Previsional absuelve la demanda señalando que: la controversia, está centrada en reconocer 9 años de aportes, atendiendo que su representada ya le reconoció 11 años y 9 meses de aportes.

“Expone que según la RESOLUCIÓN n° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la RESOLUCIÓN n° 000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, se verifica que los años no reconocidos son, desde el 1 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, desde el 1 de setiembre de 1966 al 31 de diciembre de 1970, y el tercer periodo comprendido entre el 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1976, así como la semana 20 del año 1973. Afirma que de este periodo reclamado se advierte que el actor, no existe aportes en los archivos de ORCINEA. Cuestiona la validez del contenido del certificado de trabajo y la ficha de la caja nacional de seguro social del Perú. Finaliza, señalando que el demándate no ha presentado documentos adicionales que avalen la autenticidad y veracidad de los documento que observa. Concluye, señalando, que el actor, no cumple con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde la pensión de jubilación”.

Análisis:

Desde un Análisis de forma, la Oficina de Normalización Previsional, opto por no plantear ninguna cuestión previo o excepción, consideramos lo correcto porque no existió ninguna causal para poder establecerlo. Ahora bien se presentó la Contestación o Absolución dentro del plazo que la ley estableció para este tipo de procesos (10 días hábiles). En el fondo si bien se buscó desmerecer los medios probatorios establecidos por

la parte demandante, la demandada no pudo adecuar bien los fundamentos y precedente vinculante que tenía a la mano. En ese sentido, no hubo una motivación suficiente que genere convicción de su posición en el juez. Que veremos más adelante con el análisis de los medios que se establecieron en el procedimiento administrativo, mismo que se presentó en el proceso materia de Litis

5.1.3. Auto De Saneamiento Procesal y Puntos Controvertidos

Con la Resolución N° 04 de fecha 16 de julio del 2015, el auto de saneamiento, mediante el cual se resolvió declarar SANEADO EL PROCESO, y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2014.
- Determinar si procede emitir nueva resolución administrativa otorgando al demandante pensión de jubilación.
- Determinar si procede el pago de reintegros devengados.
- Determinar si procede el pago de los intereses legales.

Análisis:

En este punto, no hay mucho que analizar, el juez mediante resolución N° 04, declara saneado el proceso, por cuanto se entiende y entendemos que existe legitimidad e interés para obrar en ambas partes. En la Fijación de Puntos Controvertidos. El juez fijó de manera adecuada, estableciendo los puntos vitales en el presente proceso, y establecer los criterios que serán analizados en la sentencia. Es todo en cuanto puedo señalar en este punto.

5.1.4. Sentencia De Primera Instancia

Que, mediante resolución N° 08, el señor Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, se pronuncia emitiendo Sentencia en el caso materia de autos, según los siguientes **CONSIDERANDOS**:

- Que según: STC Exp. N° 04762-2007-AA/TC, que señala lo siguientes: “*El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.” Y además de En la sentencia del TC, citada en el párrafo precedente, también se hace referencia, respecto a las demandas que deben ser declaradas infundadas si el juez advierte los siguientes supuestos, que para mayor comprensión citamos textualmente el literal “F”, de su fundamento 26: “*se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que 1. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; 2. Cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; y 3. Cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”.**
- En amparo de lo señalado líneas arriba y en base a los medios de prueba concluye: de que todos los aportes no reconocidos por la demandada mediante la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, confirmada por la Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, se ha comprobado, mediante la verificación de los reportes de ingreso de resultados de verificación, señalados precedentemente, que obran en el expediente administrativo; que el actor, si mantuvo vínculo laboral,

por lo periodos no reconocidos por la demandada, y como tal debe reconocerse los aportes, más aun si existe aportes según ORCINEA. Por lo tanto, cabe reconocer un total de 9 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que deben ser adicionados a los ya reconocidos por la demandada. En ese orden, siendo que la demandada, ha reconocido vía administrativa, un total de 11 años y 9 meses de aportes, debemos sumar los aportes reconocidos mediante la presente. Entonces, se tiene que el actor, acumulo un total de 21 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Siendo, así, el actor si cumple con el requisitos de aportes, mínimos exigidos por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, y no como señala la entidad demanda, mediante las resoluciones materia de impugnación. En cuanto al requisito de la edad, se tiene que de conformidad con el 9° de la Ley N° 26504, se requiere tener la edad de 65 años, para jubilarse. A folios 12 obra la copia del DNI, del cual se advierte que el actor, nació el 26 de julio de 1943. Entonces, el actor cumplió los 65 años de edad, el año 2008.

DECISIÓN DEL JUEZ; Por tales consideraciones el Juez falla Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ELMER WILFREDO PARRA LEÓN contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre el proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia **DECLARO, NULOS** los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, y, la Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990; en tal sentido, **ORDENO**, a la entidad demandada, en el plazo máximo de 15 días hábiles, expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N° 19990, y el Decreto ley N° 25967

Análisis:

A criterio Personal, y atención a las normas y presentes vigentes, el juez en sus considerando estableció de manera adecuada su fundamentación porque poniendo como fundamento la STC. N° 04762-2007-AA/TC, esto respecto a los medios de prueba que acreditan las aportaciones del asegurado al Sistema Nacional de Pensiones (criterio que en la actualidad es de aplicación obligatoria). Asimismo tomo como sustento los datos y medios obtenidos en el procedimiento administrativo (medio probatorio dado la Oficina de Normalización Previsional), en el que se podía ver que el demandante está inscrito ante la ORCINEA en los periodos que la entidad niega aportaciones; por ello en aplicación de dicho precedente y teniendo en cuenta que el criterio para acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es demostrar haber laborado y estar inscrito ante el ORCINEA, con documentos como son los Certificados de Trabajo, y La Inscripción ante la ORCINEA; EL JUEZ DECLARO FUNDADA la demanda (de manera justa y adecuada a derecho)

5.1.5. Recurso De Apelación

La demandada Oficina de Normalización Previsional, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 08 – Sentencia, que declara fundada la demanda interpuesta por Elmer Wilfredo Parra León, solicitando elevar el expediente al superior jerárquico para que proceda a revocar la sentencia y reformándola declare infundada la pretensión contenida en la demanda.

La demandada ampara su pedido en atención a los siguientes argumentos:

- No existe medio probatorio idóneo que acredite las aportaciones realizadas al SNP, por el período adicional que pretende que le sea reconocido.
- En la sentencia no se ha observado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S. N° 092-12-EF, que dispone las reglas que se debe tener en cuenta a fin de acreditar los años de aportaciones.

- Los documentos como Certificados de Trabajo y Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social – Perú, no se encuentran complementados con otros que acrediten dependencia laboral.
- Refiere la existencia de incongruencia respecto al pago de los intereses legales porque se menciona que se calcularán conforme al artículo 1246° y 1249° del Código Civil, luego se menciona que se debe aplicar la tasa de intereses legales efectivo.

Análisis:

El recurso de Apelación Interpuesto por la demandada se fundamenta en la falta de motivación, motivación errónea y valoración inadecuada de los medios probatorios, en otras palabras el error de derecho, por cuanto a criterio de esta parte los medios que se obtuvieron en el procedimiento administrativo era insuficiente para probar las aportaciones, asimismo señalaron que no hay registro de que los empleadores hayan aportado durante ese periodo Al sistema Nacional de Aportaciones. Por esas consideraciones solicitaron se revoque la sentencia y declare infundado. En este punto, hacer un análisis pragmático respecto de un criterio de defensa es poco aprovechable en el sentido en el que la posición que un reconoce como correcta es la postura de análisis que señalamos párrafos arriba; ahora bien señalar, que la fundamentación carece de efecto interpretativo en el litigante al realizar el escrito, pero entiendo que es por motivos de defensa y adecuación al caso.

5.1.6. Sentencia De Segunda Instancia

Mediante Resolución N° 14, La Sala permanente laboral de Huancayo se pronuncia respecto de la apelación presentada por la demandada contra la Resolución N° 08 – Sentencia.

El Colegiado concluye que *“los medios probatorios aportados por el demandante resultan ser insuficientes para la acreditación de los años de aportes que pretende se le*

reconozcan, tanto más que las fichas de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero solo registra la fecha de inicio de labores, más no indica la fecha de cese del recurrente; tal circunstancia, hace que no se pueda determinar a ciencia cierta el período realmente laborado por el recurrente, por eso, al no presentar documentos adicionales que corroboren esa información, como boletas o planillas de pagos, constancias o certificados de trabajo, no tenemos certeza de que el actor haya prestado esos servicios, siendo insuficiente la copia simple de carnets, pues si habría laborado para una entidad pública (Ministerio de Fomento), debió obtener la documentación respectiva; para así sustentar bien su demanda y acceder a la pensión solicitada, por tanto debe desestimarse su demanda”, esto en aplicación e interpretación de lo que señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, señala en su fundamento 26: *“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad (...)”*, por lo que el colegiado Revoca la Sentencia de primera instancia y la Declara Infundada, por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de Jubilación, porque no está probado el periodo de aportes de 09 años y 6 meses al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis:

El Colegiado en esta Instancia, considero que se equivocó, aplicó de manera inadecuada y errónea el Precedente vinculante N° STC. 04762-2007-PA7TC, ya que está jurisprudencia, nos señala de manera literal los medios que acreditan las aportaciones, por si solas cada uno puede acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ahora el colegiado señalo que los medios presentados por la parte demandante eran insuficientes para acreditar los años de albores efectivos y por ende aportaciones, (este análisis es erróneo ya que para la acreditación de los años alegados , son los soportados por los medios probatorios que se señalan en este precedente vinculante). Es un fallo falto de argumentación, con interpretación errónea.

5.1.7. Recurso De Casación

El demandante interpone recurso de Casación contra la Resolución N° 14 – Sentencia de Vista, Solicitando que la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria REVOQUE La sentencia de Vista y Declare Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Elmer Wilfredo Parra León contra la Oficina de Normalización Previsional. Se interpone Recurso de Casación, señalando que existió agravio en la sentencia de vista, fundándose en la Causal de INFRACCIÓN NORMATIVA de los Art. 70 de la ley N° 19990 y desapego de precedente vinculante STC. N°04762-2007-PA/TC.

Análisis:

Si, a consideraciones legales, la infracción normativa y desapego a precedentes vinculantes, es un requisito necesario para interponer recurso extraordinario de Casación. Que ha sido establecido de manera adecuada en el escrito presentado por el demandante. Realizando un exhaustivo análisis de la sentencia de Vista. Realizada dentro del Plazo.

5.1.8. Casación

La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria, concluye que la sentencia de Vista ha incurrido en causal de infracción Normativa de los artículos 70 del Decreto Ley N° 19990; En consecuencia considera tenerse por acreditado el actor un aporte adicional de 9 años y 6 meses más lo reconocido por la Oficina de Normalización Previsional, superan los 20 años que exige el art. 01 del Decreto Ley N° 25967 y al tener actualmente más de 65 años que exige el art. 9 de la Ley N° 26504, CORRESPONDE SE LE OTORGUE LA PENSIÓN DE Jubilación; por lo que Ordena REVOCAR la Sentencia de Vista, y CONFIRMARON la sentencia de primera instancia.

Análisis:

La Corte Suprema, en este caso La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, realiza una aclaratoria del Precedente Vinculante STC. 04762-2007-PA/TC., que el estar inscrito ante la ORCINEA es un medio que genera la Convicción suficiente para poder acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, además señala que en caso de que el empleador no haya cumplido con abonar el respectivo porcentaje del empleado al Sistema Nacional de Pensiones corresponde a la Oficina de Normalización Previsional exigir al empleador el pago de las mismas; se da por aportado al empleado o trabajador. A criterio personal, en Casación Los jueces Supremos realizaron mayor bagaje en el uso del art, 11, 13 y 70 de la ley 19990; haciendo entender el real sentido de la norma.

6. Conclusiones

- Se han cumplido con los plazos que establece el proceso especial (Contencioso Administrativo), además de cumplir adecuadamente con los plazos de las resoluciones del Juez, mismas que han sido aplicadas a derecho en forma; ahora bien dada la naturaleza de la pretensión se ha cumplido con los principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Inmediación Y Imparcialidad.
- El proceso idóneo en vía contencioso administrativo, era el de Proceso Urgente, más no el de Proceso especial (ordinario); dada la Naturaleza del caso. Ahora, es factible que la presente causa debió haberse tramitado Vía Proceso de Amparo, por las consideraciones que se señaló: Por la naturaleza de la pretensión, la urgencia del derecho que se vulnera, dada la edad del vulnerado y las circunstancias que lo ameriten.
- Los medios de prueba que acreditan, las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones son: “certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORNICEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada”, estos medios de prueba tienen el carácter de acreditación suficiente respecto de cada uno.

7. Aportes

- El presente trabajo pretende cooperar a la cultura jurídica analizando, las sentencias en primera y segunda instancia, así como; la casación de la Corte Suprema de Justicia, del mismo modo, las instituciones que se desarrollaron a lo largo del proceso en la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivos. En ese sentido, se analiza este apartado con suma profundidad; al conocerse el criterio del colegiado supremo, se alimenta la seguridad jurídica, por lo que la población y los justiciables, tendrán una expectativa razonable en un caso similar.
- Así mismo, en el presente informe se ha desarrollado varios conceptos necesarios y útiles para la comprensión del presente caso judicial como: la seguridad social, la pensión, los regímenes pensionarios, los tipos de pensiones, la pensión de jubilación, el proceso contencioso administrativo, el proceso urgente, el proceso ordinario, el proceso de amparo, entre otros; los que son necesarios para la solución de la controversia suscitada en el caso analizado; y, que son necesarios e indispensables para el saber jurídico, por lo que se cumple con difundir la información recopilada.

8. Referencia Bibliográfica

Abad S. Las pretensiones en los procesos de Tutela de derechos fundamentales. Código Procesal Constitucional Comentado. Tomo I. Primera Edición. Lima – Perú: Gaceta Jurídica -2015.

Abanto C. (2008). “El sistema de pensiones en el Perú: de la reforma y la desafiliación a un sistema único complementario”. En: Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez, Lima, Grijley.

Puntriano C. El libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. TOMO I Tercera Edición – 2015. Editorial: Gaceta Jurídica.

Rodríguez R. Estudios sobre la Seguridad Social. SEGUNDA EDICION - 2009. Lima EDITORIAL: GRIJLEY

ANEXOS



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SEDE EL TAMBO – (Jr. Nemesio Raez N° 510 – El Tambo)

EXP. 01064-2015-0-1501-JR-LA-03



DISTRITO JUDICIAL : JUNIN **PROVINCIA** : HUANCAYO
JUZGADO ACTUAL : 2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
JUEZ : ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE
ESPECIALIDAD : LABORAL **ESPECIALISTA** : GOZALEZ
GUTIERREZ GRACE CAMILA
FECHA DE INGRESO : 17/04/2015 **MOTIVO DE INGRESO** : DEMANDA
PROCEDENCIA : USUARIO
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SUMILLA : DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SUJETOS PROCESALES

Demandante : PARRA LEON ELMER WILFREDO
Domicilio legal: Jr. Parra del Riego N° 419 - Huancayo
Demandado : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
Domicilio Real: Av. Bolivia N° 109 - Lima



EXP. 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

INICIO: 17/04/2015

CONCLUSION: 04/03/2019

+

CARGO

F3 23

FORO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CENTRO DE DISTRIBUCION GEN.
RECIBI
17 ABR 2015
Folios: 20 Ced. X X Tasa:
Hora: Copias: 02
Contencioso
K L T A

EXPEDIENTE:
SECRETARIO:
ESCRITO : UNO.

“Interpongo Demanda
Administrativo”.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE TURNO DE LA
PROVINCIA DE HUANCAYO.-

PARRA LEON ELMER WILFREDO,
identificado con DNI N° 20546785, con
Domicilio Real en el Psj. Quiñones N°
109 del Distrito de Chilca, Provincia de
Huancayo y señalando Domicilio
Procesal en el Jr. Parra del Riego N° 419
Of. 210 del Distrito de El Tambo -
Huancayo; a usted. Con Derecho digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA DEMANDADA.-

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, con Domicilio Legal
en el Jr. Bolivia N° 109 de la ciudad de Lima, donde se notificará la
demanda y sus recaudos.

II. PETITORIO.-

Que, conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución
Política, en concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “Texto
Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso
Contencioso Administrativo”, recurro a su honorable despacho con la
finalidad de interponer **DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)**; representada por su Jefe **TORRES CALDERÓN**

HUERTAS ALFREDO o la Autoridad que se nombre en su reemplazo o por delegación, por flagrante violación y trasgresión de mis Derechos y Garantías Constitucionales de carácter Pensionario Social, Acción Judicial que se formula por encontrarse privado en parte del Derecho Pensionario Legalmente Adquirido, violándose el Derecho Constitucional de acceder a la Pensión de Jubilación real y justa, consagrado en los artículos 10°, 11°, de la Carta Suprema del Estado Peruano, la cual a la fecha no ha sido resuelta conforme a Ley. Debiendo Su despacho declarar **FUNDADA** la presente demanda amparando la acumulación Objetiva de Pretensiones:

A). PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

- 1.- Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014, en el extremo que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contra la Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, el cual **DENEGÓ** la solicitud de Pensión de Jubilación a favor del actor, por no contar supuestamente con un mínimo de 20 años de aportaciones a pesar de contar con dicho requisito.

- 3.- Se **ORDENE** a la entidad demandada que emita Resolución otorgando la Pensión de Jubilación, debiéndose de reconocer los años de aportaciones realizados por sus ex empleadores **ELOY SÁNCHEZ SANTOS, MINISTERIO DE FOMENTO Y O. P. JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO Y JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO SATIPO**, desde el año de 1963 hasta el año 1976, en mérito a las Constancias de Aportaciones emitidas por la **ORCINEA**, en concordancia con el precedente vinculante **STC N° 04762-2007-PA/TC**.

B). PRETENSIÓN ACCESORIA.-

- 1.- Se ordene el PAGO DE REINTEGROS de las pensiones devengadas, dejadas de percibir, como consecuencia de la negligencia de los funcionarios de la ONP retardando indebidamente mi pedido, generando dicho reintegro desde la fecha de cese (30 de setiembre del 2013), hasta la ejecución de Sentencia, más los Intereses Legales correspondientes.

Según los fundamentos de hecho y derecho que a continuación pasó a exponer:

III. FUNDAMENTOS DE HECHOS.-

A). RESPECTO A LA SITUACIÓN LABORAL DEL RECURRENTE CONFORME A LOS PERIODOS REALMENTE TRABAJADOS Y APORTADOS AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.-

PRIMERO.- Que, el actor señor Juez ha mantenido vínculo laboral con las siguientes Empresas dedicadas a la Construcción Civil desde el año 1963, conforme se encuentra acreditado con las Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), los cuales paso a detallar: **ELOY SÁNCHEZ SANTOS**, desde el mes de setiembre de 1963 con el cargo de Carpintero, **MINISTERIO DE FOMENTO Y O. P. JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO**, desde el 01 de agosto de 1966, con el cargo de Carpintero y para la **JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO SATIPO**, desde el 01 de enero de 1971 hasta el año 1976, con el cargo de Carpintero y por último en Pollos a la Brasa "Pio Pio Rico", desde el 16 de abril del 2005 hasta el 30 de setiembre del 2013, ocupando el cargo de

Asistente Administrativo, acumulando un total de más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debidamente acreditados.

B). AÑOS DE APORTACIONES NO RECONOCIDOS POR LA ONP.-

PRIMERO.- Que; al haber emitido la ONP la resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2014, de manera arbitraria considera: “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, de su ex - empleador declarado Sánchez Santos Eloy, no es factible acreditar aportaciones, AL NO HABER UBICADO DICHOS APORTES, SEGÚN VERIFICACIÓN EFECTUADA EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...”¹ (*Énfasis agregado*). De igual forma; “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970, del ex - empleador declarado Ministerio de Fomento Y O. P., no es factible acreditarlo, AL NO FIGURAR REGISTRADAS DICHAS APORTACIONES EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...”² (*Énfasis agregado*). Y por último “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, así como por la semana faltante del año 1973, de su ex - empleador declarado Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro - Satipo no es factible acreditarlo, AL NO FIGURAR REGISTRADAS DICHAS

¹ Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando cuarto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando sexto*).

² Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando quinto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando séptimo*).

APORTACIONES EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...³ (*Énfasis agregado*). Sin embargo contrario de los considerados expuesto por la ONP, los años de aportaciones descritos, se encuentran acreditados con las Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), por más de 13 años de Aportaciones, los cuales la ONP de manera arbitraria desconoce de manera parcial los periodos de aportaciones en los cuales se mantuvo vínculo laboral, habiéndose reconocido parcialmente el contenido de los años de aportaciones expresados en de los documentos descritos, el cual no guarda lógica ya que si reconoce que el actor ha laborado en dichas Empresas en los periodos descritos, porque solamente reconoce 11 años y 09 meses de aportaciones, con el único fin de no reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al actor, bajo una política masiva de denegar pensiones, conforme se viene acreditando en los juzgados, ya que se ha instaurado una estrategia de no reconocer pensiones a nivel administrativo bajo argucias e ilegalidades, durante todos estos años, con el único fin de cansar a los ex trabajadores y renunciara a su derechos que por les le corresponden, hechos arbitrarios que no deben ser avalados en sede judicial.

SEGUNDO.- Que; el actor ha acreditado haber ACUMULADO UN TOTAL DE MÁS DE 20 AÑOS DE APORTACIONES, ante el Sistema Nacional de Pensiones según Certificados de Trabajo y Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), debiéndose de haber tomado en cuenta el total de aportaciones y de haberse reconocido en sede administrativa la Pensión de Jubilación.

³ Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando sexto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando octavo*).

B). DERECHO ADQUIRIDO PARA GOZAR DE LA
CORRESPONDIENTE PENSIÓN JUBILACIÓN.-

PRIMERO.- Que, del documento Nacional de identidad del actor emerge que la fecha de Nacimiento del accionante data del 26 de julio de 1943, contando con 71 años de edad a la fecha, habiendo cumplido sus 65 años de edad requeridos según Ley N° 25967 “Ley que Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social”, y Certificados de Trabajo y Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), el actor ha acreditado más de 20 años de aportación al S.N.P. a la fecha real de cese, habiendo cumplido con los requisitos de edad y años de aportaciones se ha constituido su Derecho Legalmente Adquirido, en tal sentido al 30 de setiembre de 2013, (fecha de cese) reunía con los requisitos de edad y años e aportación suficientes para obtener el derecho a la respectiva PENSIÓN DE JUBILACIÓN

SEGUNDO.- Que; como se puede apreciar en su contenido la última resolución materia de nulidad emitida por la ONP, no fueron debidamente motivadas y ajustadas a derecho, vulnerándose el Derecho a la Seguridad Social conforme lo garantiza el Artículo 10° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 22° de la Declaración de los Derechos Humanos, Art XVI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y el Art. 9° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Normas Internacionales que han sido incorporadas a nuestro Sistema Normativo y que corresponde invocar conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado Peruano.

TERCERO.- Que; la ONP omite calificar objetivamente el caso del demandante, correspondiendo a los funcionarios de la ONP enmarcar cada caso de los jubilados a la norma que ampara su Derecho Pensionario, forme lo ordena su el Artículo 4° del Estatuto de la ONP que tiene fuerza de Ley según el Artículo 17° de la Ley 26504 y el D.S. N° 61-95-EF que establece “son funciones de la ONP A) CALIFICAR, RECONOCER, OTORGAR Y PAGAR DERECHOS PENSIONARIOS CON ARREGLO A LEY” así como También lo ordena su Reglamento de Organización y Funciones de la ONP R.S. N° 048-95-EF, existiendo una clara omisión en cuanto a la CALIFICACIÓN OBJETIVA de las solicitudes de los jubilados, hechos que se han venido dando como política implantada por la ONP de tratar de reconocer las pensiones de los ex trabajadores como es de conocimiento público.

C). DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.-

PRIMERO.- Que señor juez al emitirse la última resolución la ONP ha omitido y olvidado CALIFICAR OBJETIVAMENTE la solicitud del demandante, ya que debió de otorgar una Pensión de Jubilación bajo las normas pertinentes que por Ley le asiste, y; que por ley la ONP esta obligados a reconocérselo, hecho se viene lesionando de manera ilegal e inconstitucional el Derecho Pensionario provocándose una clara violación al Derecho Constitucional por haberse constituido un Derecho Adquirido de carácter irrenunciable, la cual ha sido violado flagrantemente, resultando hasta la fecha los funcionarios de las ONP renuentes de acatar un acto debido administrativo en forma de omisión de actos de cumplimiento obligatorio en vía previa, que ha seguido cuando negligentemente en forma ilegal con el propósito de aprovecharse del desamparo que tienen todos los jubilados del país, con este acto vulnerando el derecho a una vida digna a

muchos trabajadores cesantes indefensos como es en el presente caso así contraviniendo los Artículos 2º inciso 20), 10º, 11º, de la Constitución vigente, Derecho Pensionario que hasta la fecha no ha sido resuelta dentro del plazo legal quedando expedito el presente proceso.

D). PAGO DE REINTEGROS DE LAS PENSIONES DEVENGADAS.-

PRIMERO.- Señor Juez, de conformidad al Art. 80º del D.L. 19990 el derecho a la Pensión de Jubilación se genera desde el día siguiente de producida la contingencia, por ello dicho reintegro derivado legítimamente de la pensión que corresponde al demandante y por encontrar arreglada a Ley según lo prescrito por los Artículos 10º y 11º de la Carta Magna, en consecuencia la petición de reintegro de los devengados que solicito hará efectivo desde la fecha en que le demandante inicio trámite a su pensión, hasta a la fecha de ejecución de sentencia conforme a Ley.

F). PAGO DE INTERÉS LEGALES.-

PRIMERO.- Señor Juez; el pago de interés legales procede conforma al Artículo 1246º del Código Civil.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Amparo la presente demanda en los siguientes dispositivos legales que a continuación señalamos:

- Los Arts. 12º, 13º, 57º, 187º y la Octava Disposición general y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979.
- Art. 10º, 11º, numerales 1 y 2) del Art. 26º, 51º, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993.
- D.S. N° 018-82-TR
- La Ley 19990, y su Reglamento D.S. N° 011-74-TR.

- D. S. N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- El Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente Proceso.
- Jurisprudencia y Ejecutorias Vinculantes.

V.- VÍA PROCEDIMENTAL.-

La presente Garantía Constitucional deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas en el PROCESO ESPECIAL regulado en el Artículo 28° del D. S. N° 013-2008-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo".

VI. COMPETENCIA.-

De conformidad con el inciso l) del Art. 51° del Texto único del Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29364, le corresponde a su Despacho conocer el presente Proceso Contencioso Administrativo.

VII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS QUE ACREDITAN LA DEMANDA.-

ANEXO 1-A.- Copia del DNI, con ello se acredita la identidad personal, y la edad respectiva con que cuenta el recurrente.

ANEXO 1-B.- Copias legalizadas de los CERTIFICADOS DE TRABAJO Y CONSTANCIAS DE APORTACIONES EMITIDOS POR ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), emitidos por los ex empleadores del actor los cuales fueron acreditados ante la ONP. Fjs. 04.

ANEXO 1-C.- Copias legalizadas de las Resoluciones Administrativa N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2014, con el cual se acredita; que se reconoció aportaciones de manera parcial, habiéndose omitido reconocer el integro de los años de aportaciones de los empleadores expresados en las CONSTANCIAS DE APORTACIONES EMITIDOS POR ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados).

ANEXO 1-D.- Copias de Carné de identificación de los ex empleadores del actor, con el cual se acredita el vínculo laboral que mantuvo y consecuentemente los años de aportaciones.

ANEXO 1-E- Copia simple los respectivos documentos que a continuación señalamos:

- Solicitud de fecha 19 de junio del año 2014.
- Recurso de Reconsideración de fecha 08 de setiembre del año 2014.

Con los cuales se acredita que el demandado a recurrido previamente a la vía administrativa, encontrándose en SILENCIO ADMINISTRATIVO Fjs. 02.

PRIMER ITEM.- Se sirva ordenar su Despacho al momento de admitir y correr traslado la presente demanda a la ONP; que remitía a su despacho el Expediente Administrativo que origino a presente causa, donde se encuentra adjuntado los documentos originales que se presentaron en su oportunidad, a fin de ser valorado en el presente proceso, en mérito al inc. 6) del Art. 425° del Código Procesal Civil concordante con el Artículo 24° del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo D. S. N° 013-2008-JUS.


SEGUNDO ITEM.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, delego representación judicial al letrado que autoriza el presente escrito, cuyo domicilio personal y procesal son los indicados en el exordio del presente escrito, manifestando estar instruido de la representación que otorgo, así como sus alcances.

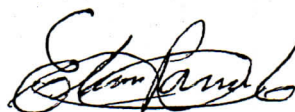
TERCER ITEM.- Para efectos de notificación se tenga en cuenta lo establecido en la directiva N° 010-2009-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 247-2009-CE-PJ.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., SEÑOR JUEZ, sirvase admitir la presente, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla FUNDADA por estar debidamente arreglada a la Ley. Es justicia.

Huancayo, 08 de abril del 2015.


Paul C. Gómez González
ABOGADO
CAJ. N° 280



MARLENI PATRIX PARRA MANDUJANO

UC: 10205792592

DOMICILIO : JIRON JUNIN N° 518
LA MERCED - CHANCHAMAYO

CERTIFICADO

El que suscribe certifica :

Que , el Sr. **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, identificado con D.N.I. N° 20546785. ha laborado en mi representada se encuentra laborando en mi negocio de mi propiedad , en cargo Asistente Administrativo desde el 16 de Abril del 2005, hasta el 30 de Septiembre del 2013.

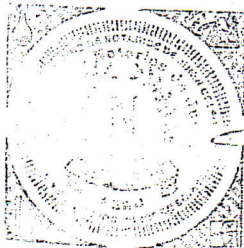
Durante su permanencia ha demostrado honradez, puntualidad , responsabilidad y conocimiento de sus labores encomendados.

Se expide el presente a solicitud del interesado , para los fines que crea conveniente.

San Ramón, 30 de Septiembre del 2013.

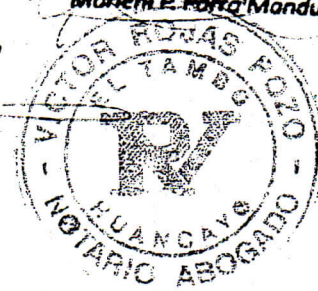
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES EXACTAMENTE IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO PREVIA CONFRONTACION DE LEY.

EL TAMBO - NUANCAYO, DE ABRIL DEL 2013. *Polso a la Bases "RIO RIO RICO"*
RUC: 10205792592



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Marleni E. Parra Mandujano



RONALD R. VENERO BOCANGEL
NOTARIO
Reg. C.N.J. 153
Por Licencia del Notario de El Tambo
VICTOR ROJAS POZO



FONDO DE JUSTIFICACION OBRERA 20-06
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO-PERU

317 LEON ELIER 24 013005 43

APPELLIDO MATERNO: LEON NOMBRE: ELIER

OBLIGATORIO FACULTATIVO SERVICIO DOMESTICO

MASCULINO FEMENINO

SOLTERO CASADO VIUDO DIVORCIADO CONVIVIENTE

PERUANO EXTRANJERO

26 DE Julio DE 1943

PROVINCIA: T. T. L. J. D. DISTRITO: ...

ESTADO DE LA MADRE: VIVA MUERTA

NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE: ELEMENTE

ESTA ASEGURADO NO ESTA ASEGURADO

NUMERO DE HIJOS MENORES DE 18 AÑOS: dos

NOMBRE DEL ESPOSO ESPOSA O CONVIVIENTE: LAIRA FELICITA

DATOS REFERENTES A LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS				
NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD	NOMBRE
Lupita	21			
Riordan	7			

STINDAS CARNETS 077 1957

Oficina de Normalización Previsional
CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Fecha: 21 DIC. 2014

Claudia Imelda Puza Castillo
.....
CLAUDIA IMELDA PUZA CASTILLO
FEDATARIO
Res. N° 207-2014-GG/ONP

Anexo I-B



ACTUAL
ONAL DE SEGURO SOCIAL - PERU L 25, 4

AL NUMERO	A	LEON	ELMER	24	1708012	43
	PATERNAL	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	NO USAR ESTE ESPACIO		
	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO <input type="checkbox"/> FACULTATIVO <input type="checkbox"/> DOMESTICO <input type="checkbox"/> FONDO DE JUBILAC. <input type="checkbox"/> CHOFER INDEPEND. <input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO	LIBRETA ELECTORAL & EXTRANJERIA No. 4410063 ✓	LIBRETA MILITAR No. 27335142 ✓	24-1708012-43 NUMERO DE LIBRETA DE ASEGURADO		
	<input type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> CONVIVIENTE <input type="checkbox"/> PERUANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO	BREVETE PROFESIONAL No. <i>Con Vista a R. Militar</i>	CONTROL			1
EMANAL	NOMBRE DE LA MADRE: Ida León		PROVINCIA Jauja	DISTRITO JAUJA		2
INCENAL	<input checked="" type="checkbox"/> VIVO <input type="checkbox"/> MUERTO		NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE: Clemente Parra Ch.		<input checked="" type="checkbox"/> VIVO <input type="checkbox"/> MUERTO	3
ENSUAL	<input type="checkbox"/> ASEGURADO <input checked="" type="checkbox"/> VIUDO		NUMERO DE HIJOS MENORES DE 21 AÑOS 4			4
ACION	RESO AL CENTRO DE TRABAJO: GENERO	HUELLA DIGITAL PULGAR DERECHO	NOMBRE DE LOS HIJOS:		EDAD	5
			Guadalupe Parra de Parra 8 años			6
			Asunción 5 años			7
			Rafael 5 años			8
			Manuel Jesús 3 años			9
DEL ASEGURADO	FIRMA DEL ASEGURADO		DUPLICADOS LIBRETA			10

Oficina de Normalización Previsional
CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
 Fecha: **01 DIC. 2014**
Claudia Imelda Puza Castillo
 CLAUDIA IMELDA PUZA CASTILLO
 FEDATARIO



FONDO DE JUBILACION GENERAL
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO-PERU

24 06

PARSA LEON ELMER 24 1708012 43

OBLIGATORIO
 FACULTATIVO
 SERVICIO DOMESTICO
 MASCULINO
 FEMENINO
 SOLTERO CASADO VIUDO
 DIVORCIADO CONVIVIENTE
 PERUANO
 EXTRANJERO
 APELLIDO DE LA MADRE VIVA MUERTA
 ESTÁ ASEGURADO NO ESTÁ ASEGURADO
 NOMBRE DEL ESPOSO ESPOSA O CONVIVIENTE

LIBRETA DEL ASEGURADO NUMERO
 LIBRETA MILITAR No.
 LIBRETA ELECTORAL No.
 CARNET EXTRANJERIA No.


PROVINCIA JAULA DISTRITO
 NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE VIVO MUERTO
 NUMERO DE HIJOS MENORES DE 18 AÑOS

HONORATA DE LAS MARIAS

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE

DATOS REFERENTES A LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS

NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
MARIA PARRA D.	5 años	MARCO PARRA	1 año 6 meses		
LEON PARRA D.	4 años				
PARRA D.	1 1/2 años				


 Oficina de Normalización Previsional
 CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
 Fecha: 01 DIC. 2014
 CLAUDIA IMELDA PUZA CASTILLO
 FEDATARIO
 207-2014-GG/ONP

Anexo J-C

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCION No. 0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990

Expediente No. 01600028414

Junin, 14 de Agosto del 2014

VISTA:

La solicitud sobre Pensión de Jubilación a favor de ELMER WILFREDO PARRA LEON, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la prestación de jubilación se genera en la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener la pensión, esto es, cuando el asegurado obligatorio tiene los años de aportaciones y la edad necesarios conforme a las leyes aplicables y cesa en el trabajo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26504, la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es 65 años, siempre que acrediten haber efectuado un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967;

Que, del Documento Nacional de Identidad N° 20546785, se ha constatado que el asegurado nació el 26 de julio de 1943, y de la documentación que obra en el expediente se determina que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 2013, acreditando un total de 11 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, de su ex-empleador declarado Sánchez Santos Eloy, no es factible acreditar aportaciones, al no haberse ubicado dichos aportes, según verificación efectuada en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima, Lima; según Cuadro de Resumen de Aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución;

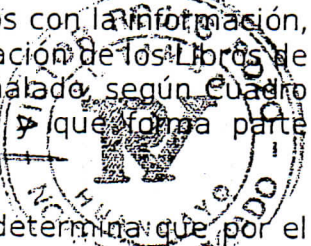
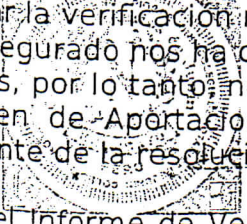
Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970, del ex-empleador declarado Ministerio de Fomento Y O.P., no es factible acreditarlo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima, Lima, asimismo, no se puede efectuar la verificación respectiva, toda vez que no contamos con la información, ni el asegurado nos ha comunicado la dirección para la ubicación de los Libros de Planillas, por lo tanto, no es factible acreditar el periodo señalado, según Cuadro Resumen de Aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución;

Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de

ACTUAL
 PC
 PAR PARA
 NUMERO
 AL
 NAL
 AL
 V
 O
 ESTE ESPACIO
 DEL ASEGURADO
 MATUSHIA
 DE LOS DATOS

ASEGURADO

CERTIFICO que la copia fotostática del anverso y reverso, es idéntica a su original.
 El Jumbo - Huancayo, 10 de Agosto de 2014



RONALDO ROSALES BOCANEGRA

Reg. C.N.J. 163

Por Licencia del No. 002 / 001-RE / 38-DEN-1

VICTOR ROJAS POZO



47



...viene de la página anterior

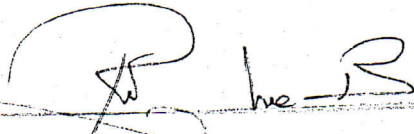
0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


JORGE GIBBONS VENTURA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
Director de Producción

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES EXACTAMENTE IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO PREVIA CONFRONTACION DE LEY.
EL TAMBO - HUANCAYO 10 ABR 2015 DE




RONALD R. VENERO BOCANGEL
NOTARIO
Reg. C.N.J. 163
Por Licencia del Notario de El Tambo
VICTOR ROJAS POZO



1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: UNO.
Huancayo, veintiuno de abril
Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda que antecede, el mismo que se da cuenta en la fecha por las recargadas labores del Juzgado; y además. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por el derecho de acción toda persona, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa puede recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como lo prescribe el artículo 2° del código adjetivo civil; **SEGUNDO.-** Que, calificada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos procesales y las condiciones de la acción prescritas en los artículos 424°, 425° del código procesal civil de aplicación supletoria; asimismo en los artículos 1,2,3,4, 5 y 28° de la Ley 27584, modificado por Decreto Legislativo 1067; y Artículo 51° Inciso 1) del Código Procesal Civil. Por estas Consideraciones; **SE RESUELVE: ADMITIRSE** la demanda contencioso administrativo interpuesto por **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, debiéndose de tramitar la presente demanda en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO ESPECIAL**, de conformidad a lo previsto por el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia **CONFIERASE** traslado a la parte emplazada, para que absuelva la demanda en el plazo de **DIEZ DIAZ**; por ofrecido los medios probatorios, los mismos que se anexan a los autos. Asimismo, **NOTIFIQUESE** a la entidad demandada a efectos de que cumpla con remitir el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que dio lugar a las Resoluciones Administrativas en cuestión en el término de **DIEZ DÍAS**, bajo responsabilidad. **AL PRIMER y TERCER OTROSI:** Estese a la presente resolución. **AL SEGUNDO OTROSI:** Otórguese facultades generales de representación a favor del Letrado que suscribe el escrito de subsanación en aplicación a lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil. Y a efectos de la notificación de la parte demandada debe realizarse a través de la Central de Notificaciones, conforme lo dispone la Directiva Número 010-2009-CE-PJ. Notifíquese.-

Abog. ELIZABETH IGNACIO UBALDO
Secretaría Judicial
PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: DOS.
Huancayo, veintidós de mayo
Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de absolución a la demanda; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El emplazado por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene derecho de contradicción, conforme lo establece el artículo segundo del código Procesal Civil, que supletoriamente se aplica al proceso Contencioso Administrativo en aquellos casos no previstos en la Ley número 27584 y su modificatoria, en virtud del principio de vinculación y formalidad previstos en el artículo noveno del Título Preliminar del Código acotado; dichas normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. **SEGUNDO.-** En ese orden de ideas, del escrito de la contestación de demanda se advierte que este reúne los requisitos previstos en los artículos 442° y 444° del código Procesal Civil. La misma que fue presentada en el plazo prescrito en el artículo 26 del texto Único Ordenado de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo. Por los considerando expuestos, **SE RESUELVE:**
AL PRINCIPAL: Por APERSONADO al proceso a don **JESUS ANTONIO RIVERA ORE**, en su calidad de apoderado judicial de la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, en mérito al poder que acompaña en copia fedateada y a la copia simple de su documento de identidad y por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica. Por **ABSUELTA** la demanda bajo los fundamentos expuestos, téngase por OFRECIDO los medios probatorios que se adjuntan y agréguese a los autos. **AL PRIMER y QUINTO OTROSI:** Téngase presente. **AL SEGUNDO OTROSI:** Otórguese facultades generales de representación a favor de los Letrados que indica y otórguese facultades generales de representación a favor de los mismos en aplicación supletoria del artículo 80° del Código procesal Civil. **AL TERCER OTROSI:** No siendo parte del proceso **SIN LUGAR** a lo solicitado. **AL CUARTO OTROSI:** En atención a lo expuesto y dada la naturaleza de la pretensión, se halla exonerados del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación. Asimismo, no habiendo cumplido con presentar el expediente administrativo **REQUIERASE** el mismo, a fin de ser presentado en el plazo de cinco días hábiles, bajo expreso apercibimiento de prescindirse del mismo. Notifíquese.-

Abog. C. ZEVALLOS UBALDO
PRIMER JUEZ DE TRANSITORIO LABORAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCAYO

Estudio Rivera Oré
Abogados
Casilla C.A. Lima N° 254
Casilla C.A. Callao N° 91 - Z

D-

Exp: 1064-2015-0-1501-JR-LA-03

PODER JUDICIAL	
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN	
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL	
RECIBIDO	
L	
M	18 MAY 2015
E	
L	
Febos.....	Ced:.....
Tasa:.....	
Hora:.....	Copias:.....
Firma:.....	

Abogado: IGNACIO UBALDO

Cuaderno: Principal

Escrito N° 01

**NOS APERSONAMOS AL PROCESO y
CONTESTAMOS LA DEMANDA.**

**SEÑORITA JUEZ DEL 01° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE
HUANCAYO.-**

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP), con Registro Único de Contribuyente N° 20254165035, debidamente representada por el Doctor **JESUS ANTONIO RIVERA ORE**, según poder que obra por Escritura Pública extendida por la Notaría Miryan Acevedo Mendoza, con Documento Nacional de Identidad N° 06241093, con domicilio real en Av. Bolivia N° 109 - Lima 1, Lima; en los seguidos por **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; atentamente decimos:

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Ley N° 25967, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26323, el Decreto Supremo N° 1-95-EF (que aprueba nuestros Estatutos) y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado por la Resolución Suprema N° 27-2008-EF, nos apersonamos a la instancia **señalando para tal efecto domicilio procesal en la Casilla N° 708 de la Oficina de Central de Notificaciones de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín, (sito como referencia en el Jirón Parra de Riego**

Nº 400, el tambo - Huancayo) a donde se nos harán llegar las notificaciones que emanen del presente proceso.

Dentro del término de ley **contestamos la demanda negándola en todos sus extremos**, en consideración a los siguientes fundamentos de orden legal que a continuación exponemos:

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. El demandante viene en vía este Proceso Contencioso Administrativo peticionando que se declare la Nulidad de la Resolución N°013614-2014-ONP/DPR/DL.19990 y se le ***reconocimiento de años de aportes y se le otorgue la Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990.***
2. ***Asimismo, pago de los Devengados e Intereses Legales.***

FUNDAMENTOS LEGALES QUE DESESTIMAN LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y DETERMINAN QUE LA DEMANDA SEA DECLARADA INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.

LABOR DE FISCALIZACION DE LA ONP.

3. En principio el artículo 29° de la Ley N° 27444, prescribe que: ***se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.***

4. Así también el Artículo 30° de la acotada norma establece que: Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. **Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.**
5. Es más el artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, establece en el artículo I° que: **el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad**

sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

6. Siendo así, la **ONP** está legalmente facultada a realizar las labores inspectivas para comprobar y verificar si la asegurada demandante en consideración al artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 aportó como asegurada obligatoria los meses, semanas o días en los Empleadores que prestó, o haya prestado servicios, al igual de verificar los años aportados como Asegurado Facultativo, si lo hubiere.

7. Es más, el artículo 3° de la Ley N° 28532, dispone que: Son funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) las siguientes: **1. Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.**

8. La administración en consideración a la labor de fiscalización expidió la resolución administrativa por medio de la cual le deniega al Bono de Reconocimiento.

PETITORIO RECLAMADO POR LA PARTE DEMANDANTE

9. Ubicando y centrando la controversia, se verifica que la parte demandante en su escrito de demanda, ha sido claro en peticionar que **se le reconozca el total de 20 años de aportaciones al**

Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990.

CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDANTE

10. Por lo visto, la parte demandante solicita que se le otorgue Pensión de Jubilación del Régimen General, debiendo para tales efectos cumplir con dos requisitos de años de edad y años de aportaciones.
11. Esta exigencia legal está prevista en el Art. 1° del Decreto Ley N° 25967, referido a los años de aportes, esto es que el demandante debe cumplir con acreditar 20 años de aportaciones. Así también, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 26504, el demandante debe cumplir el requisito de edad de 65 años.

CUMPLIÓ EL REQUISITO DE AÑOS DE EDAD

12. Del Documento de Identidad anexo N° 20546785 por el demandante se verifica que esta parte nació el 26 de julio de 1943, cesó sus actividades el 30 de setiembre del 2013.

CON RELACIÓN A LOS AÑOS DE APORTES

13. El demandante pretende que se le reconozca un total de más 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
14. La ONP únicamente ha reconocido un periodo de 11 años y 09 meses de aportaciones.

15. Así también es de considerar que la administración al demandante no le reconoció 09 años
16. , por lo que este sería el punto de controversia.
17. De las Resoluciones 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 y la 000013614-2014-ONP/DPR/DL19990, se verifica los años no reconocidos. Estos son por los años, meses y semanas del:
- 17.1 01/10/1963 AL 31/12/1965.
- 17.2 01/09/1966 AL 31/12/1970.
- 17.3 01/01/1874 AL 31/12/1976, así como de la semana 20 del año 1973.
18. Ahora bien, citaremos respecto a los aportes que son:
- a) **son forzosos**. Ni el trabajador, ni el empleador podrían eximirse de efectuarlos, desde el momento que derivan de una obligación establecida por la Ley;
 - b) **son inembargables**, como lo son todos los bienes de las Cajas;
 - c) **son definitivos**, al no poder exigirse su devolución. Tiene su fundamento en el hecho que los aportes se descuentan de los sueldos para cumplir con un deber de solidaridad y de amparo social. Si cada aportante los pudiese retirar en cualquier momento, la Caja de Jubilaciones estaría expuesta a perder su capital, quebrando los elevados fines de su creación; y,
 - d) **son proporcionales** a las remuneraciones que perciben, aunque no guardan, una relación directa con el monto del beneficio, toda vez que no se trata de relaciones estrictamente conmutativas.
19. La naturaleza o carácter jurídico de la contribución es de **derecho público**. La obligación de la prestación de la Ley y no del contrato. (de Litala, Diritto delle assicurazioni social. Torino, 1938, p.49. De ahí que algunos autores lleguen a sostener que la retención (aportes y contribuciones) no es sino una de las formas de impuesto (real indirecto o personal directo, de acuerdo con las

distintas doctrinas), **que sobre el sueldo se hace pagar al empleado y al empleador.** Bruno Gorine. Considerazioni sui contributi di assicurazione sociale. Rev. Problemi del Servizio Sociale. Roma, Enero - Febrero de 1950, p,11. **Este autor ha establecido que el aporte de previsión tiene el carácter de jurídico de un impuesto especial.**

20. De manera que una buena parte de la doctrina ha calificado **las cotizaciones a estos seguros sociales como prestaciones tributarias** y, más concretamente, como de naturaleza impositiva. Antonio López Díaz, Fiscalidad y Previsión Social. Marcial Pons. Madrid - 2009 pp.58. Perez Royo, ha sostenido que esta última tesis, la de la naturaleza tributaria de las cotizaciones, es la admitida hoy de forma absolutamente mayoritaria en la doctrina española (Borrajo, Vicente - Arche, Almansa, De la Villa, Mateo Rodriguez, Albiñana, Alonso de Olea). Efectivamente, las cotizaciones participan de las notas o caracteres esenciales que distinguen a los tributos: **son prestaciones coactivas, impuestas unilateralmente por el Estado y su destino es la financiación de necesidades colectivas** (ingresos tributarios de la Seguridad Social) Curso de Derecho Tributario , 7° ed., Madrid, Marcial Pons, 1991, p 722).

BASE LEGAL QUE REGULA LOS APORTES.

21. Sobre esta base conceptual, mencionamos lo que dispone el **artículo 70° del Decreto Ley N° 19990**, el cual establece que:

(...) la ONP para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá **verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.**

22. Este artículo ha sido modificado por la Ley N° 29711, reafirmando el hecho que el aporte tiene que ser efectivo, ello así se verifica del tenor de la norma acotada:

Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportes efectivos al SNP (...).

23. El Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S N° 092-12 EF, que:

Artículo 1º.- Acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. La acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios **idóneos y suficientes** los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
- e) Cualquier documento público conforme al artículo 235º del Código Procesal Civil.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.
- b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por la ONP.
- c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

24. Este aporte efectivo debe ser acreditado por la parte demandante, la razón está en que **al presentarse la solicitud de Pensión de Jubilación se le exige que presente la documentación que justifique y acredite haber cotizado al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos de otorgarle la solicitud reclamada.**

CORRESPONDE HACER MENCIÓN AL PRECEDENTE VINCULANTE

RECAÍDO EN EL EXP. 4762-05 PA/TC, EN LO QUE RESULTA

PERTINENTE.

25. Señor Juez deberá tener en cuenta el precedente vinculante recaído en el Exp. 4762-07 PA/TC, de fecha 22 de setiembre del 2008, en donde el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) 5. REGLAS PARA ACREDITAR PERIODOS DE APORTACIONES EN EL PROCESO DE AMPARO. (...) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción e el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.

Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.

26. Es claro entonces que el demandante estaba obligado a presentar los documentos adicionales que hace mención el Tribunal Constitucional, que lo recoge como hemos señalado del artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74 Tr. **Es más no sólo debe presentar estos documentos mencionados, sino que estos no deben ser presentados en copia simple.**

27. En el fundamento 26 literal f) el Tribunal Constitucional ha considerado que:

No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS

AÑOS DE APORTES.

28. La administración consideró respecto a cada EX EMPLEADOR que:

28.1 SANCHEZ SANTOS ELOY

En sede administrativa:

28.1.1 Periodo de aportes por reconocer: 01/10/1963
HASTA EL 31/12/1965.

28.1.2 No figura registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima.

28.2 MINISTERIO DE FOMENTO Y O.P.

En sede administrativa:

28.2.1 Periodos de aportes por reconocer: DESDE EL
01/09/1966 HASTA EL 31/12/1970.

28.2.2 No es factible acreditar al no figurar registrado en los libros de planilla, según verificación efectuada en la Av. Salaverry N°415, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque ni en los archivos de ORCINEA.

28.3 JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO-SATIPO.

En sede administrativa:

28.3.1 Periodo de aportes por reconocer: el periodo 01/01/1974 al 31/12/1976 y la semana 20 de 1973.

No es factible acreditar dichas aportaciones al no haber ubicado dicho empleador en la dirección en la Avenida Arenales N°1302, Jesús María, Lima, Lima y al no figurar registrado el registrado dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA.

Al respecto, es preciso señalar que el demandante en Sede Judicial ha presentado como medio probatorio **copia del Certificado de Trabajo y la Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social- Perú.**, en donde no se encuentra el nombre de la persona responsable de la emisión ni firma alguna por lo que también debe verificarse su comprobación mediante pericia, por lo que se debe tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional:

- **De Formalidades a verificar en los certificados de trabajo**

El Tribunal Constitucional, señalados los medios probatorios que se deben adjuntar a las demandas referidas al reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, vienen precisando las formalidades con las que deben contar los documentos adjuntos a las demandas, señalando expresamente que los certificados de trabajo deberá cumplir con la acreditación de la identidad (nombre y cargo) del firmante.

EXP. N.º 02324-2008-PA/TC¹

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

9.1. Copias certificadas de los **certificados de trabajo** expedidos por la Empresa Negociación Agrícola "El Almendral y Tabacal S.A.", en el que se indica que el recurrente laboró desde el 24 de enero de 1959 al 30 de noviembre de 1964; y por el Fundo "Las Palmas", en el que consta que el recurrente laboró por el periodo del 10 de enero de 1966 al 30 de noviembre de 1975, y desde el 15 de febrero de 1987 al 30 de diciembre de 1992; obrantes a fojas 11 y 13, respectivamente. No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, **dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos**, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos.

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02324-2008-AA.html>

Del mismo modo se precisa que además de acreditarse la identidad de quien suscribe el certificado de trabajo deberá acreditarse que este cuente con facultades de representación mediante constancia de Registros Públicos.

EXP. N.º 01393-2008-PA/TC²

10. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:

- Un **certificado de trabajo**, obrante a fojas 11, que indica que el actor trabajó para la Agrícola Monte Señor S.A., desde el 23 de enero de 1962 hasta el 30 de octubre de 1965, esto es, por un periodo de 4 años, 9 meses y 7 días, que **no genera convicción por no estar acreditado que quien emitió el certificado tenga facultades para expedirlo.**

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional señala además de los requisitos ya señalados, que entre la emisión de los certificados de trabajo adjuntos y el cese laboral de los asegurados debe existir un nexo temporal de coetaneidad o cercanía mutua.

EXP. N.º 03628-2008-PA/TC³

9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:

9.1 Certificados de Trabajo (ff. 4, 5 y 7) emitidos por la Constructora Muro S.A. y la Inmobiliaria Marbel S.A.C., los cuales **no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no demuestran, fehacientemente, que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral, al no consignarse el nombre y cargo de la persona que los suscribe, más aún cuando fueron expedidos 26, 22 y 29 años después de su cese, respectivamente y haberse verificado en la labor respectiva que no tuvo vínculo laboral.**

9.2 Constancia de Trabajo (f. 6) expedida por Marcelo Elejalde Vargas, la cual **tampoco genera suficiente convicción para acreditar los aportes alegados, dado que dicho documento es suscrito por una persona distinta a la consignada como empleadora y ha sido emitido 31 años después de su cese.**

En efecto, tal razonamiento responde al incremento de documentos falsificados para el trámite administrativo o judicial de las solicitudes de pensión, por lo que consideramos que el juez debería cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), al Ministerio de Trabajo y al Registro Mercantil de la oficina registral respectiva, para verificar la fecha de inicio y conclusión de labores de cada empleador; la cantidad de trabajadores que se registraron ante la autoridad laboral⁴; y el nombre de los representantes legales que durante toda su existencia jurídica fueron registrados (para confrontarlos con el de quienes suscriben los certificados de trabajo y demás documentos con los cuales se pretende acreditar la relación laboral invocada).

Las respuestas a dichos oficios, junto con la documentación complementaria adjunta a la demanda y la obrante en el expediente administrativo, deben ser valoradas de forma conjunta por el juzgador, tomando en cuenta el principio de unidad de la prueba y los sistemas de valoración aceptados (la libre apreciación y la prueba legal)⁵.

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01393-2008-AA.html>

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03628-2008-AA.html>

⁴ Existen muchos casos de empresas que en la práctica solo tuvieron 10 a 20 trabajadores, pero ante la autoridad administrativa previsional se presentan cientos de solicitudes de otorgamiento de pensión jubilatoria alegando ser trabajadores de estas (los denominados empleadores bamba o de fachada).

⁵ Para Marianella Ledesma, la sana crítica no es un sistema de valoración sino una modalidad de apreciación de las pruebas que se expresa en la apreciación en conciencia, la íntima convicción, la persuasión racional y la apreciación razonada. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 725.

En el supuesto de que los documentos anexos a la demanda no figuren en el expediente administrativo del actor se debería proceder con el cotejo judicial, pues si lo que se juzga es la decisión administrativa de denegar el otorgamiento de pensión no se puede tomar de referente un documento que no fue actuado en la vía administrativa.

Finalmente, el Tribunal Constitucional es enfático en señalar que tanto lo certificados de trabajo como documentación complementaria a los mismos no deben ser contradictorios a otros documentos adjuntados a la demanda y deben ser legibles⁶.

EXP. N.º 04779-2008-PA/TC⁷

7. En tal sentido el demandante, a efectos de probar las aportaciones a la que hace referencia en su escrito de demanda, ha presentado la siguiente documentación:

- A fojas 34, obra en copia certificada un **Certificado de Trabajo** de "Antonio Biondi Barnales contratista", donde se señala que el accionante laboró como chofer de volvo del 13/09/74 al 30/06/76, con lo cual acredita 1 año 9 meses y 17 días; sin embargo en este documento se señala como edad del recurrente 54 años, la cual **no coincide con el año en que se emitió este certificado** que fue el 13 de setiembre de 1980, para lo cual el actor debería tener la edad de 50 años; por lo tanto este documento no produce convicción en este Colegiado.

- A fojas 35, obra en copia certificada un **Certificado de Trabajo** de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró como chofer de volvo del 11/01/82 al 11/09/83, con lo cual acredita 1 año y 8 meses; sin embargo en este documento se señala como edad del recurrente 54 años, la cual **no coincide con el año en que se emitió este certificado** que fue el 13 de setiembre de 1983, para lo cual el actor debería tener la edad de 53 años; además no se señala el nombre del encargado de emitir este documento; por lo tanto no produce convicción en este Tribunal.

- A fojas 36, obra en copia certificada un **Certificado de Trabajo** de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró en la obra de Carreteras de la Plantación de la Palma Aceitera de 1982 a 1983, con lo cual acredita 1 año; sin embargo en este documento **no se señala la fecha exacta (día y mes) del inicio y término del vínculo laboral con su ex empleador**, por lo cual este documento no produce certeza ni convicción en este colegiado.

- A fojas 37, obra en copia certificada un **Certificado de Trabajo** de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró como operario del 05/03/84 al 03/07/88, con lo cual acredita 4 años, 3 meses y 28 días; sin embargo, en este documento se señala como edad del recurrente 51 años, la cual **no coincide con el año en que se emitió este Certificado** que fue el 10 de julio de 1988, para lo cual el actor debería tener la edad de 58 años; **además se aprecia la ilegibilidad de la firma, así como el cargo y el nombre de la persona que emite este documento**, por lo cual no produce certeza a este Tribunal.

EXP. N.º 04949-2008-PA/TC⁸

7. El recurrente para que se le reconozca los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación, adjunta la siguiente documentación:(...) A fojas 6, en copia simple una Autoliquidación por pago de aportaciones al IPSS que pertenece al recurrente del período de julio de 1991 con lo cual acredita 1 mes; sin embargo **no cuenta con el sello de Caja** por lo que no ha creado convicción a este Colegiado. (...) A fojas 10, en copia simple una Autoliquidación por pago de aportaciones al IPSS

⁶ Al respecto considerar los fundamentos 21 al 25 de la la STC N° 04762-2007-AA.

⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04779-2008-AA.html>

⁸ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04949-2008-AA.html>

que pertenece al recurrente del período de noviembre de 1991 con lo cual acredita 1 mes; sin embargo el **sello de Caja es ilegible** por lo que no crea convicción a este Colegiado.(...)

- **Fichas de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y Consulta Individual de Empleadores y Asegurados de la ONP**

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también se pronuncia respecto a las fichas de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y los Reportes de Vínculo Laboral emitido por Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados de la ONP, señalando que los mismos no generan certeza al ser tan sólo indicadores de la condición de asegurado obligatorio de los demandantes, sino que además estos no precisan el tiempo que laborado para sus ex – empleadores.

EXP. N.º 04619-2008-PA/TC⁹

7. El recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP le ha desconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación:

(...)

- A fojas 10, en copia simple una **ficha emitida por la Caja Nacional de Seguro Social del Obrero**, donde se señala al demandante como **asegurado obligatorio**, cuyo ex empleador es la Librería e Imprenta Rirene; sin embargo, **al no acreditarlo con otros documentos, además de no señalarse el tiempo que laboró con su ex empleador, no otorga certeza en este Tribunal.**

(...)

- A fojas 12, en copia simple un **Reporte Vínculo Laboral emitido por Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados de la ONP**, donde se señala como empleador del recurrente a El Virrey Industrias Musicales, teniendo como fecha de inicio el 11 de marzo de 1970; sin embargo, **al no acreditarlo con otros documentos, además de no señalarse el tiempo que laboró con su ex empleador, no otorga certeza en este Colegiado.**

- **Respecto de la presentación de documentación falsa**

En relación con la documentación que sea presentada al interior de las demandas que pretenden el reconocimiento de aportaciones (certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas, etc.) respecto de la cual exista indicio razonable de su falsedad, el juez estará obligado a aplicar el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, como precisa el numeral 5 de la resolución aclaratoria del 16 de octubre de 200810.

EXP. N.º 03210-2009-PA/TC¹¹

8. De la valoración de dichos medios probatorios, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que son falsos, por los siguientes motivos:

a) **El certificado de trabajo (f. 6) fue emitido el 19 de setiembre de 1988, consignando el número de DNI del demandante, sin tener en cuenta que el Documento Nacional de Identidad (DNI) recién fue establecido mediante Resolución Jefatural 025-98-IDENTIDAD, de fecha 24 de marzo de 1998, lo que implicaría que el certificado en mención fue expedido, cuando menos, 10 años después de la fecha consignada en él.**

⁹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04619-2008-AA.html>

¹⁰ 5. Que con relación al quinto punto este Tribunal estima que la precisión solicitada también resulta desestimable debido a que los jueces, por imperio de la ley, tienen el deber de disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal cuando en un proceso que es de su conocimiento exista causa probable de la comisión de un delito. Por esta razón no resulta viable que la precisión solicitada se concrete como precedente, ya que ello se encuentra previsto normativamente como un deber de los jueces.

¹¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03210-2009-AA.html>

b) En el Libro de Sueldos (f. 8 a 308) se consigna como fecha de apertura el 22 de agosto de 1962, y en él obra el sello del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, evidenciándose una gran contradicción, pues a dicha fecha se encontraba en vigencia el Decreto Ley 11009, publicado el 30 de abril de 1949, mediante el cual se creó por primera vez como una entidad independiente el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, debiéndose precisar que la denominación de Ministerio de Trabajo y Promoción Social recién surge a través del Decreto Legislativo 140, de fecha 15 de junio de 1981.

29. Por todo ello, la parte demandante no ha presentado documentos adicionales que avalen la autenticidad y veracidad de los documentos que han sido observados por nuestra representada.
30. El TC, en estos casos ha considerado que:

EXP. N.º 00369-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FORTUNATO CABRERA
GUEVARA

09/08/12

8. De la revisión de los actuados, que incluye el expediente administrativo 00800076399, de las copias simples de los certificados de trabajo (ff. 11, 12 y 13), de las resoluciones cuestionadas y del cuadro resumen de aportaciones, se infiere que en el supuesto de acreditarse el total de aportaciones, el demandante no reuniría las aportaciones que exigen el citado Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 25967, cuya aplicación corresponde al demandante dado que alcanzó la contingencia cuando la mencionada norma ya se encontraba vigente.
9. Este Tribunal Constitucional en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC ha determinado los supuestos en que se está frente a una demanda manifiestamente infundada, precisando que se presentará tal situación cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

31. Entonces **el demandante NO CUMPLIÓ con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde al Pensión solicitada.**
32. Finalmente debe tenerse cuenta que la tramitación de todo proceso judicial se aplica en vía supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 196° del citado Código Adjetivo se tiene en forma expresa que **“(....) la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión (....)”**. Creemos que este presupuesto de orden legal no se está dando en el presente caso, toda vez que tal como hemos afirmado en forma precedente, el actor no ha acreditado con documentos probatorio idóneos que haya aportados por el tiempo que no ha sido reconocido por la administración. Por lo que es evidente y notorio que **la demanda deviene en infundada, por acrecencia de pruebas, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 200° del Código Procesal Civil.**

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, solicitamos tener absuelto el traslado de la contestación de la demanda, debiendo en su oportunidad declararla **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Amparamos la presente contestación de la demanda en el artículo 28 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y artículo 442° y SS del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente a este proceso judicial.

MEDIOS PROBATORIOS:

- El mérito de las Resoluciones; 0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto del 2014 y N°000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Dejamos constancia de estar acompañando en calidad de anexos:

1.a) Copia debidamente fedateada de la Escritura Pública extendida por la Notaría Miryan Acevedo Mendoza, por medio del cual el Jefe de la ONP otorga poder – entre otros - al apoderado que suscribe el presente escrito.

1.b) Copia de la Documento Nacional de Identidad del apoderado de la ONP que suscribe el presente escrito.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Al amparo del artículo 80° del Código Procesal Civil delegamos las facultades generales señaladas en el aludido Código Adjetivo, a nuestros abogados, **los Doctores Jesús Antonio Rivera Oré, Jesús Antonio Rivera Vila, Jaime Agustín Herrera, Raúl Carranza Velásquez, Héctor Rolando Mendoza Pérez Y/O David Reyes López;** para lo cual declaramos estar instruidos de la delegación que otorgamos, así como también señalamos como domicilio el consignado en la parte introductoria de la presente contestación.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, cumplimos con designar también como nuestra abogada a la doctora **Christi Jennifer Cóndor Huamán**, quien en forma indistinta a los designados en autos, asumirá la defensa de nuestra representada.

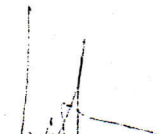
TERCERO OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a nuestros gestores judiciales, **Sres. Alfredo Vega Cruz, Cesar Ildefonso Lozano y Jorge Quintana Yataco**, quienes indistintamente pueden realizar las demás diligencias que fueran convenientes a nuestro derecho de defensa.

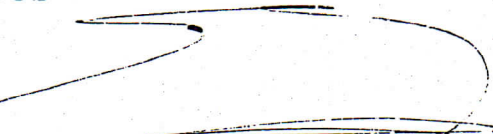
CUARTO OTROSI DECIMOS: Dejamos constancia que por expreso mandato de la Ley N° 27231, la ONP se encuentra exonerada del pago de tasa judicial y acompañar cédulas de notificación, de habida cuenta que es una Institución Pública Descentralizada del Poder Ejecutivo que pertenece al Sector Economía y Finanzas.

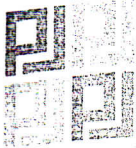
QUINTO OTROSÍ DECIMOS: Cumplimos con acompañar dos (2) copias de la presente contestación para notificar a las otras partes que intervienen en este proceso.

Lima, 14 de mayo del 2015.

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**


CHRISTI J. CONDOR HUAMAN
ABOGADA
REG. CALSUR N°564


JESUS ANTONIO RIVERA ORE
ABOGADO - APODERADO
REG. CAL N° 5952



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE HUANCAYO

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Huancayo, 23 de julio del 2015.-

OFICIO N° 385 -2015-1JTLH-CSJJU-PJ/emiu.
Exp. 01064-2015-0-1501-JR-LA-01

SEÑOR:

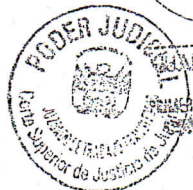
FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE TURNO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO.

PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de **REMITIR** adjunto al presente a fojas (63), el Expediente Número **01064-2015-0-LA**, en los seguidos por **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; el mismo que se remite a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Que su honorable despacho tendrá que resolver. Sec. Elizabeth Ignacio Ubaldo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



J. Ubaldo
JEAN ANDRÉS ZENILLOS BARRUANO
Juez (a)
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

JZB/etu

Ministerio Público Distrito Judicial Junin
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
RECEPCIONADO
Hyo. 02 SEP 2015
Hora: 10:30 P.M. Folios: 63
Recibido por: *f*

CARGO

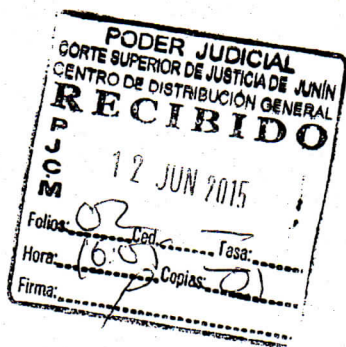
EXPEDIENTE: 1064-2015-0-1501-JR-LA-03.

SECRETARIO: Ignacio Ubaldo Elizabeth.

ESCRITO : Correlativo.

"Solicito se prescinda del Expediente Administrativo y se emita el Auto de Saneamiento".

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO.-



PARRA LEÓN ELMER WILFREDO; en lo seguido contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; a Ud. con derecho digo:

Que, no habiéndose cumplido con lo dispuesto en la resolución N° 02 de fecha 22 de mayo del presente año emitida por su Despacho a fin de que la entidad demandada cumpla con adjuntar el Expediente Administrativo que origino la presente causa, y; no habiendo cumplido con la misma en el plazo respectivo, SOLICITO: Se sirva PRESCINDIR del Expediente Administrativo en mérito del segundo párrafo del artículo 24° del D. S. N° 013-2008-JUS, debiendo de proseguir el presente proceso conforme a la norma.

ÍTEM UNO.- Que; al estado del proceso en mérito al artículo 28° inc. 28.1) del D. S. N° 013-2008-JUS, se sirva emitir el Auto de Saneamiento.

ITEM DOS.- Se autoriza la presente en mérito al artículo 290° del T.U.O. de la L.O.P.J.

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: TRES.

Huancayo, diecisiete de junio

Del año dos mil quince.-

ATENDIENDO: El escrito que antecede; **AL PRINCIPAL:** En la fecha, y no habiendo cumplido la demandada con presentar el expediente administrativo en el término concedido; y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos, **PRESCINDASE** del expediente administrativo y prosigase con la causa conforme corresponde. En consecuencia siendo su estado **INGRESEN** los autos a Despacho para emitir el auto de saneamiento. **AL ITEM I Y III:** Téngase presente. Notifíquese.-

Abog. ELIZABETH MARIELLA UBALDO
PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.

Huancayo, dieciséis de julio

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Ingresado a Despacho el expediente para resolver, el mismo que se da cuenta en la fecha por las recargadas labores del Juzgado; haciéndose presente que el proceso ha sido admitido en la vía especial y su estado es el de emitir el auto de saneamiento; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el Juzgador ha efectuado un análisis de los presupuestos procesales como la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, así como de las condiciones de la acción que posibilitan un pronunciamiento válido sobre el fondo de las pretensiones demandadas. **Segundo.-** Del estudio de autos se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas y concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción y existiendo una relación jurídica procesal válida, de conformidad a lo establecido por el artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en concordancia con el artículo 465° y 466° del Código Procesal Civil, debe declararse saneado el proceso. Por los fundamentos señalados, **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO EL PROCESO por** existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia procédase a fijar los puntos controvertidos.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la resolución siguiente: Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014.
2. Determinar si procede emitir nueva resolución administrativa otorgando al demandante una Pensión de Jubilación.
3. Determinar si procede el pago de reintegros devengados.
4. Determinar si procede el pago de los intereses legales.

ADMISION Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **ADMITASE y TENGASE PRESENTE** los medios probatorios ofrecidos señalados en el anexo 1-B, 1-C, 1-D y 1-E; los mismos que obran en autos;
- Al ofrecido en el punto 1-A; **NO SEA ADMITEN** por ser anexos

DE LA PARTE DEMANDADA:

5. **ADMITASE y TENGASE PRESENTE** el merito de las Resoluciones N°

0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014.

Estando a que los medios probatorios a actuarse no ameritan señalarse fecha para audiencia de pruebas, por lo mismo al amparo de lo dispuesto por el artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, prescídase del mismo. Y siendo su estado remítase los autos a **VISTA FISCAL** para que el representante del Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones. Notifíquese.-

1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: CINCO.
Huancayo, treinta de julio
Del año dos mil quince.-

ATENDIENDO: El escrito presentado por la Oficina de Normalización Previsional, teniendo en cuenta la carga proceso existente; **TENGASE** presente en los términos que expone en cuanto fuera de ley y **ESTESE** a lo ordenado en la resolución que antecede. **AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI:** Téngase presente. Notifíquese.-

~~Abog. ELIZABETH UBALDO MARIELLA
Secretaría Judicial
QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNAN~~

Estudio Rivera Oré
Abogados

Casilla C.A. Lima N° 254
Casilla C.A. Callao N° 91 - Z

D-1866

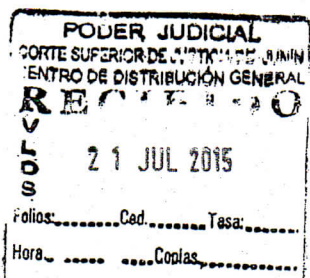
Exp: 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

Sec: Ignacio Ubaldo

Principal

Escrito N° 02

REMITIMOS CD CON
INFORMACIÓN DEL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE
HUANCAYO.-

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, en los seguidos por don ELMER
WILFREDO PARRA LEÓN sobre **Proceso Contencioso Administrativo**; a Usted
atentamente decimos:

Que, encontrándose la causa pendiente de ser resuelta, adjuntamos al presente
escrito el CD con información del expediente administrativo N° 01600028414
correspondiente al demandante, a fin de que vuestro despacho cuente con mayores
elementos de juicio al momento de expedir la Sentencia.

Que, respecto a los expedientes administrativos digitalizados en CDs, vuestro
despacho deberá tener en cuenta lo siguiente:

Que de acuerdo Art. 234° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°
26612: "Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias,
facsimilar o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas,
microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes
informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás

objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado". Con lo cual se ha incorporado como documento las microformas digitales.

Como es de conocimiento, la base legal aplicable al uso de microformas es el Decreto Legislativo 681, esta norma regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto de la elaborada en forma convencional, como de la producida por procedimientos informáticos en computadoras. El artículo 9° del D. Leg. 681, establece que para la utilización en juicio de los documentos archivados en microformas, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas:

- 1.- En papel, o
- 2.- En material similar, como por ejemplo un CD, en nuestro caso, la presentación del expediente administrativo digitalizado como medio probatorio dentro de los lineamientos de la normativa vigente.

Además, tenemos que agregar que todo expediente digitalizado cuenta con "firma digital" de fedatario autorizado dentro del alcance de la normativa legal vigente, contemplado en el artículo N° 6° del D.S. 009-92-JUS, reglamento del D. Leg. 681, dichos fedatarios autentican estas copias (En papel o En material similar - CD), con su signo y firma mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de las microformas, es auténtico y no ha sido adulterado.

En nuestro caso, la **ONP** expide copias fieles de las microformas que contienen los expedientes administrativos en CD; en estos medios portadores de microformas (CDs) se encuentran todos los documentos que componen el expediente administrativo digitalizado, los mismos son autenticados por Fedatario y dicho medio portador no permite modificaciones que alteren y/o modifiquen su contenido, precisando que cualquier intento de modificación de algún dato del documento digitalizado, éste automáticamente reporta su adulteración, ya que cada documento se encuentra encriptado.

Bajo este contexto, consideramos que la remisión del expediente administrativo bajo el soporte informático aludido, tiene su correspondiente respaldo legal, por lo que la remisión de los expedientes administrativos contenidos en los CDs no infringe norma alguna.

Asimismo, se debe tener presente que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Circular referida a la admisión de expedientes administrativos en formato de disco compacto, Resolución Administrativa N° 229-2014-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 19/07/2014; insta a las autoridades jurisdiccionales a admitir el expediente en el formato mencionado.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez solicitamos tener por cumplido el mandato y proveer conforme a ley.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, cumplimos hacer llegar en calidad de anexos:

02-A) CD en soporte informático, conteniendo el expediente administrativo digitalizado correspondiente a don **Elmer Wilfredo Parra León**.

02-B) Copia de la Resolución Administrativa N° 229-2014-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 19/07/2014.

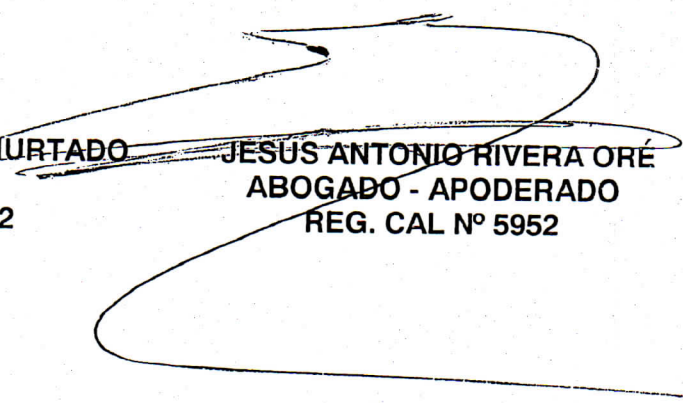
TERCERO OTROSI DECIMOS: Que, cumplimos con designar también como nuestra abogada a la doctora **Vanessa L. Mendoza Hurtado**, quien en forma indistinta a los designados en autos, asumirá la defensa de nuestra representada.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Autoriza el presente escrito el letrado que patrocina esta causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 20 de Julio del 2015.

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**


VANESSA L. MENDOZA HURTADO
ABOGADA
REG. CAL N° 66402


JESUS ANTONIO RIVERA ORE
ABOGADO - APODERADO
REG. CAL N° 5952

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Huancayo, doce de octubre

Del año dos mil quince.

Por devuelto los autos de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, acompañando el Dictamen N° 134-2015-2FPCF-MP-HYO; sin pronunciamiento, en consecuencia **TENGASE** presente con conocimiento de las partes, y **SIRVASE** apersonarse a este juzgado a fin de tomar conocimiento de su contenido. Y siendo su estado **INGRESEN** los autos a Despacho para sentenciar. Notifíquese.-

~~Abc. ELIZABETH IGNACIO UBALDO~~
Secretaría Judicial
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIO

1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,

DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.

Huancayo, veintidós de octubre

Del año dos mil quince.-

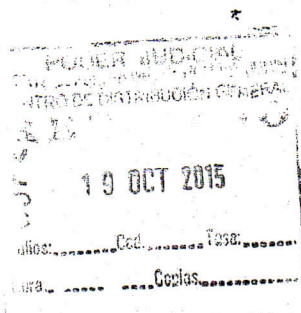
ATENDIENDO: El escrito presentado por la Oficina de Normalización Previsional; **AL PRINCIPAL: TENGASE** presente en los términos que expone en cuanto fuera de ley. Y siendo el estado del proceso **INGRESEN** los autos a Despacho para sentenciar. **AL PRIMER y SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente. Notifíquese.-

Abog. ELIZABETH UBALDO MARIELLA
OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
SECRETARIA DE JUSTICIA

Estudio Rivera Oré
Abogados

Casilla C.A. Lima N° 254
Casilla C.A. Callao N° 91 - Z

D-1866



Exp: 1064-2015-0-1501-JR-LA-03

Esp: Ignacio

Cuaderno: Principal

Escrito N° 06

**INFORME ESCRITO PARA MEJOR
RESOLVER.**

SEÑOR JUEZ DEL 1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE HUANCAYO.-

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP), en los seguidos por ELMER WILFREDO PARRA LEÓN sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; atentamente decimos:

Que, en esta oportunidad Señor Juez, **alcanzamos nuestro informe escrito para mejor resolver**, el que lo sustentamos sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. **ARGUMENTOS DEL PRESENTE ESCRITO**

1. Que, el demandante viene, vía este Proceso Contencioso Administrativo, peticionando que se declare la Nulidad de la Resolución N°013614-2014-ONP/DPR/DL.19990 y se el **reconocimiento de años de aportes y se le otorgue la Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990.**
2. En ese sentido, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 1° del Decreto Ley N° 25967, referido a los años de aportes, esto es que el demandante debe cumplir con acreditar 20 años de aportaciones. Así también, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 26504, el demandante debe cumplir el requisito de edad de 65 años.

3. Que, respecto al requisito de edad, nuestra representada verificó que el mismo fue cumplido por el actor; respecto de los años de aportes, debe tenerse presente, que sólo se le ha reconocido un periodo de 11 años y 09 meses de aportaciones.
4. De la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 y la 000013614-2014-ONP/DPR/DL19990, se verifica los años no reconocidos. Estos son por los años, meses y semanas del:
 - 4.1 01/10/1963 AL 31/12/1965.
 - 4.2 01/09/1966 AL 31/12/1970.
 - 4.3 01/01/1874 AL 31/12/1976, así como de la semana 20 del año 1973.
5. Que, es preciso recalcar que los aportes efectivos deben ser acreditados por la parte demandante, la razón está en que al presentarse la solicitud de Pensión de Jubilación se le exige que presente la documentación que justifique y acredite haber cotizado al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos de otorgarle la solicitud reclamada.
6. Al respecto, es preciso señalar que el demandante, en Sede Judicial, ha presentado como medios probatorios copia del Certificado de Trabajo y la Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social- Perú.
7. Respecto, del Certificado de Trabajo, se observa que en el mismo no se encuentra el nombre de la persona responsable de la emisión ni firma alguna, por lo que se debe tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional:

De Formalidades a verificar en los certificados de trabajo

El Tribunal Constitucional, señalados los medios probatorios que se deben adjuntar a las demandas referidas al reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, vienen precisando las formalidades con las que deben contar los documentos adjuntos a las demandas, señalando expresamente que los certificados de trabajo deberá cumplir con la acreditación de la identidad (nombre y cargo) del firmante.

EXP. N.º 02324-2008-PA/TC¹

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

9.1. Copias certificadas de los **certificados de trabajo** expedidos por la Empresa Negociación Agrícola "El Almendral y Tabacal S.A.", en el que se indica que el recurrente laboró desde el 24 de enero de 1959 al 30 de noviembre de 1964; y por el Fundo "Las Palmas", en el que consta que el recurrente laboró por el periodo del 10 de enero de 1966 al 30 de noviembre

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02324-2008-AA.html>

de 1975, y desde el 15 de febrero de 1987 al 30 de diciembre de 1992; obrantes a fojas 11 y 13, respectivamente. No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, **dado que no se acredita la identidad de las personas que los expedieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos**, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos.

Del mismo modo se precisa que además de acreditarse la identidad de quien suscribe el certificado de trabajo deberá acreditarse que este cuente con facultades de representación mediante constancia de Registros Públicos.

EXP. N.º 01393-2008-PA/TC²

10. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:

- Un **certificado de trabajo**, obrante a fojas 11, que indica que el actor trabajó para la Agrícola Monte Señor S.A., desde el 23 de enero de 1962 hasta el 30 de octubre de 1965, esto es, por un periodo de 4 años, 9 meses y 7 días, que **no genera convicción por no estar acreditado que quien emitió el certificado tenga facultades para expedirlo.**

8. Que, respecto de las **Fichas de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y Consulta Individual de Empleadores y Asegurados de la ONP**, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto a las mismas, señalando que estas no generan certeza al ser tan sólo indicadores de la condición de asegurado obligatorio de los demandantes, sino que además estos no precisan el tiempo que laborado para sus ex – empleadores.
9. Que, finalmente, es importante señalar que la parte demandante no ha presentado documentos adicionales que avalen la autenticidad y veracidad de los documentos que han sido observados por nuestra representada; motivo por el cual, es factible concluir que ***el demandante NO CUMPLIÓ con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde al Pensión solicitada.***

POR TANTO:

A Usted Señor Juez pedimos tener presente nuestro informe escrito para mejor resolver.

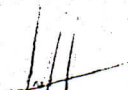
PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, cumplimos con designar también como nuestra abogada a la doctora Vanessa L. Mendoza Hurtado, quien en forma indistinta a los designados en autos, asumirá la defensa de nuestra representada.


² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01393-2008-AA.html>

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, autoriza el presente escrito el letrado que patrocina esta causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 16 de octubre del 2015.

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**


**VANESSA MENDOZA HURTADO
ABOGADA
REG. CAL Nº 66402**


**JESÚS ANTONIO RIVERA ORÉ
ABOGADO - APODERADO
REG. CAL Nº 5952**

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

SENTENCIA N° -2015

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Huancayo, dieciocho de Noviembre
Del año dos mil quince.

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

Resulta de autos que mediante escrito de demanda de folios uno a siete, **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, interpone demanda Contenciosa administrativa contra **LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, formulando como **PETITORIO**:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DRP/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014, en el extremo que declara infundada el recurso de apelación, contra la Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, el cual, denegó la solicitud de pensión de jubilación a favor del actor, por no contar supuestamente con un mínimo de 20 años de aportaciones a pesar de contar con dicho requisito.
2. Se ordene, a la entidad demandada, emita resolución otorgando la pensión de jubilación, debiéndosle reconocer los años de aportaciones realizado por sus ex empleadores Eloy Sánchez Santos, Ministerio de Fomento y O.P JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO Y JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO SATIPO, desde el año de 1963 hasta el año de 197, en merito a las Constancias de Aportaciones emitidas por la ORCINEA, en concordancia con el precedente vinculante STC N° 04762.2007.PA/TC.
3. Como pretensión accesorias, solicita que se ordene, el pago de reintegros de las pensiones devengadas, dejadas de percibir, como consecuencia de la negligencia de los funcionarios de la ONP retardando indebidamente su pedido, generando dicho reintegro desde la fecha de cese (30 de setiembre del 2013) hasta la ejecución de sentencia, mas los intereses legales correspondientes.

Argumentos de la demanda.

A folios (1-11) obra el escrito de demanda, mediante el cual esta parte sostiene, los siguientes fundamentos.

Sostiene que mantuvo vinculo laboral con la Empresa de Construcción Civil, desde el año de 1963 conforme se encuentra acreditado con las Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA. Así, señala que respecto servicios, para la Empresa Eloy Sánchez Santos, desde el mes de setiembre de 1963 con el cargo de carpintero; Ministerio de Fomento Y O.O JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO, desde el 1 de agosto de 1966 con el cargo de Carpintero y para la Jefatura de Carreteras San Luis de

Shuaro Satipo, desde el 1 de agosto de 1971, hasta el año 1976, con el cargo de Carpintero; y, finalmente para el Empresa Pollos a la Brasa "Pio Pio Rico" desde el 16 de abril del 2005 hasta el 30 de setiembre del 2013, ocupando el cargo de asistente administrativo, acumulando un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acusa que las resoluciones materia de impugnación, son contrarias a las Constancias de Aportaciones emitidas por ORCINEA. Con ello se demostraría, la negativa arbitraria, de reconocer la pensión de jubilación.

Que habiendo cumplido con acreditar mas de 20 años de aportes, a la fecha de su cese, se ha constituido su derecho adquirido a la pensión de jubilación el 30 de setiembre del 2013.

De la admisión de la demanda-----

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución N° 01, de fecha veintiuno de abril del 2015, obrante a folios (veinticuatro), en la vía procedimental del **PROCESO ESPECIAL**, contra la entidad administrativa demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)** se dispuso su emplazamiento, ordenándose que presente el expediente administrativo que dio origen a la presente causa; verificándose los emplazamientos respectivos según constancias de notificación obrante (folio veinticinco).

Argumento de la Oficina de Normalización Previsional-ONP.

A folios (26-44), obra el escrito de absolución presentada por esta parte, mediante el cual señala, que la controversia, está centrada en reconoce 9 años de aportes, atendiendo que su representada ya le reconoció 11 años y 9 meses de aportes.

Expone que según la RESOLUCIÓN n° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la RESOLUCIÓN n° 000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, se verifica que los años no reconocidos son, desde el 1 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, desde el 1 de setiembre de 1966 al 31 de diciembre de 1970, y el tercer periodo comprendido entre el 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1976, así como la semana 20 del año 1973. Afirma que de este periodo reclamado se advierte que el actor, no existe aportes en los archivos de ORCINEA.

Cuestiona el validez del contenido del certificado de trabajo y la ficha de la caja nacional de seguro social del Perú.

Finaliza, señalando que el demandante no ha presentado documentos adicionales que avalen la autenticidad y veracidad de los documento que observa. Concluye, señalando, que el actor, no cumple con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde la pensión de jubilación.

Auto de Saneamiento.

De folios (54-55) obra el auto de saneamiento, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 16 de julio del 2015, mediante el cual se resolvió declarar SANEADO EL PROCESO, y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 4.1. Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2014.
- 4.2. Determinar si procede emitir nueva resolución administrativa otorgando al demandante pensión de jubilación.
- 4.3. Determinar si procede el pago de reintegros devengados.
- 4.4. Determinar si procede el pago de los intereses legales.

Dictamen Fiscal.

A folios (64) obra el Dictamen Fiscal N° 134-2015-HYO, de cuyo contenido se advierte que no existe pronunciamiento de la controversia, procediéndose de conformidad con el artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-

II PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- Garantía institucional.

Respecto a la garantía institucional, como lo es **la seguridad social**, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho clásico, **requiere de configuración legal**. Es decir, **la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido** pero no para demandar su exigibilidad¹.

En tanto el tribunal constitucional afirma, que el contenido de la seguridad social constituye los siguientes aspectos: **En primer lugar**, las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social. **Segundo lugar**, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. **En tercer lugar**, por el principio de solidaridad, que es portador de la justicia distributiva subyacente en todo sistema de seguridad social.

TERCERO: Delimitación de la controversia.

La actora mediante el presente proceso, pretende el reconocimiento de años de aportes del periodo laborados de sus tres ex-empleadoras: Eloy Sánchez Santos, Ministerio de Fomento y O.P JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO Y JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO SATIPO. Además, el reconocimiento de pensión de jubilación, conforme el Decreto Ley N° 19990.

CUARTO: Determinar si los documentos presentados por el actor, son validos y ciertos para acreditar años de aportación.

¹ Fundamento de voto de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, STC N° 10087-2005-PA/TC.

Para desarrollar, esta cuestión, debemos previamente, revisar someramente los medios probatorios que exige la ley y la jurisprudencia, para acreditar años de aportación.

A.- La acreditación de años de aportación en la jurisprudencia vinculante del TC.-

1. El criterio sentado por el Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas.
2. Sin embargo se ha podido ver y el propio Tribunal ha señalado que: “a partir del criterio jurisprudencial citado precedentemente, y durante el desarrollo de los procesos de amparo en materia pensionaria ha podido detectar, entre otros casos, algunos en los cuales se han presentado documentos falsos para acreditar años de aportaciones no reconocidos por la ONP.”
3. A nadie escapa que este criterio ha sido aprovechado abusivamente por los demandantes, así lo reconoció el propio Tribunal Constitucional, a causa los problemas que surgieron a partir del criterio señalado en el párrafo primero, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el TC, mediante su STC Exp. N° 04762-2007-AA/TC, cambio de criterio, estableciéndose lo siguientes: ***“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.”***².
4. En la sentencia del TC, citada en el párrafo precedente, también se hace referencia, respecto a las demandas que deben ser declaradas infundadas si el juez advierte los siguientes supuestos, que para mayor comprensión citamos textualmente el literal “F”, de su fundamento 26: ***“se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que 1. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; 2. Cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; y 3. Cuando se presentan certificados de***

² Fundamentó 26, literal “a”, reglas para la acreditación de años de aportación STC N° 04762-2007-AA/TC.

trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”.

B.-La acreditación de años de aportación legislativamente.

1. A raíz de los problemas suscitados por la falsificación de documentos, para la acreditación de años de aporte, el legislador ha regulado este tipo de Hechos, es así que mediante el DS N° 063-2007-EF, se modificó el artículo 54º del reglamento del DL N° 19990, DS N°011-74-TR, que a letra dice.
2. Así el artículo 54, literal “a”, **Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007.-** Los períodos de aportación se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, ..(..). **De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente,** además de la inscripción del asegurado en ORCINEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos:
 - Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador;
 - Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador;
 - Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
 - Informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso Otorgamiento de pensión;
 - Declaración Jurada del asegurado, (Decreto Supremo N° 082-2001-EF);
 - Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales no se encuentren en custodia de persona o entidades, que por norma expresa estén autorizados a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.

QUINTO: Determinar si los documentos obrantes en autos así como en el expediente administrativo, son suficientes para acreditar aportes.

En este aparatado, estando a los razones, expuesta, se procede a valorar los medios probatorios obrantes, en autos, de los periodo laborales no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, conforme se advierte del contenido de la Resolución N° 0000084388-2014-ONPDPR-GD/DL 19990 de fecha 14 de agosto del 2014, que es materia de impugnación por parte del demandante.

A continuación, los periodos laborados por el actor, que no fueron acreditados como aportes por parte de la entidad demandada.

a). El periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, laborado para su ex empleador Sánchez Santos Eloy.

Respecto a este periodo, se reclama el reconocimiento del total de 2 años y 2 meses de aportes.

El actor, para acreditar los aportes durante este periodo, ha señalado que en el expediente administrativo, obran, constancias expedidas por ORCINEA, con el cual estaría acreditado los aportes por este periodo.

Revisado, el expediente administrativo, en esencia, es cierto las afirmación del actor, pues a folios 47 y 48, se observa del Reporte del Ingreso de Resultados de Verificación Plantilla N° 000326134-Ver. 1, que existen la libreta de cotización de inscripción desde el 1 de setiembre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, según fuente de ORCINEA. Entonces, con este información se evidencia el vinculo laboral, durante este periodo, y como tal se debe reconocer los aportes, por un total de 2 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

b). El periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970, para su ex empleador Ministerio de Fomento Y OP.

Respecto a este periodo, a folio 77 y 76 del expediente administrativo, obra el Reporte del Ingreso de Resultados de Verificación plantilla N° 0001326133, de cuyo contenido se observa, que si existe la libreta de cotizaciones, y que laboro en el sector publico desde el 1 de agosto de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970. Por lo tanto, corresponde reconocer los aportes por este periodo, por un total de 4 años y cuatro meses.

C). El periodo comprendido desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, y la semana faltante del año 1973, para su ex empleadora Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro-Satipo.

A folios 89 y 90 del expediente administrativo, se advierte del contenido del reporte de ingreso de resultados, se observo que el actor durante este periodo se desempeño como carpintero. Además se observo que si existe la libreta de cotización de fecha 05 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, según la fuente de ORCINEA. Entonces, está probado los aportes por este periodo laborado, por lo que, corresponde reconocer un total de 3 años de aportes.

En conclusión, de todos los aportes no reconocidos por la demandada mediante la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, confirmada por la Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, se ha comprobado, mediante la verificación de los reportes de ingreso de resultados de verificación, señalados precedentemente, que obran en el expediente administrativo; que el actor, si mantuvo vinculo laboral, por lo periodos no reconocidos por la demandada, y como tal debe reconocerse los aportes, mas aun si existe aportes según ORCINEA. Por lo tanto, cabe reconocer un total de 9 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que deben ser adicionados a los ya reconocidos por la demandada.

En ese orden, siendo que la demandada, ha reconocido vía administrativa, un total de 11 años y 9 meses de aportes, debemos sumar los aportes reconocidos mediante la presente. Entonces, se tiene que el actor, acumulo un total de 21 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Siendo, así, el actor si cumple con el requisitos de aportes, mínimos exigidos por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, y no como señala la entidad demanda, mediante las resoluciones materia de impugnación.

En cuanto al requisito de la edad, se tiene que de conformidad con el 9° de la Ley N° 26504, se requiere tener la edad de 65 años, para jubilarse. A folios 12 obra la copia del DNI, del cual se advierte que el actor, nació el 26 de julio de 1943. Entonces, el actor cumplió los 65 años de edad, el año 2008.

En cuanto a la fecha de cese, se tiene como hecho no controvertido por ambas, partes, que el actor, ceso en sus actividades laborales el 30 de setiembre del 2013. Por lo tanto, la contingencia, se ha producido en este caso, el 30 de setiembre del 2013, de conformidad con el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990. En tal sentido, debe ampararse la demanda, correspondiendo, así, declarar la nulidad de las resoluciones Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, y, Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, por vulnerar el derecho fundamental al acceso a la seguridad social en pensiones.

En cuanto, a las pensiones devengadas, liquídese de conformidad con el artículo 81° del Decreto ley N° 19990. Y en cuanto, a los intereses legales, calcúlese de conformidad con el artículo 1246° y 1249° del código civil, aplicándose para ello, la tasa de intereses legales efectivo, de conformidad con la nonagésima séptima disposición de la Ley N° 29951. Estos últimos conceptos, también debe ampararse por ser accesorios.

III PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 139° de la Constitución, y justificando las razones de nuestra decisión; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por **PARRA LEON ELMER WILFREDO** a folios (uno al siete) contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**; en consecuencia, **DECLARO**, nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, y, la Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990; en tal sentido, **ORDENO**, a la entidad demandada, en el plazo máximo de 15 días hábiles, expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N° 19990, y el Decreto ley N° 25967, conforme esta expuesto, consentida o ejecutoriada sea la presente **EJECÚTESE** por secretaria, **HÁGASE SABER**.

1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

ESPECIALISTA : IGNACIO UBALDO ELIZABETH MARIELLA

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,

DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE.

Huancayo, diecisiete de diciembre

Del año dos mil quince.-

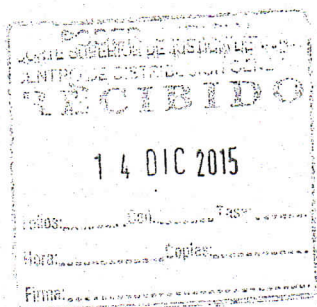
AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de apelación que anteceden, presentado por la entidad demandada, en la fecha por las recargadas labores del juzgado, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece "...En el Proceso Contencioso Administrativo proceden los siguientes recursos: 2) El Recurso de Apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1. Contra las sentencias excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. 2.2. Los autos, excepto los excluidos por Ley...". **SEGUNDO:** Que conforme prevé la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los caso no previstos en la Ley antes citada. **TERCERO:** Que, el artículo 366º del Código Procesal Civil prescribe "...El que interpone la apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnada...". **CUARTO:** Que el artículo 367º prescribe "...La apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva, cuando este fuere exigible...". **QUINTO:** Que, por el principio de pluralidad de instancias previsto por el artículo 139º, inciso sexto de la Constitución, las partes contendientes en el proceso o tercero legitimado pueden interponer apelación contra la sentencia a fin de que el Órgano Jurisdiccional competente examine la resolución que les causa agravios; y apreciando de autos que la emplazada ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia de apelación de sentencia, teniendo en cuenta que esta parte se encuentra exonerada al pago de aranceles judiciales; consecuentemente y en aplicación a lo establecido por el artículo veintisiete del Texto Único Ordenado que Regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; **SE RESUELVE: CONCEDASE** la apelación interpuesta, **CON EFECTO SUSPENSIVO**, a favor de la parte demandada, contra la sentencia, resolución número ocho de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince; y **ELEVESE** los de la materia a la Superior Instancia, con la debida nota de atención. **Notifíquese.-**

Abog. ELIZABETH IGNACIO UBALDO
Secretaría Judicial
PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

Estudio Rivera Oré
Abogados

Casilla C.A. Lima N° 254
Casilla C.A. Callao N° 91 - Z

D-1866



Exp: 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

Sec: Ignacio

Cuaderno Principal

Escrito: 07

**INTERPONEMOS RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
QUE DECLARA FUNDADA LA
DEMANDA.**

SEÑOR JUEZ DEL 1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE HUANCAYO.-

**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), en los seguidos por
ELMER WILFREDO PARRA LEÓN sobre PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; atentamente decimos:**

Que, habiendo sido notificados con vuestra Sentencia de fecha 18/11/2015, donde se declara FUNDADA la demanda, y no encontrándonos conforme con la misma, toda vez que nos causa agravio de sobremanera, dentro del plazo de ley, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACION CONTRA LA CITADA RESOLUCIÓN.** Basamos el presente recurso en los siguientes fundamentos que pasamos a exponer:

I. AGRAVIOS QUE NOS CAUSA LA SENTENCIA

- En relación al fondo del asunto, su Despacho ampara la pretensión del demandante, reconociéndole un total de 09 años y 06 meses de aportaciones al SNP, los que sumados a los ya reconocidos por la Administración hacen un total de 21 años y 09 meses de aportaciones.
- Así también se ordena abonar los devengados e intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

1. Señor juez, un ***proceso justo es aquel donde el juez debe brindarle igualdad de tratamiento y oportunidades a las partes***, es aquel que se imparte con equidad y se le otorga a las partes, la oportunidad de absolver, impugnar, contradecir o demostrar su conformidad con lo resuelto por el juzgado.
2. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. ***Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato judicial no debe ser parcial con la gente y no debe abusar legalmente de ellos.***
3. Que, en sí resulta incorrecta la conclusión a la que llega el magistrado, ya que no ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios, ni tampoco ha efectuado una correcta interpretación de las normas previsionales que fueron citadas en la contestación de la demanda.
4. Señor Juez, el fallo emitido nos causa enorme agravio al considerar ***que al demandante le corresponde se le otorgue Pensión de Jubilación, por cumplir con los requisitos legales para acceder a la pensión solicitada.***
5. Que, del tenor de la Sentencia que viene siendo cuestionada, no se ha observado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S N° 092-12 EF, que dispone las reglas que se deberá acatar a fin de pretender acreditar periodos de aportes al SNP:

Artículo 1°.- Acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. La acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios **idóneos y suficientes** los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
 - b) Boletas de pago de remuneraciones.
 - c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
 - d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
 - e) Cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.
- 1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.
- b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por la ONP.
- c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

6. Que, según lo expuesto y conforme se desprende de la demanda no obra medio probatorio idóneo verosímil o instrumental que acredite las aportaciones necesarias al SNP, ya que en autos si bien se ha aportado documentos- certificados de trabajo y Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social- Perú, estos **NO SE ENCUENTRAN COMPLEMENTADOS CON OTROS QUE ACREDITEN DEPENDENCIA LABORAL**; máxime si los mismos ni siquiera son por los periodos efectivamente reconocidos en la sentencia.
7. Que, del tenor de la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 y la 000013614-2014-ONP/DPR/DL19990, se verifica los periodos no reconocidos. Estos son por los años, meses y semanas del:
- 01/10/1963 AL 31/12/1965.
 - 01/09/1966 AL 31/12/1970.
 - 01/01/1874 AL 31/12/1976, así como de la semana 20 del año 1973.
8. Que, sin embargo, en el considerando Quinto de la Sentencia, en los literales a), b) y c) se reconoce los periodos señalados argumentando que en el expediente administrativo obra el Reporte del Ingreso de Resultado de Verificación, de cuyo contenido se observa la existencia de las libretas de cotizaciones de inscripciones, según fuente de ORCINEA, por los periodos señalados:
- 01/09/1963 hasta el 31/12/1965.
 - 01/08/1966 hasta el 31/12/1970.

- 05/01/1974 hasta el 31/12/1976.
9. No hay dudas que la Sentencia nos causa agravios, porque no ha habido una debida valoración conjunta de todos los medios probatorios, habiéndose reconocido años de aportes amparados básicamente en un solo documento, como es la libreta de cotizaciones.
10. Sin embargo, cabe señalar que la administración consideró respecto a cada EX EMPLEADOR que:

SANCHEZ SANTOS ELOY

En sede administrativa: Periodo de aportes por reconocer: 01/10/1963 hasta el 31/12/1965.

No figura registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima.

MINISTERIO DE FOMENTO Y O.P.

En sede administrativa: Periodos de aportes por reconocer: 01/09/1966 hasta el 31/12/1970.

No es factible acreditar al no figurar registrado en los libros de planilla, según verificación efectuada en la Av. Salaverry N°415, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque ni en los archivos de ORCINEA.

JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO-SATIPO.

En sede administrativa: Periodo de aportes por reconocer: el periodo 01/01/1974 al 31/12/1976 y la semana 20 de 1973.

No es factible acreditar dichas aportaciones al no haber ubicado dicho empleador en la dirección en la Avenida Arenales N°1302, Jesús María, Lima, Lima y al no figurar registrado el registrado dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA.

11. Que, conforme lo expuesto, es importante señalar que la parte demandante no ha presentado documentos adicionales en sede judicial que avalen la autenticidad y veracidad de los documentos que han sido observados por nuestra representada;

motivo por el cual, es factible concluir que **el demandante NO CUMPLIÓ con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde la Pensión solicitada.**

12. **Con respecto al extremo de los DEVENGADOS E INTERESES LEGALES,** deberá la judicatura tener en cuenta que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal. Máxime, si existe una incongruencia manifiesta, dado que por un lado se hace referencia a que los intereses legales deberán ser calculados conforme el artículo 1246 Y 1249 del C.C., para después hacer mención que se aplicará la tasa de intereses legales efectivo.
13. Que, conforme es sabido, la no capitalización de intereses implica el uso de la tasa de interés simple o laboral, más no la efectiva.
14. Que, por consiguiente, en la sentencia apelada se incurre en error de hecho y de derecho, motivo por el cual viene siendo impugnada con el objeto de obtener su revocatoria por parte del Órgano Jurisdiccional jerárquicamente Superior.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia apelada nos causa agravio, pues, al incurrir en el error de hecho y de derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; así como también nos causa perjuicio económico por cuanto no se ha tenido en cuenta la aplicación correcta de la norma aplicable al caso de autos.

IV.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Nuestra pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas:

- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- Artículo 364º del Código Procesal Civil, que faculta al examen de la resolución agravante con el propósito de que sea anulada o revocada.
- Artículo 365º del Código Procesal Civil, cuyo inciso 1º establece que procede apelación contra las sentencias.
- Artículo 57º del Código Procesal Constitucional.

- En las demás normas invocadas en el desarrollo del presente recurso de apelación.

POR LO TANTO:

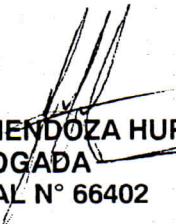
A Ud., Señor Juez solicitamos concedernos el Recurso de Apelación interpuesto, elevando los actuados al superior jerárquico con la debida nota de atención.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, hacemos presente que no adjuntamos Tasa Judicial por Recurso de Apelación, toda vez que al ser la Oficina de Normalización Previsional un órgano dependiente del Poder Ejecutivo está exonerada de tal pago, de conformidad con el inciso g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27231.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, autoriza el presente escrito el letrado que patrocina esta causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 10 de diciembre de 2015

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**


VANESSA L. MENDOZA HURTADO
ABOGADA
REG. CAL N° 66402


JESÚS ANTONIO RIVERA ORE
ABOGADO - APODERADO
REG. CAL N° 5952

2


SALA LABORAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : CARHUAMACA QUISPE GABRIELA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

Resolución Nro. once

Huancayo, cuatro de Marzo del
Año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: A los autos el Dictamen Fiscal que precede, y de conformidad a lo prescrito por el artículo ciento treintiuno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **SEÑALESE FECHA PARA LA VISTA DE LA CAUSA EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A HORAS OCHO CON TREINTISIETE MINUTOS DE LA MAÑANA,** con conocimiento de partes.-

Sec.
I. ARTEAGA



Abog. ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNÁNDEZ
Secretario de Sala (e)
SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL

RECIBIDO

19 FEB 2016

Folios 93 Ced. _____ Tasa. _____
Hora 13:53 Copias _____
Firma _____

93

Proceso Contencioso Administrativo
Expediente N° 1064-2015-0-1501-JR-LA-03
Sala Laboral
Dictamen N° 126 2015

SEÑOR JUEZ PRESIDENTE:

Viene en apelación la sentencia emitida, el 18 de noviembre 2015, a folios 74/80, expedida por el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo, declara **FUNDADA** la demanda, interpuesta por Elmer Wilfredo Parra León contra la Oficina de Normalización Previsional, declara nulo los actos administrativos contenidos en la resolución 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, y la resolución 13614-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, ordena a la entidad demandada, en el plazo máximo de 15 días hábiles, expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967.

1. **ANTECEDENTES:**

1.1 El 17 de abril 2015, Elmer Wilfredo Parra León, interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional, formula como petitorio a).- Se declare la nulidad parcial de la resolución 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 29 de octubre 2014, b).- Se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución otorgando pensión de jubilación, debiendo reconocer los años de aportaciones realizados por sus ex empleadores desde el año 1963 hasta 1976, más el pago de los devengados e intereses legales, sostiene su vinculo laboral con empresas dedicadas a la Construcción Civil, desde 1963 conforme acredita con constancias emitidas por ORCINEA, del cual detalla sus ex empleadores, Eloy Sánchez Santos, el Ministerio de fomento y O.P. Jefatura de Carreteras de SATIPO, desde el 01 de agosto 1966, y la Jefatura de Carreteras de San Luis de Shuaro Satipo, desde el 01 de enero 1971 a 1976, en el cargo de carpintero y por ultimo en pollos a la brasa, Pio Pio Rico, desde el 16 de abril 2005, hasta el 30 de setiembre 2013, con el cargo de asistente administrativo, acumulando un total de 20 años de aportaciones al SNP, menciona reunir los requisitos de edad y años de aportación para obtener el derecho a la pensión de jubilación, expresa fundamento legal y ofrece pruebas.

2 El 21 de abril 2015, a folios 24, se admite la demanda, en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la demandada, siendo notificado el 08 de mayo 2015, a folios 24/vuelta, el 18 de mayo 2015, a folios 26/44, se apersona el representante de la Oficina de Normalización Previsional, contesta negando y contradiciendo, solicita se declare infundada, sostiene que el demandante cesó, el 30 de setiembre 2013, señala que su representada solo reconoció el periodo de 11 años y 09 meses de aportaciones, indica los años no reconocidos son del 01 de octubre 1963, al 31 de diciembre 1965, no registra en archivos de ORCINEA, del 01 de setiembre 1966 al 31 de diciembre 1970, tampoco registra libros de planilla según verificación en ORCINEA, del 01 de enero 1974 al 31 de diciembre 1976, y de la semana 20 del 1973, no es factible, al no ser ubicado su ex empleador, y no figura en ORCINEA, menciona en los certificado de trabajo y la ficha de la Caja Nacional de Seguro Social Perú, no se encuentra el nombre de la persona responsable de la emisión ni firma alguna, señala que no cumple con acreditar 20 años de aportaciones al SNP, no le corresponde pensión de jubilación, expresa fundamento legal y ofrece pruebas.

FRANCISCO J. PARIONA ALIAGA
FISCAL SUPERIOR
Fiscalía Superior Civil y Familia de Junín



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA LABORAL PERMANENTE

02 MAR. 2016

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: _____

1.3 El 16 de julio 2015, a folios 54/55, se declara saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos, a).- *Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la resolución 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 29 de octubre 2014*, b).- *Determinar si procede emitir nueva resolución administrativa, otorgando al demandante una pensión de jubilación*, c).- *Determinar si procede el pago de reintegros devengados*, d).- *Determinar si procede el pago de los intereses legales*, dispuesta para la vista fiscal, se emite el dictamen 134-2015, a folios 64/65, la Fiscal Narda Bonett Rodríguez, devuelve sin pronunciamiento de fondo. El 12 de octubre 2015 se dispone emitir sentencia conforme resolución de folio 66.

2. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN:

2.1 De lo que es Materia de Grado: El 14 de diciembre 2015, el representante de la Oficina de Normalización Previsional, interpone recurso de apelación contra la sentencia, mediante escrito 82/87, *postula como pretensión impugnatoria la revocatoria y reforma*, solicita se declare infundada, sostiene que la impugnada afecta la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, manifiesta incorrecta la conclusión del juzgador, no valoró en forma conjunta todos los medios probatorios, no ha efectuado una correcta interpretación de las normas previsionales, no obra medios probatorios idóneos verosímil o instrumental que acredite las aportaciones necesarias al SNP, tampoco cumplió con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al SNP, señala no corresponderle la pensión solicitada, la pretensión accesoria sigue la misma suerte de la principal.

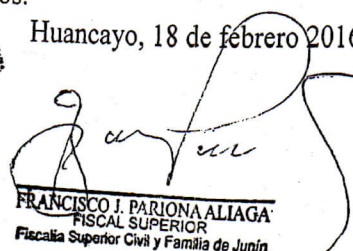
2.2 Los argumentos del apelante no desvirtúa la decisión del juzgador, empero del expediente administrativo que obra en CD, se aprecia la verificación de la ONP, del reporte de ingreso de verificación de planilla 001326134, de archivo de ORCINEA, donde señala la ocupación de obrero, desde 1963 a 1965, y verificación al empleador N° 001326133 D.L. 19990, Ministerio de Fomento y O.P., se observa la relación laboral, desde el 01 de agosto 1966 al 31 de diciembre 1970, del mismo modo se observa el reporte de ingreso de verificación 001326135, al empleador Jefatura de Carreteras San Luis de Carreteras de Shuaro de Satipo, señala el periodo laborado, desde 1971 al 1976, se advierte, el reconocimiento por el cuadro de aportaciones de la ONP, de enero 1971 a noviembre 1973, que enmarca al total de reconocimiento de aportación ya reconocido por la demandada, ante la verificación por la propia demandada, de la existencia del vinculo laboral, del periodo faltante, se complementa el periodo de aporte, a un mínimo de 20 años aportación al SNP, en consecuencia corresponde al actor la pensión solicitada, la resolución 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 29 de octubre 2014, incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444, la sentencia se encuentra regularmente motivada.

3. CONCLUSION:

En merito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, en observancia del artículo 16 del TUO de la Ley 27584, y principalmente en observancia del artículo 1 de la Constitución Política, la Fiscalía Superior Civil y Familia de Junín, es de opinión se **CONFIRME** la sentencia recurrida, en todos sus extremos.

Huancayo, 18 de febrero 2016.




FRANCISCO J. PARIONA ALLAGA
FISCAL SUPERIOR
Fiscalía Superior Civil y Familia de Junín

JUNIN

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



420160030812015010641501134000090

NOTIFICACION N° 3081-2016-SP-LA

EXPEDIENTE	01064-2015-0-1501-JR-LA-03	SALA	SALA LABORAL - SEDE CENTRAL
RELATOR	CARHUAMACA QUISPE GABRIELA	SECRETARIO DE SALA	ARTEAGA FERNANDEZ ISAAC ARTURO
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: PARRA LEON, ELMER WILFREDO		
DEMANDADO	: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL		
DESTINATARIO	PARRA LEON ELMER WILFREDO		

DIRECCION LEGAL : JR. PARRA DEL RIEGO N° 419 - OFICINA 210 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 22/03/2016 a Fjs : 7

ANEXANDÓ LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°12 + ESCRITO

LUIS MIGUEL OLIVERA ALLCA
DNI 45092788
SERVICIOS JUDICIALES NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

ROSSINA MARIA ESPERANZA ZARATE
Asesora de Sala
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

22/03/16

22 DE MARZO DE 2016

que se requiera citacion complementaria. No se uumite aplazamiento. (...)

Segundo.- De la revisión de los actuados, mediante resolución número once de folios noventa y cuatro, se fijo fecha para la vista de la causa, resolución que fue debidamente notificada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme se acredita con la constancia de notificación de folios noventa y cuatro vuelta; entonces, aplicando el dispositivo transcrito en el considerando anterior, esta parte procesal tuvo oportunidad para poder solicitar informe oral hasta el once del mismo mes y año en curso, hecho que no sucedió, ya que recién el catorce de marzo del presente año de forma extemporánea presentó su solicitud, conforme consta del sello de recepción de mesa de partes en el escrito que antecede.

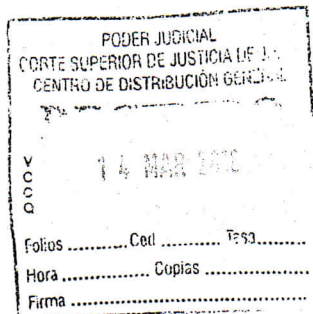
III. DECISIÓN:

DECLARARON IMPROCEDENTE por extemporáneo lo peticionado por el recurrente en el otrosí. **AL PRINCIPAL: TENGASE** presente lo expuesto por esta parte procesal en lo que fuera de ley. **Notifíquese.-**

Jueces:
Corrales Melgarejo
Cristoval De La Cruz
Olivera Guerra.

Arturo Arteaga Fernández
Secretario de Sala (e)
SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

D-1866



Exp: 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

Sec: Arteaga F.

Escrito N° 01

**SUMILLA: PRESENTAMOS
INFORME ESCRITO PARA MEJOR
RESOLVER.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE HUANACAYO.-

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, en los seguidos por **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; a Ud., atentamente decimos:

Que en tiempo y modo oportuno presentamos informe escrito con el que desvirtuamos los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal Superior, el mismo que lo efectuamos sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ARGUMENTOS QUE DERVIRTUAN EL CONTENIDO DEL DICTAMEN FISCAL

1. El Señor Fiscal opina porque se *declare CONFIRMAR la Sentencia apelada, debido que del expediente administrativo, se puede "aprecia la verificación de la ONP, del reporte de ingreso de verificación planilla 001326134, de archivo de ORCINEA, donde señala la ocupación de obrero , desde 1963 a 1965, y verificación al empleador N° 001326133 D.L. 19990, Ministerio de Fomento y O.P., se observa la relación laboral, desde el 01 de agosto 1966 al 31 de diciembre 1970, como también se observa el reporte de ingreso de verificación 001326135, al empleador Jefatura de Carreteras San Luis de Carreteras de Shuaro de Satipo, señala el periodo laborado, desde 1971 al 1976, se advierte, el reconocimiento por el cuadro de aportaciones de la ONP, de enero 1971 a noviembre 1973, **que enmarca al***

total de reconocimiento de aportación ya reconocido por la demandada, ante la verificación por la propia demandada, de la existencia del vínculo laboral, del periodo faltante, se complementa el periodo de aporte, a un mínimo de 20 años aportación al SNP, en consecuencia corresponde al actor la pensión solicitada”.

2. Señor Presidente, el Magistrado como el Señor Fiscal, no han observado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S N° 092-12 EF, que dispone las reglas que se deberá acatar a fin de pretender acreditar periodos de aportes al SNP:

Artículo 1º.- Acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. La acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios **idóneos y suficientes** los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.

e) Cualquier documento público conforme al artículo 235º del Código Procesal Civil.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.
- b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por la ONP.
- c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

3. Señor Presidente, los miembros de la Sala deberán de tener en cuenta el precedente vinculante recaído en el Exp. 4762-07 PA/TC, de fecha 22 de setiembre del 2008, en donde el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) 5. REGLAS PARA ACREDITAR PERIODOS DE APORTACIONES EN EL PROCESO DE AMPARO. (...) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción e el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.

4. Es claro entonces que el demandante esta obligado a presentar los documentos adicionales que hace mención el Tribunal Constitucional, que lo recoge como hemos señalado del artículo 54º del Decreto Supremo N° 011-74 Tr. **Es más no sólo debe presentar estos documentos mencionados, sino que estos no deben ser presentados en copia simple**.

5. En el fundamento 26 literal f) el Tribunal Constitucional ha considerado que:

No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de

trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

6. Que, según lo expuesto y conforme se desprende de la demanda **no obra medio probatorio idóneo verosímil o instrumental que acredite las aportaciones necesarias al SNP, ya que en autos si bien se ha aportado documentos- certificados de trabajo y Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social- Perú, estos NO SE ENCUENTRAN COMPLEMENTADOS CON OTROS QUE ACREDITEN DEPENDENCIA LABORAL.**

7. Que, del tenor de la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 y la 000013614-2014-ONP/DPR/DL19990, se verifica los periodos no reconocidos. Estos son por los años, meses y semanas del:
 - 01/10/1963 AL 31/12/1965.
 - 01/09/1966 AL 31/12/1970.
 - 01/01/1874 AL 31/12/1976, así como de la semana 20 del año 1973.

8. Que, sin embargo, en el considerando Quinto de la Sentencia, en los literales a), b) y c), como al igual que el Señor Fiscal **se reconoce los periodos señalados argumentando que en el expediente administrativo obra el Reporte del Ingreso de Resultado de Verificación, de cuyo contenido se observa la existencia de las libretas de cotizaciones de inscripciones, según fuente de ORCINEA, por los periodos señalados:**
 - 01/09/1963 hasta el 31/12/1965.
 - 01/08/1966 hasta el 31/12/1970.
 - 05/01/1974 hasta el 31/12/1976.

9. No hay dudas que la Sentencia nos causa agravios, **porque no ha habido una debida valoración conjunta de todos los medios probatorios, habiéndose reconocido años de aportes amparados básicamente en un solo documento, como es la libreta de cotizaciones.**

10. Señor Presidente, cabe señalar que la administración consideró respecto a cada EX EMPLEADOR que:

a) SANCHEZ SANTOS ELOY

En sede administrativa: Periodo de aportes por reconocer: 01/10/1963 hasta el 31/12/1965.

No figura registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima.

b) MINISTERIO DE FOMENTO Y O.P.

En sede administrativa: Periodos de aportes por reconocer: 01/09/1966 hasta el 31/12/1970.

No es factible acreditar al no figurar registrado en los libros de planilla, según verificación efectuada en la Av. Salaverry N°415, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque ni en los archivos de ORCINEA.

c) JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO-SATIPO.

En sede administrativa: Periodo de aportes por reconocer: el periodo 01/01/1974 al 31/12/1976 y la semana 20 de 1973.

No es factible acreditar dichas aportaciones al no haber ubicado dicho empleador en la dirección en la Avenida Arenales N°1302, Jesús María, Lima, Lima y al no figurar registrado el registrado dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA.

11. En este caso particular, es importante señalar que la parte demandante *no ha presentado documentos adicionales en sede judicial que avalen la autenticidad y veracidad de los documentos que han sido observados por nuestra representada; motivo por el cual, es factible concluir que el demandante NO CUMPLIÓ con el requisito de acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde la Pensión solicitada.*

12. Con respecto al extremo de los DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, deberá la judicatura tener en cuenta que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.
13. Que, por consiguiente, en la sentencia apelada se incurre en error de hecho y de derecho, motivo por el cual viene siendo impugnada con el objeto de obtener su revocatoria por parte del Órgano Jurisdiccional jerárquicamente Superior.

Por todo lo expuesto hasta aquí, **somos firmes en sostener que no debe considerarse el dictamen fiscal, debiendo más bien REVOCAR la Sentencia apelada y REFORMULAR declararse INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.**

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, pedimos tener presente nuestro informe escrito para mejor resolver.

OTROSI DECIMOS: Que, habiendo vuestra ilustre Sala señalado fecha para el informe oral, solicitamos en este acto se nos conceda el uso de la palabra a nuestros Abogados, los Doctores **Jesús Antonio Rivera Oré, Jesús Antonio Rivera Vila, José David Reyes López, Jaime Agustín Herrera Javo, Raúl Carranza Velásquez y/o Eddie Jesús Carrasco Montoya**, para que indistintamente informen oralmente los fundamentos de nuestra posición.

Lima, 11 de Marzo del 2016.

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**

**JAIME AGUSTIN HERRERA JAVO
ABOGADO**

**JESÚS ANTONIO RIVERA ORE
ABOGADO - APODERADO
REG. CAL N° 5952**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400 - El Tambo
Central telefónica (064) 481490

SENTENCIA DE VISTA N° 691 -2016

EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
PROVIENE : 1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL HUANCAYO
MATERIA : PENSIÓN JUBILACIÓN / RECONOCIMIENTO APORTES
DEMANDANTE : ELMER WILFREDO PARRA LEÓN
DEMANDADA : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
APELANTE : DEMANDADA
PONENTE : CRISTOVAL DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huancayo, dos de junio de dos mil dieciséis.-

VISTA: La causa en audiencia pública, sin informe oral y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 840-2015** contenida en la resolución número ocho de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, corriente de folios setenta y cuatro a ochenta, que **falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por don Elmer Wilfredo Parra León contra la Oficina de Normalización Previsional; **declara** nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990; **ordena** a la entidad demandada, en el plazo de máximo de 15 días hábiles, expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley 25967. - - -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la parte demandada

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** No existe medio probatorio idóneo que acredite las aportaciones realizadas al SNP, por el período adicional que pretende que le sea reconocido. **2)** En la sentencia no se ha observado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S. N° 092-12-EF, que dispone las reglas que se debe tener en cuenta a fin de acreditar los años de aportaciones. **3)** Los documentos como Certificados de Trabajo y Ficha de la Caja Nacional de Seguro Social - Perú, no se encuentran complementados con otros que acrediten dependencia laboral. **4)** Refiere la existencia de incongruencia respecto al pago de los intereses legales porque se menciona que se calcularán conforme al artículo 1246° y 1249° del Código Civil, luego se menciona que se debe aplicar la tasa de intereses legales efectivo. - - -

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Del petitum (petitorio)

Conforme es de verse de la demanda, presentada el 17 de abril de 2015, el demandante tiene como petitorio, lo siguiente:

- 1) **Se declare la nulidad parcial** de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2014, en el extremo que declara infundado su recurso de apelación, contra la Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, el cual denegó su solicitud de pensión de jubilación a favor del actor, por no contar supuestamente con un mínimo de 20 años de aportaciones a pasar de contar con dicho requisito;

- 2) **Se ordene a la entidad demandada** que emita Resolución otorgando la pensión de jubilación, debiéndose de reconocer los años de aportación realizados por su ex empleadores Eloy Sánchez Santos, Ministerio de Fomento y O.P. Jefatura de Carreteras de Satipo y Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro Satipo, desde el año de 1963 hasta el año de 1967, en mérito a las Constancias de Aportación emitidas por la ORCINEA, en concordancia con el precedente vinculante STC N° 04762-2007-PA/TC; y
- 3) **Pago de reintegros de las pensiones devengadas**, dejadas de percibir, desde la fecha de cese (30 de septiembre de 2013), hasta la ejecución de la sentencia, más intereses legales. - - -

SEGUNDO: Análisis del caso de autos (reconocimiento de aportes)

Corresponde al Colegiado determinar, si el demandante tiene o no derecho a la pensión de jubilación, que para por verificar si debe reconocerse el período de aportes de 09 años y 06 meses al Sistema Nacional de Pensiones reconocidos por él *a quo*, que se analiza conforme al principio de congruencia, del modo siguiente:

- a) En principio, debe precisarse que de acuerdo a los agravios desarrollados por la entidad demandada en su recurso de apelación, refiere que el juez no ha considerado que el actor debió de haber presentado otros medios probatorios a fin de acreditar los años de aportes que reclama, pues refiere que existe insuficiencia probatoria sobre el período supuestamente laborado y reconocidos como válidos por el juez de la causa; entonces, el debate está referido a verificar si el período de aportes de 09 años y 06 meses, comprendido entre el 01 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965 (ex - empleador Sánchez Santos Eloy), del 1 de septiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970 (ex

empleador Ministerio de Fomento y O.P.) y del 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976 con la semana faltante del año 1973 (ex empleador Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro - Satipo);

b) A efectos de dilucidar el **período de aportaciones** es menester señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, señala en su fundamento 26: *"El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad (...)"*;

c) Ahora bien, el recurrente a fin de acreditar los años de aportación, presentó las Constancias de Aportaciones a ORCINEA (folio 14 a 16), asimismo el *a quo*, indicó en el fundamento quinto de su sentencia, que dichas Constancias tenían respaldo en el Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación de Planillas N° 000326134 y N° 0001326133; ahora bien, de la revisión del Expediente Administrativo contenido en formato de CD-ROM, se establece que la conclusión arribada por el juez es errada, pues en dichos reportes no figuran los años de aportación comprendidos entre los años de 1963 a 1974, es decir no se encuentran acreditados, al no figurar ningún detalle de aportes; y

d) Entonces, este Colegiado concluye que los medios probatorios aportados por el demandante resultan ser insuficientes para la acreditación de los años de aportes que pretende se le reconozcan, tanto más que las fichas de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (folios 14 a 16) solo registra la fecha de inicio de labores, más no indica la fecha de cese del recurrente; tal circunstancia, hace que no se pueda determinar a ciencia cierta el período realmente laborado por el recurrente, por eso, al no presentar documentos adicionales que corroboren esa información, como boletas o planillas de pagos, constancias o certificados de trabajo, no tenemos certeza de que el actor haya prestado esos servicios, siendo insuficiente la copia simple de carnets (folio 20), pues si habría laborado para una entidad pública (Ministerio de Fomento), debió obtener la documentación respectiva; para así sustentar bien su demanda y acceder a la pensión solicitada, por tanto debe desestimarse su demanda. - - -

En consecuencia, el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación, porque no está probado el período de aportes de 09 años y 06 meses al Sistema Nacional de Pensiones que han sido reconocidos por él *a quo*, por ende la **sentencia apelada debe ser revocada.** - - -

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **REVOCARON** la **Sentencia N° 840-2015** contenida en la resolución número ocho de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, corriente de folios setenta y cuatro a ochenta, que **falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por don Elmer Wilfredo Parra León contra la Oficina de Normalización Previsional, con

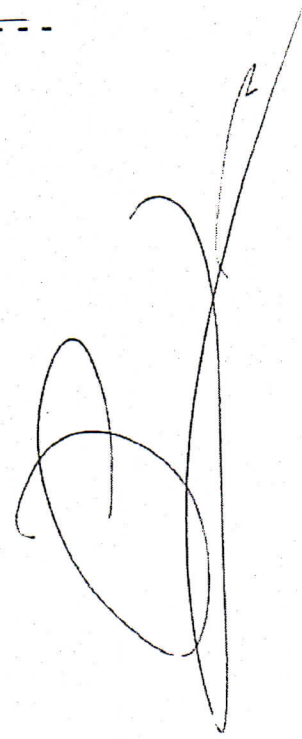
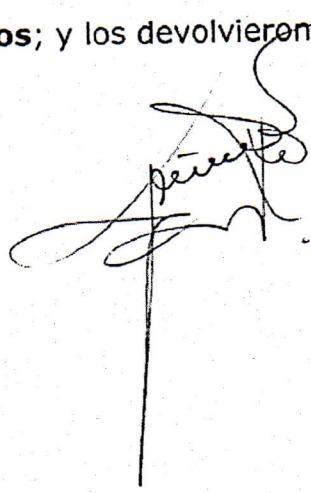
los demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la demanda en todos sus extremos; y los devolvieron. - - -

Ss.

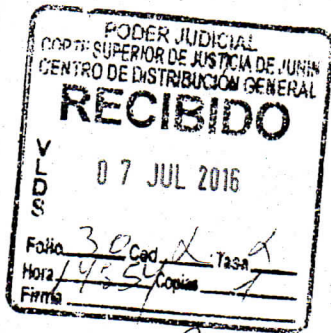
CORRALES MELGAREJO

CRISTOVAL DE LA CRUZ

LUJAN ZUASNABAR



~~Abog. ISACRO ROARTEGAFERVAÑEZ
Secretario de Sala (e)
SALA ORDINARIA DE NUMERO UNO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE JUNIN~~



PEXPEDIENTE : 1064-2015-0-1501-JR-LA-03.
SECRETARIO: Arteaga Fernández Isaac A.
ESCRITO : Correlativo.

“Interpongo Recurso Extraordinario de Casación”.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO.-

PARRA LEÓN ELMER WILFREDO, en el proceso seguido contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; a usted con derechos digo:

III. PETITORIO.-

Que, conforme a lo establecido en los artículo 35° inciso 3) del D. S. N° 013-2008-JUS “Texto único ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo”, concordante con el artículo 384° y siguientes del Código Procesal Civil, recurro a su Despacho con la finalidad de interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia de Vista N° 691-2016 de fecha 02 de junio del año 2016, expedida por la SALA LABORAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, la misma que REVOCA la Sentencia N° 840-2015, recaída en la Resolución N° 08 de fecha 02 de junio del año 2016 emitido por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de la Provincia de Huancayo, el cual resuelve DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA y REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA LA DEMANDA en todos sus extremos, habiéndose negligentemente, vulnerado EL DERECHO

UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL ACCESO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, garantizados en la constitución política del Estado Peruano, así mismo a los Principios Constitucionales de TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y de MOTIVACIÓN, garantizados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de La Carta Magna de 1993, por la evidente infracción normativa por la falta de interpretación adecuada y falta de aplicación de los ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY 29711, y la Infracción Jurisprudencial por la no aplicación adecuada de los fundamentos establecidos en los precedentes vinculantes N° 4762-2007-PA/TC, y conforme a la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú Casación N° 9859-2013 en una clara vulneración DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD, debiendo la Corte Suprema REVOCAR LA SENTENCIA DE VISTA Y DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación pasó a exponer:

II. RESPECTO AL PETITORIO DE LA DEMANDA.-

PRIMERO.- Que; el actor con fecha 17 de abril del 2015, interpone Demanda Contencioso Administrativa, teniendo como petitorio principal que la ONP:

- 1.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de octubre del 2014, en el extremo que declara INFUNDADO el Recurso de Apelación, contra la Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, el cual DENEGÓ la solicitud de

Pensión de Jubilación a favor del actor, por no contar supuestamente con un mínimo de 20 años de aportaciones a pesar de contar con dicho requisito.

2.- Se ORDENE a la entidad demandada que emita Resolución otorgando la Pensión de Jubilación, debiéndose de reconocer los años de aportaciones realizados por sus ex empleadores ELOY SÁNCHEZ SANTOS, MINISTERIO DE FOMENTO Y O. P. JEFATURA DE CARRETERAS DE SATIPO Y JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE SHUARO SATIPO, desde el año de 1963 hasta el año 1976, en mérito a las Constancias de Aportaciones emitidas por la ORCINEA, en concordancia con el precedente vinculante STC N° 04762-2007-PA/TC.

III. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO, FISCALÍA SUPERIOR Y LA SALA.-

SEGUNDO.- Señores Magistrados de la Corte Suprema; como se aprecia en autos en primera instancia, según Sentencia N° 840-2015 recaída en la Resolución N° 08, de fecha 18 de noviembre del año 2015, declara FUNDADA la demanda; al justificar su decisión conforme al CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO:

CUARTO: Determinar si los documentos presentados por el actor, son validos y certeros para acreditar años de aportación.

Para desarrollar, esta cuestión, debemos previamente, revisar someramente los medios probatorios que exige la ley y la jurisprudencia, para acreditar años de aportación.

A.- La acreditación de años de aportación en la jurisprudencia vinculante del TC.-

1. El criterio sentado por el Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en

copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas.

2. Sin embargo se ha podido ver y el propio Tribunal ha señalado que: “a partir del criterio jurisprudencial citado precedentemente, y durante el desarrollo de los procesos de amparo en materia pensionaria ha podido detectar, entre otros casos, algunos en los cuales se han presentado documentos falsos para acreditar años de aportaciones no reconocidos por la ONP.”
3. A nadie escapa que este criterio ha sido aprovechado abusivamente por los demandantes, así lo reconoció el propio Tribunal Constitucional, a causa los problemas que surgieron a partir del criterio señalado en el párrafo primero, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el TC, mediante su STC Exp. N° 04762-2007-AA/TC, cambio de criterio, estableciéndose lo siguientes: **“EL DEMANDANTE CON LA FINALIDAD DE GENERAR SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL JUEZ DE LA RAZONABILIDAD DE SU PETITORIO PUEDE ADJUNTAR A SU DEMANDA COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CERTIFICADO DE TRABAJO, LAS BOLETAS DE PAGO DE REMUNERACIONES, LOS LIBROS DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES, LA LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS O DE BENEFICIOS SOCIALES, LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, DEL IPSS O DE ESSALUD, ENTRE OTROS DOCUMENTOS.** Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple¹.”
4. En la sentencia del TC, citada en el párrafo precedente, también se hace referencia, respecto a las demandas que deben ser declaradas infundadas si el juez advierte los siguientes supuestos, que para mayor comprensión citamos textualmente el literal “F”,

¹ Fundamentó 26, literal “a”, reglas para la acreditación de años de aportación STC N° 04762-2007-AA/TC.

de su fundamento 26: "se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que 1. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; 2. Cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; y 3. Cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas".

B.-La acreditación de años de aportación legislativamente.

1. A raíz de los problemas suscitados por la falsificación de documentos, para la acreditación de años de aporte, el legislador ha regulado este tipo de Hechos, es así que mediante el DS N° 063-2007-EF, se modificó el artículo 54° del reglamento del DL N° 19990, DS N°011-74-TR, que a letra dice.
2. Así el artículo 54, literal "a", Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007.- Los períodos de aportación se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, ..(...),. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, **ADEMÁS DE LA INSCRIPCIÓN DEL ASEGURADO EN ORCINEA, SISTEMA DE CUENTA INDIVIDUAL DE EMPLEADORES Y ASEGURADOS (SCIEA)**, Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos: • Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; • Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; • Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha

emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; • Informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso Otorgamiento de pensión; • Declaración Jurada del asegurado, (Decreto Supremo N° 082-2001-EF); • Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales no se encuentren en custodia de persona o entidades, qué por norma expresa estén autorizados a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.

QUINTO: Determinar si los documentos obrantes en autos así como en el expediente administrativo, son suficientes para acreditar aportes.

En este aparatado, estando a los razones, expuesta, se procede a valorar los medios probatorios obrantes, en autos, de los periodo laborales no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, conforme se advierte del contenido de la Resolución N° 0000084388-2014-ONPDPR-GD/DL 19990 de fecha 14 de agosto del 2014, que es materia de impugnación por parte del demandante.

A continuación, los periodos laborados por el actor, que no fueron acreditados como aportes por parte de la entidad demandada.

a). El periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, laborado para su ex empleador Sánchez Santos Eloy.

Respecto a este periodo, se reclama el reconocimiento del total de 2 años y 2 meses de aportes.

EL ACTOR, PARA ACREDITAR LOS APORTES DURANTE ESTE PERIODO, HA SEÑALADO QUE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, OBRAN, CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR ORCINEA, CON EL CUAL ESTARÍA ACREDITADO LOS APORTES POR ESTE PERIODO.

REVISADO, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN ESENCIA, ES CIERTO LAS AFIRMACIÓN DEL ACTOR, PUES A FOLIOS 47 Y 48, SE OBSERVA DEL REPORTE DEL INGRESO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN PLANTILLA

N° 000326134-VER. 1, QUE EXISTEN LA LIBRETA DE COTIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN DESDE EL 1 DE SETIEMBRE DE 1963 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1965, SEGÚN FUENTE DE ORCINEA. ENTONCES, CON ESTE INFORMACIÓN SE EVIDENCIA EL VINCULO LABORAL, DURANTE ESTE PERIODO, Y COMO TAL SE DEBE RECONOCER LOS APORTES, POR UN TOTAL DE 2 AÑOS Y 2 MESES DE APORTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.

b). El periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970, para su ex empleador Ministerio de Fomento Y OP.

RESPECTO A ESTE PERIODO, A FOLIO 77 Y 76 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, OBRA EL REPORTE DEL INGRESO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN PLANTILLA N° 0001326133, DE CUYO CONTENIDO SE OBSERVA, QUE SI EXISTE LA LIBRETA DE COTIZACIONES, Y QUE LABORO EN EL SECTOR PUBLICO DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1966 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1970. POR LO TANTO, CORRESPONDE RECONOCER LOS APORTES POR ESTE PERIODO, POR UN TOTAL DE 4 AÑOS Y CUATRO MESES.

C). El periodo comprendido desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, y la semana faltante del año 1973, para su ex empleadora Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro-Satipo.

A FOLIOS 89 Y 90 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL REPORTE DE INGRESO DE RESULTADOS, SE OBSERVO QUE EL ACTOR DURANTE ESTE PERIODO SE DESEMPEÑO COMO CARPINTERO. ADEMÁS SE OBSERVO QUE SI EXISTE LA LIBRETA DE COTIZACIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 1974 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976, SEGÚN LA FUENTE DE ORCINEA. ENTONCES, ESTÁ PROBADO LOS APORTES POR ESTE PERIODO LABORADO, POR LO QUE, CORRESPONDE RECONOCER UN TOTAL DE 3 AÑOS DE APORTES.

En conclusión, de todos los aportes no reconocidos por la demandada mediante la Resolución N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, confirmada por la Resolución N° 00013614-2014-ONP/DPR/DL 19990, se ha comprobado, mediante la verificación de los reportes de ingreso de resultados de verificación, señalados precedentemente, que obran en el expediente administrativo; que el actor, si mantuvo vínculo laboral, por lo periodos no reconocidos por la demandada, Y COMO TAL DEBE RECONOCERSE LOS APORTES, MAS AUN SI EXISTE APORTES SEGÚN ORCINEA. POR LO TANTO, CABE RECONOCER UN TOTAL DE 9 AÑOS Y 6 MESES DE APORTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, QUE DEBEN SER ADICIONADOS A LOS YA RECONOCIDOS POR LA DEMANDADA.

En ese orden, siendo que la demandada, ha reconocido vía administrativa, un total de 11 años y 9 meses de aportes, debemos sumar los aportes reconocidos mediante la presente. ENTONCES, SE TIENE QUE EL ACTOR, ACUMULO UN TOTAL DE 21 AÑOS Y 3 MESES DE APORTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES. SIENDO, ASÍ, EL ACTOR SI CUMPLE CON EL REQUISITOS DE APORTES, MÍNIMOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 25967, Y NO COMO SEÑALA LA ENTIDAD DEMANDA, mediante las resoluciones materia de impugnación.

(ÉNFASIS AGREGADO).

TERCERO.- Que, al haber sido apelada la Sentencia de primera instancia por la ONP, se remitió los actuados a la Fiscalía Superior, habiéndose emitido el Dictamen N° 126-2015, opinando se CONFIRME la Sentencia de primera instancia bajo los fundamentos 2.2:

2.2 LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE NO DESVIRTÚA LA DECISIÓN DEL JUZGADOR, EMPERO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRA EN CD, SE APRECIA LA VERIFICACIÓN DE LA ONP, DEL REPORTE DE INGRESO DE VERIFICACIÓN DE PLANILLA 00132614, DE ARCHIVO DE

ORCINEA, DONDE SEÑALA LA OCUPACIÓN DE OBRERO, DESDE 1963 A 1965, Y VERIFICACIÓN AL EMPLEADOR N° 001326133 D.L. 19990, MINISTERIO DE FOMENTO Y O.P., SE OBSERVA LA RELACIÓN LABORAL, DESDE EL 01 DE AGOSTO 1966 AL 31 DE DICIEMBRE 1970, DEL MISMO MODO SE OBSERVA EL REPORTE DE INGRESO DE VERIFICACIÓN 001326135, AL EMPLEADOR JEFATURA DE CARRETERAS SAN LUIS DE CARRETERAS DE SHUARO DE SAPITO, SEÑALA EL PERIODO LABORADO, DESDE 1971 AL 1976, SE ADVIERTE, EL RECONOCIMIENTO POR EL CUADRO DE APORTACIONES DE LA ONP, DE ENERO 1971 A NOVIEMBRE DE 1973, QUE ENMARCA AL TOTAL DE RECONOCIMIENTO DE APORTACIÓN YA RECONOCIDO POR LA DEMANDADA, ANTE LA VERIFICACIÓN POR LA PROPIA DEMANDADA, DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, DEL PERIODO FALTANTE, SE COMPLEMENTA EL PERIODO DE APORTE, A UN MÍNIMO DE 20 AÑOS DE APORTACIÓN AL SNP, EN CONSECUENCIA CORRESPONDE AL ACTOR LA PENSIÓN SOLICITADA, LA RESOLUCION 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990, DEL 29 DE OCTUBRE 2014, INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444, LA SENTENCIA SE ENCUENTRA REGULARMENTE MOTIVADA.

(ÉNFASIS AGREGADO).

CUARTO.- Que; LA SALA LABORAL, emitió la Sentencia de Vista N° 691-2016 de fecha 02 de junio del año 2016, donde RESUELVE: REVOCAR la Sentencia N° 840-2015, recaída en la Resolución N° 08 de fecha 28 de noviembre del 2015 y REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA la demanda, en razón a los fundamentos segundo:

SEGUNDO: Análisis del caso de autos (reconocimiento de aportes)

Corresponde al Colegiado determinar, si el demandante tiene o no derecho a la pensión de jubilación, que para por verificar si debe

reconocerse el período de aportes de 09 años y 06 meses al Sistema Nacional de Pensiones reconocidos por él *a quo*, que se analiza conforme al principio de congruencia, del modo siguiente:

- a) En principio, debe precisarse que de acuerdo a los agravios desarrollados por la entidad demandada en su recurso de apelación, refiere que el juez no ha considerado que el actor debió de haber presentado otros medios probatorios a fin de acreditar los años de aportes que reclama, pues refiere que existe insuficiencia probatoria sobre el período supuestamente laborado y reconocidos como válidos por el juez de la causa; entonces, el debate está referido a verificar si el período de aportes de 09 años y 06 meses, comprendido entre el 01 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965 (ex - empleador Sánchez Santos Eloy), del 1 de septiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970 (ex empleador Ministerio de Fomento y O.P.) y del 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976 con la semana faltante del año 1973 (ex empleador Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro - Satipo);

- b) A efectos de dilucidar el *período de aportaciones* es menester señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, señala en su fundamento 26: “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias

de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad (...)"

c) AHORA BIEN, EL RECORRENTE A FIN DE ACREDITAR LOS AÑOS DE APORTACIÓN, PRESENTÓ LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES A ORCINEA (FOLIO 14 A 16), ASIMISMO EL A QUO, INDICÓ EN EL FUNDAMENTO QUINTO DE SU SENTENCIA, QUE DICHAS CONSTANCIAS TENÍAN RESPALDO EN EL REPORTE DE INGRESO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE PLANILLAS N° 000326134 Y N° 0001326133; AHORA BIEN, DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN FORMATO DE CD-ROM, SE ESTABLECE QUE LA CONCLUSIÓN ARRIBADA POR EL JUEZ ES ERRADA, PUES EN DICHOS REPORTES NO FIGURAN LOS AÑOS DE APORTACIÓN COMPRENDIDOS ENTRE LOS AÑOS DE 1963 A 1974, ES DECIR NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS, AL NO FIGURAR NINGÚN DETALLE DE APORTES; Y

d) Entonces, este Colegiado concluye que los medios probatorios aportados por el demandante resultan ser insuficientes para la acreditación de los años de aportes que pretende se le reconozcan, tanto más que las fichas de inscripción a la CAJA NACIONAL DE

SEGURO SOCIAL OBRERO (FOLIOS 14 A 16) SOLO REGISTRA LA FECHA DE INICIO DE LABORES, MÁS NO INDICA LA FECHA DE CESE DEL RECURRENTE; TAL CIRCUNSTANCIA, HACE QUE NO SE PUEDA DETERMINAR A CIENCIA CIERTA EL PERÍODO REALMENTE LABORADO POR EL RECURRENTE, POR ESO, AL NO PRESENTAR DOCUMENTOS ADICIONALES QUE CORROBOREN ESA INFORMACIÓN, COMO BOLETAS O PLANILLAS DE PAGOS, CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DE TRABAJO, NO TENEMOS CERTEZA DE QUE EL ACTOR HAYA PRESTADO ESOS SERVICIOS, SIENDO INSUFICIENTE LA COPIA SIMPLE DE CARNETS

(folio 20), pues si habría laborado para una entidad pública (Ministerio de Fomento), debió obtener la documentación respectiva; para así sustentar bien su demanda y acceder a la pensión solicitada, por tanto debe desestimarse su demanda. ---

(ÉNFASIS AGREGADOS).

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN.-

Que, Conforme a lo establecido en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es admisible el presente RECURSO DE CASACIÓN, por cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1.- El presente Recurso se interpone contra la Sentencia de Vista N° 691-2016 de fecha 02 de junio del año 2016, expedida por la SALA

LABORAL, la misma que REVOCA la Sentencia N° 840-2015 de fecha 18 de noviembre del año 2016, -emitido por el Primer Transitorio Laboral de Huancayo-, el cual MODIFICÁNDOLA declara INFUNDADA la demanda.

- 2.- El presente Recurso se presenta ante el Órgano Jurisdiccional que incurrió en las causales de Casación a fin de que proceda a remitir los actuados ante la Corte Suprema conforme a Ley.
- 3.- Que; esta parte procesal se encuentra dentro del término de Ley para interponer el presente recurso, por haber sido notificado la Sentencia de Vista, con fecha 22 de junio del 2016, conforme se acredita con la Cedula de Notificación, que obra en autos.
- 4.- Que; el recurrente no acompaña pago por concepto de Tasa Judicial por encontrarse exonerado del mismo en mérito al artículo 24° inciso i) del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

- 1.- Que; la Sentencia N° 840-2015 de fecha 18 de noviembre del año 2015 de primera instancia, se declaró FUNDADA la demanda, no siendo necesario haber interpuesto recurso alguno, por no ser adversa al actor, habiéndose cumplido el requisito que regula el inc. 1) del Artículo 388° del Código Procesal Civil.
- 2.- Que; pasamos a describir EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE VINCULANTE CONSTITUCIONAL Y LAS INFRACCIONES

NORMATIVAS en que han incurrido los señores vocales de la Sala Laboral:

2.1 RESPECTO A LA FALTA DE INTERPRETACIÓN ADECUADA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EXPRESADA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 4762-2007-PA/TC.-

Que, en principio es necesario establecer que se encuentra plenamente acreditado que la ONP al emitir la resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2014, de manera arbitraria considera: “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, de su ex - empleador declarado Sánchez Santos Eloy, no es factible acreditar aportaciones, AL NO HABER UBICADO DICHOS APORTES, SEGÚN VERIFICACIÓN EFECTUADA EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...”² (*Énfasis agregado*). De igual forma; “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970, del ex - empleador declarado Ministerio de Fomento Y O. P., no es factible acreditarlo, AL NO FIGURAR REGISTRADAS DICHAS APORTACIONES EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...”³ (*Énfasis agregado*). Y por último “Que, del Informe de Verificación de folios 49, 52 y 55, se determina que por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de

² Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando cuarto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando sexto*).

³ Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando quinto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando séptimo*).

1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, así como por la semana faltante del año 1973, de su ex - empleador declarado Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro - Satipo no es factible acreditarlo, AL NO FIGURAR REGISTRADAS DICHAS APORTACIONES EN LOS ARCHIVOS DE ORCINEA ...⁴ (*Énfasis agregado*). Sin embargo contrario de los considerados expuesto por la ONP, los años de aportaciones descritos, se encuentran acreditados con las Constancias de Aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), por más de 13 años de Aportaciones, los cuales la ONP de manera arbitraria desconoce de manera parcial los periodos de aportaciones en los cuales se mantuvo vínculo laboral, habiéndose reconocido parcialmente el contenido de los años de aportaciones expresados en de los documentos descritos, el cual no guarda lógica ya que si reconoce que el actor ha laborado en dichas Empresas en los periodos descritos, porque solamente reconoce 11 años y 09 meses de aportaciones, con el único fin de no reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al actor, bajo una política masiva de denegar pensiones, y sobre todo con mentiras conforme se encuentra acreditado

Que, a partir del presente vinculante, recaída en la STC N° 04762-2007-PA/TC. a simple lectura se ha establecido, respecto a la acreditación de los años de aportaciones en su fundamento 26 los siguientes:

“26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

⁴ Resolución N° 84388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (*Considerando sexto*) y N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 (*Considerando octavo*).

- a. EL DEMANDANTE CON LA FINALIDAD DE GENERAR SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL JUEZ DE LA RAZONABILIDAD DE SU PETITORIO PUEDE ADJUNTAR A SU DEMANDA COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

(Énfasis agregados).

Habiéndose erróneamente apartado los señores Vocales de dichos fundamentos vinculante sin justificación alguna, al manifestar solamente, que los medios probatorios aportados por el demandante resultan insuficientes para la acreditación de los años de aportes”, cuando de lo descrito se desprende que LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, los cuales fueron negados por al ONP-, son medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportaciones no reconocidos por la ONP, razón suficiente para amparar el Derecho Pensionario.

Que; también respecto a la legitimidad de los LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, es necesario también invocar la jurisprudencia nacional uniforme establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú; a través de la Casación N° 9859-2013 (considerandos decimo al décimo segundo), quienes han establecido:

Decimo.- Respecto al reconocimiento de mayores años de aportes, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, de fecha veintidós de setiembre del dos mil ocho, en su fundamento 21 sostiene lo siguiente:

“Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP, como aportaciones no acreditadas”.

ELLO DEBIDO A QUE, LUEGO DE UNA INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 11° Y 70° DEL DECRETO LEY N° 19990 EL TRIBUNAL LLEGO A LA CONCLUSIÓN DE QUE, EN EL CASO DE LOS ASEGURADOS OBLIGATORIOS, LOS MESE, SEMANAS O DÍAS EN QUE PRESTEN, O HAYAN PRESTADO SERVICIOS QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE ABONAR LAS APORTACIONES, SON CONSIDERADOS COMO PERIODOS DE APORTACIONES EFECTIVAS, AUNQUE EL EMPLEADOR NO HUBIESE EFECTUADO EL PAGO DE LAS APORTACIONES, DEBIDO A QUE ESTÁ OBLIGADO A RETENERLAS DE LOS TRABAJADORES. ES MÁS, DICHA ARGUMENTACIÓN SE HA VISTO REFORZADA CON LA CITA DEL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO LEY N° 19990, QUE DISPONE QUE LA ONP SE ENCUENTRA OBLIGADA A INICIAR EL PROCEDIMIENTO COACTIVO SI EL EMPLEADOR NO CUMPLE CON EFECTUAR EL ABONO DE LA APORTACIONES INDICADAS”.

Décimo Primero.- resulta necesario señalar que los jueces de la Republica al momento de resolver sus causas, deben tener en cuenta que esta Sala Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en la Casación N° 5557-2010-Del Santa, HA ESTABLECIDO QUE LA OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR ES ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL, Y QUE CORRESPONDE AL EMPLEADOR RETENER Y PAGAR LAS APORTACIONES, CONFORME LO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11° Y 70° DEL DECRETO LEY N° 19990.

Décimo Segundo.- ASÍ TAMBIÉN, ESTA SUPREMA SALA EN REITERADA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO, QUE NO ES PERTINENTE APLICAR CARGAS PROBATORIAS AL DEMANDANTE, MIENTRAS EXISTA LA POSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS, INCLUSIVE ORDENANDO DE OFICIO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 32° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e impugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”, en concordancia con el inciso 2) del artículo 51° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, cuyo texto indica: “Los jueces están facultados para: 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las parte (...); en el caso sub examine se aprecia la necesidad de actuar pruebas de oficio, a efectos de verificar la relación laboral del causante de la recurrente, Don Elías Jurado Clemente, con sus ex

empleadoras, pues los argumentos expuestos por la Sala Superior al desestimar la demanda presentada, no se sustentan en las normas citadas precedentemente; resultando necesario se realice las indagaciones pertinentes a fin de determinar la veracidad de la información contenida en las documentales anexadas a la demanda, las mismas que corre en originales en fojas cinco y seis del principal y las que se aprecian en el expediente administrativo.

Qué; al encontrarse acreditado los años de aportaciones con LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, y el expediente administrativo, donde A FOLIOS 47, 48, 77, 76, 89, 90 obran los REPORTES DEL INGRESO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN PLANTILLA N° 000326134-VER. 1, N° 0001326133 de igual forma existe LA LIBRETA DE COTIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN FUENTE DE ORCINEA. Evidenciándose el vínculo laboral exigido durante los periodos no reconocidos por la ONP.

Qué; de igual forma siendo la obligación de esta parte procesal acredita la existencia del vínculo laboral con los ex empleadores, se ha adjuntado los documentos líneas arribar se ha acreditado más de 21 años de aportaciones, documentos que no han sido materia de tacha u oposición alguna, desconociendo el A Quo el "SIGNIFICADO DE LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS DENUNCIADOS, INCUMPLIENDO REGLAS DE LÓGICA, COHERENCIA Y SUFICIENCIA, AL CONVALIDAR UN RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LOS APORTES EFECTUADOS DURANTE UN ÚNICO VÍNCULO LABORAL" conforme lo ha expresado los precedente vinculantes descritos, y con el que el Tribunal Constitución ha

venido estableciendo a través de su abundante doctrina jurisprudencial; “CONSECUENTEMENTE, EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11.º Y 70.º DEL DECRETO LEY N.º 19990, DICHO PERIODO DEBERÁ SER TOMADO EN CUENTA COMO PERIODO DE APORTACIONES PARA EFECTOS DE OTORGARLE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUN CUANDO EL EMPLEADOR NO HUBIESE HECHO EL PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES, TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DEBE EFECTUAR LA COBRANZA DE LAS APORTACIONES INDICADAS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, HACIENDO USO DE LOS APREMIOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA DICHO FIN.”⁵

(Énfasis agregado) Y “Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “LOS EMPLEADORES (...) ESTÁN OBLIGADOS A RETENER LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS OBLIGATORIOS (...)”, Y “PARA LOS ASEGURADOS OBLIGATORIOS SON PERÍODOS DE APORTACIÓN LOS MESES, SEMANAS O DÍAS EN QUE PRESTEN, O HAYAN PRESTADO SERVICIOS QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE ABONAR LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 7.º AL 13.º, AUN CUANDO EL EMPLEADOR (...) NO HUBIESE EFECTUADO EL PAGO DE LAS APORTACIONES”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional EXP. N.º 04762-2007-PA/TC SANTA ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE (Fundamento 32.)

indicadas⁶". (*Énfasis agregado*). Criterios que no han sido tomados en cuenta de manera objetiva ya que al existir un reconocimiento en de parte de las aportaciones por la ONP, se debió de reconocer la integridad de los documentos, a fin de garantizar los derechos del actor, los cuales se pretende vulnerar, por el simple hecho de no haberse realizado una buena administración de su pensiones los cuales es responsabilidad íntegra de las instituciones que antecedieron a la ONP, quienes administración los fondo de pensiones del actor de manera irresponsable.

2.2 RESPECTO A LA FALTA DE INTERPRETACIÓN ADECUADA Y APLICACIÓN AL PRESENTE CASO LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY 29711.-

Que en principio es necesario establecer que los artículo 1° inciso 1.1 acápite d) y e), inciso 1.2) acápite b) y), 2° y 3° inciso 3.1) de la Ley N° 29711, establece respecto a la acreditación de los años de aportaciones;

Artículo 1.- Acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones

La acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 PARA LA ACREDITACIÓN DE PERÍODOS DE APORTACIONES, SON MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES LOS SIGUIENTES:

(...)

d) CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CUENTA INDIVIDUAL NACIONAL DE

⁶ Sentencia Tribunal Constitucional EXP. N.º 1691-2005-PA/TC LIMA TEODORO SALGUERO TORRES DE LA CRUZ (Fundamento 7.)

EMPLEADORES ASEGURADOS (ORCINEA), DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPSS) O DE ESSALUD.

e) CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO CONFORME AL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

a) (...).

b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), O DE LOS REGISTROS COMPLEMENTARIOS QUE ESTABLEZCA LA ONP Y QUE FORMEN PARTE DE LAS LABORES DE VERIFICACIÓN; EMITIDOS POR LA ONP.

c) OTROS INFORMES EMITIDOS POR ENTIDAD PÚBLICA, QUE PRUEBEN ADECUADAMENTE LOS PERÍODOS DE APORTACIÓN EFECTUADOS.

Artículo 2.- Valoración conjunta

TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DEBERÁN SER EVALUADOS DE MANERA CONJUNTA CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LOS PERÍODOS DE APORTACIÓN DECLARADOS POR EL SOLICITANTE, de conformidad con la motivación que deben contener los actos administrativos que en materia pensionaria emite la ONP.

Artículo 3.- Reconocimiento de periodos de aportación en caso de acreditación de vinculo laboral

3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del

vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, PODRÁN TENER DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE UN PERÍODO MÁXIMO DE CUATRO (4) AÑOS COMPLETOS DE APORTES, PARA CUYO EFECTO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES Y/O DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR EL ASEGURADO.

Qué; como puede apreciarse los señores vocales, de manera equivocada consideran que los documentos descritos artículo 1° de la Ley, deben ser concurrentes, para acreditar los años de aportaciones, cuando en realidad es que se puede acreditar los años de aportaciones con uno o dos documentos descritos, solamente exigiéndose que estos causen convicción, siendo que el presente caso las CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE ORCINEA, REPORTE DEL INGRESO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN PLANTILLA y LA LIBRETA DE COTIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN FUENTE DE ORCINEA, son documentos públicos que han sido emitidos por la misma entidad demandada, siendo medios probatorios idóneos para acreditar los años de aportaciones. De igual forma el artículo 2° de la mencionada ley reafirma lo que establece la norma procesal civil respecto a la valoración conjunta de los medios probatorios, a fin de generar convicción al Juez, de igual manera no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 3° de Ley, el cual de manera textual establece que al solo hecho de acreditar el vínculo laboral, la ONP debió de RECONOCER UN PERÍODO MÁXIMO DE CUATRO (4) AÑOS COMPLETOS DE APORTES, situaciones de puro derecho que no han sido tomadas en cuenta en el presente caso, razón suficiente para justificar las infracciones normativas de los artículos mencionados de la Ley N° 29711, por lo que; esta parte procesal tiene el derecho de obtener un pronunciamiento favorable de fondo respecto a su

petitorio, caso contrario se estaría vulnerando el principio de igual jurídica conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "El Tribunal Constitucional ha dicho que, en su condición de derecho fundamental, la igualdad garantiza que nadie pueda ser objeto de tratamientos diferenciados que carezcan de base objetiva y no sean razonables. Igualmente, hemos afirmado que, en la medida en que todos los derechos fundamentales y, entre ellos, el de igualdad, vinculan a todos los poderes públicos, el derecho reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución no solo es oponible al legislador y, en ese sentido, no puede entenderse como que con él solo se limita al legislador, prohibiéndole que, cuando ejerza su función legislativa, realice tratamientos diferenciados carentes de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, más que de una "igualdad ante la ley" o "igualdad en la ley", en realidad, el artículo citado reconoce el derecho de "igualdad jurídica".- Una de las proyecciones del derecho de igualdad jurídica, en su dimensión formal, lo constituye el derecho de igualdad "en la aplicación de la ley". **CON ÉL, TENEMOS EXPRESADO, SE GARANTIZA QUE UN JUEZ, U ÓRGANO JUDICIAL, AL DECIDIR UN CASO, BAJO UN SUPUESTO DE HECHO SUSTANCIALMENTE ANÁLOGO A UNO RESUELTO CON ANTERIORIDAD, Y EN EL QUE SE APLIQUE LA MISMA NORMA JURÍDICA, NO LO RESUELVAN ARBITRARIAMENTE EN UN SENTIDO CONTRARIO.** (STC N° 7289-2005-PA/TC). De igual manera el Principio de Seguridad Jurídica y el de Predictibilidad, los cuales no necesitan realizar mayor argumento.

Que; así mismo al momento de haberse resultado el presente caso no se ha tomado en cuenta el Principio *pro homine* cual es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad

de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de las normas, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “el Principio *Pro Homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales”⁷. Así mismo el Principio *Pro Debilis*, el cual sirve como pauta interpretativa de los derechos fundamentales implicados en el presente caso el principio *favor debilis, pro debilis* o principio de protección a las víctimas, que junto con el principio *pro homine* antes anotado, configuran el *principio de centralidad del ser humano*. Este principio manda que ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra, estas directrices de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos, como las que están acreditados en el presente caso.

Que, siguiendo los argumentos expresados se debe de tomar en cuenta los criterios establecido por en el artículo 10.º de la Constitución el cual reconoce y garantiza el Derecho Universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, el cual obedece al derecho que le asiste a la persona para que la sociedad y el Estado provean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de

⁷ Sentencia Tribuna Constitucional Expediente N° 1049-2003-PA, [fundamento 4]

modo tal que pueda tener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, desde esta perspectiva el Tribunal Constitucional ha establecido: "La obligación de proveer todas las medidas jurídicas necesarias que tornen efectivo el reconocimiento de los derechos fundamentales sociales -entre ellos, el derecho a la pensión y a la salud-, no sólo constituye una obligación de carácter constitucional, sino también de carácter internacional, puesto que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que los derechos fundamentales -entre ellos el derecho a la pensión y a la salud- deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú."⁸

Que; así mismo el Tribunal Constitucional ha establecido: "... que la interpretación que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales) para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones"⁹. En merito a ello se deberá de tener en cuenta lo establecido en el párrafo 1 del artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que: "**TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO QUE LE ASEGURE,**

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 10063-2006-PA/TC LIMA caso GILBERTO MOISÉS PADILLA MANGO (Fundamento 22).

⁹ Ibidem, (Fundamento 22 cuarto párrafo).

ASÍ COMO A SU FAMILIA, LA SALUD Y EN ESPECIAL LA ALIMENTACIÓN, EL VESTIDO, LA VIVIENDA, LA ASISTENCIA MÉDICA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS”, y el párrafo 1) del artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala que; “...LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN: EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL.

Que; así mismo los señores vocales no ha tomado en cuenta lo establecido por la Corte Suprema respecto a los procesos en donde se encuentra en controversia los derechos de naturaleza previsional, conforme se describe “..., el análisis de las causales previstas para su interposición debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades, y además, la naturaleza de los derechos discutidos en el proceso, como en el presente caso, donde el controvertido versa sobre derechos de naturaleza previsional con contenido alimentario; por lo que, recobran singular relevancia e importancia los principios de celeridad y economía procesal, pero sobre todo, el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, como principio de la función jurisdiccional, y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un óptimo resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal;¹⁰ (Resaltado es nuestro).

¹⁰ CASACION N° 177-2007 PIURA (fundamento Quinto) Fuente: Spij - Minjus

Qué; conforme a los argumentos esgrimido la Sentencia de Vista, materia de Casación al haberse pronunciado los señores vocales contrario a los fines reales que garantiza las normas constitucionales, y; al haber realizado una errónea interpretación de las normas mencionadas, es evidente la vulneración de los Principios de Motivación¹¹ y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, los cuales garantizan que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, el cual faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, a través de un debido proceso, solamente exigiéndose al Juez que sea justo, es decir, razonable y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con inaplicación de aquel acto con su invalidez en un proceso judicial. Actualmente, al mayor parte de instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el debido proceso -sea en forma explícita o implícita- como un derecho humano fundamental.

Así mismo; como puede observarse en la Sentencia de Vista, los fundamentos que amparan la decisión de la Sala, no señalan o fundamentan porque se apartan del sentido constitucional del artículo 10° de la Constitución política del Estado, debiendo de tener el proceso una decisión que tenga un grado elemental de congruencia y una estructura lógica entre las normas infra constitucionales y las constitucionales, caso contrario estaríamos ante un decisión irrazonable, arbitraria, no jurídica. Precisamente, el avance del derecho implica dejar la arbitrariedad.

¹¹ La certeza judicial es el derecho que tiene todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, la exposición de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Esta figura es acorde con la constitución, cuando señala en su artículo 139, inciso 5) que es un principio de función jurisdiccional (...). (Exp. N° 3361-2004-AA/TC, Púb. 12/08/05. P. FJ. 37)

El tratadista Bustamente; enfatiza “De nada sirve que se garantice el acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular sino se garantiza también -hasta donde sea humano y razonablemente-, que las decisiones que se emitan no sean absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; es decir sino se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetivas y materialmente justas”. y conforme lo ha señalado la Corte Suprema “ (...) Que, el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; no obstante, LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA TAMBIÉN LE ATRIBUYE COMO FINALIDAD LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA AL CASO CONCRETO; (...)”¹². (Resaltado es nuestro).

- 3.- Que; respecto a la infracción del apartamiento del precedente constitucional y la infracción normativa en que han incurrido los señores vocales de la Sala Laboral de Huncayo, estas se encuentran acreditadas, ya que ponen en riesgo la posibilidad de cobrar una Pensión de Jubilación conforme a las normas y medios probatorios que amparan su derecho.
4. El presente recurso de casación tiene como finalidad de que se revoque en parte la Sentencia de Vista N° 691-2016 de fecha 02 de junio del 2016, emitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huancayo; debiendo la Sala Suprema declarar fundada la demanda interpuesta por el actor en todos sus extremos.


¹² CASACIÓN N° 1067-2001 LIMA (*fundamento Cuarto*) Fuente: Spij - Minjus

POR LO EXPUESTO:

Señor PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, conforme a sus facultades que le confiere la Ley, en resguardo de la CONSTITUCIONALIDAD de las Leyes, en mérito a los argumentos esgrimidos, se digne en REVOCAR de la Sentencia de Vista materia de Casación y REFORMÁNDOLA declararse FUNDADA LA DEMANDA, en todos sus extremos por ser de Justicia y estar debidamente arreglada a Ley.

Huancayo; 04 de mayo del 2016.


Paul C. Gómez González
ABOGADO



SALA LABORAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : CARHUAMACA QUISPE GABRIELA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
DEMANDANTE: PARRA LEON, ELMER WILFREDO

Resolución Nro. Quince
Huancayo, once de julio
Del dos mil dieciséis.

VISTOS: El recurso de casación presentado por Elmer Wilfredo Parra León, que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurrente, mediante escrito de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 691-2016, contenida en la resolución número catorce, emitido el dos de junio del año dos mil dieciséis.

Segundo.- El numeral 3) del artículo 35° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- Ley N.° 27584, modificado por el Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, establece: "**El recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores (...). El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. (...)**"

Tercero.- De otro lado, la Primera Disposición Final de la norma en mención, prescribe: "**El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley**"; siendo así, resulta aplicable lo previsto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, en lo que corresponde.

Cuarto.- En ese sentido, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia de Vista en referencia, se verifica que se encuentra en el supuesto de lo previsto en los dispositivos legales precitados, siendo así, y habiendo interpuesto ante ésta Sala, se debe ordenar su remisión al Superior en grado sin más trámite.

Quinto.- Siendo ello así, conforme al artículo dos de la Resolución Administrativa N.° 29-2015-SP-CS-PJ, las causas tramitadas conforme al proceso contencioso administrativo y otras normas especiales serán de conocimiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ello concordante con la Resolución Administrativa N.° 037-2013-CE-PJ.

Por estas consideraciones resolvieron:

REMITIR los autos con el recurso de casación interpuesto por Elmer Wilfredo Parra León, mediante escrito de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, con tal fin **DISPUSIERON** se eleven los autos a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para su absolución con la debida nota de atención. **NOTIFIQUESE.-**

Jueces Superiores:
Corrales Melgarejo
Cristóval De La Cruz
Olivera Guerra.

Abog. ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNÁNDEZ
Secretario de Sala (e)
SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUNÍN

MESA DE PARTES DE LAS SALAS
DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL TRANSITORIAS
Y SALA DE CASACION

26 OCT 2016

RECIBIDO

CASACIÓN : N° 13683-2016-0-5001-CU-DC-01
SECRETARIO: Rosmary Cerron Bandini.
ESCRITO : N° Correlativo.

“Apersonamiento y señalo Domicilio Procesal”.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

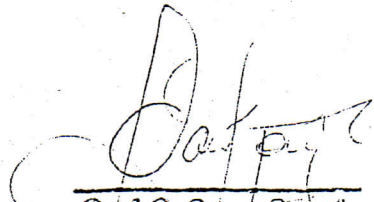
PARRA LEON ELMER WILFREDO, en lo seguido contra
la OFICINA DE NORMALIZACION PREVENCIONAL,
sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; a
Ud. en derechos digo:

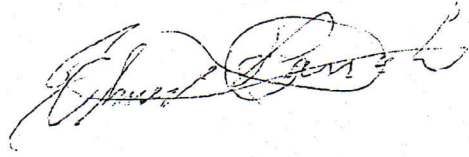
Que, en mérito al artículo 391° del Código Procesal Civil, me
apersona ante vuestro colegiado, señalando Domicilio Procesal en el Estudio Jurídico
del señor Abogado que autoriza la presente; ubicado en la Av. Abancay N° 772 Oficina
N°701 interior: 01, del cercado de Lima, lugar donde se harán llegar las ulteriores
Resoluciones que recaerán en el presente proceso.

POR TANTO:

El juzgado deberá resolver conforme al contenido de mi legal
petición. Es Justicia.

Lima, 06 de setiembre del 2016.


Paul C. Gómez González
ABOGADO
C.A. N° 2307



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

Se encuentra probado más de 20 años de aportes en total al Sistema Nacional de Pensiones y teniendo el actor al año dos mil ocho más de 65 años de edad se da cumplimiento a lo exigido por los artículos 1° Decreto Ley N.° 25967 y 9° de la Ley N.° 26504 que modificó tácitamente el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19 990, para acceder a una pensión general.

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA: La causa número Trece mil seiscientos ochenta y tres – dos mil dieciséis - Junín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Elmer Wilfredo Parra León** mediante escrito a fojas ciento trece, contra la sentencia de vista a fojas ciento siete, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín que revoca la resolución apelada obrante a fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia nullos los actos administrativos contenidos en las resoluciones administrativas N.° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y N.° 00013614-20 14-ONP/DL 19990, en tal sentido, ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N.° 25967, reformándola la declara infundada.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de los artículos 1), 2) y 3) de la Ley N.º 29711 y apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4762-2007-PA/TC. -----

CONSIDERANDO:

Primero. La resolución calificatoria del recurso de casación (fojas sesenta y tres del cuadernillo) tiene como sustento que: I) Los años de aportaciones, se encuentran acreditados con las constancias de aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), los cuales de manera arbitraria la Oficina de Normalización Previsional - ONP los desconoce, con el único fin de no reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al actor. Asimismo, los señores Vocales de la Sala Superior, se han apartado sin justificación alguna, al manifestar únicamente que los medios probatorios aportados al proceso resultan insuficientes para la acreditación de los años de aportes, cuando de lo descrito se desprende que las constancias de aportaciones de ORCINEA, las cuales fueron negadas por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, son medios probatorios suficientes para amparar el derecho pensionario; II) De manera equivocada, se considera que los documentos descritos en el artículo 1º de la Ley N.º 29711, deben ser concurrentes para acreditar los años de aportaciones, cuando en realidad ello se puede realizar con uno o dos documentos, solamente exigiéndose que estos causen convicción, siendo en el presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar." En tal sentido, de la norma transcrita se infiere que para acreditar los años de aportaciones, siendo asegurado obligatorio, bastará con acreditar la prestación de servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones.-----

Sexto. Asimismo, el artículo 11° del mismo cuerpo normativo, sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 20604, establece que: "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a remeter las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárseles a éstos".-----

Sétimo. Al tener el empleador la calidad de agente de retención implica una ventaja de la entidad gestora frente al empleador ya que ante el incumplimiento del pago de la retención de las aportaciones puede imponer una multa por incumplimiento o exigirsele mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas; conforme así se desprende del artículo 13° del Decreto Ley N.° 19990.-----

Octavo. Con relación a los alcances del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, la misma que ésta relacionada con el reconocimiento de aportes, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

el Expediente N.° 04762-2007-PA/TC de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, fundamento número 21, segundo párrafo, ha dejado establecido lo siguiente: "(...) luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas, o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportación efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional - ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma luego de la modificación del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes". -----

Noveno. Que, en el caso de autos, cabe indicarse que del tenor de la Resolución Administrativa N.° 0000084388-2014-ONP/D PR.GD/DL 19990 (fojas diecisiete del principal) y el cuadro de resumen de aportaciones obrantes a fojas ciento dieciocho del acompañado en CD – ROM (disco compacto), se reconoció al actor un total de 11 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y como no acreditados 9 años y 06 meses durante su vínculo laboral con su ex empleadoras, denegando la pensión solicitada al no reunir los 20 años de aportaciones que exige la norma pensionaria, sin embargo, como se advierte de los Reportes del Ingreso de Restados de Verificación de Plantilla N.° 001326134, N.° 001326 133 y N.° 001326135 a fojas cuarenta y ocho, setenta y siete y noventa, respectivamente del expediente administrativo, el actor fue inscrito en el registro de los archivos de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

dichos documentos sí causan convicción, conforme a la resolución aclaratoria del Precedente Vinculante N.° 4762-2007-AA/TC, correspondiendo declararse inaplicable las Resoluciones Administrativas N.° 00 00084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y N.° 000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990. -----

Décimo. En consecuencia, al haber acreditado el actor un aporte adicional total de 9 años y 6 meses más lo reconocido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, superan los 20 años que exige el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 y al tener al año dos mil ocho, más de 65 años que exige el artículo 9° de la Ley N.° 26504, corresponde se otorgue la pensión de jubilación general.

Décimo Primero. En consecuencia se puede concluir que la sentencia de vista ha incurrido en causal de infracción normativa de los artículos 70° del Decreto Ley N.° 19990; por lo que, esta Sala Suprema debe actuar en sede de instancia para revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, esto conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil. -----

RESOLUCION:

Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo**, y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Elmer Wilfredo Parra León** a fojas ciento trece; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista su fecha dos de junio de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento siete; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada a fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia ordena a la entidad demandada emitir resolución administrativa otorgando pensión de jubilación, con el reconocimiento de aportes establecidos en la parte considerativa de esta resolución, y es materia de acción, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13683-2016

JUNIN

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Reconocimiento de Aportaciones
Otorgamiento de Pensión de Jubilación

correspondientes según lo dispuesto por el artículo 1242° y 1249° del Código Civil; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Elmer Wilfredo Parra León** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportaciones – otorgamiento de pensión de jubilación; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Cn/bg

Vista e
ningun
autord
SUPER
EL MI
QUER
PRESI
DOCL
POR
AL PI
contra
senten
tan la
tiene
Instar
Magis
ADD
ADD
ESCI
dice
totalr
que
erón
Parti
enter
ACA
INS
EST
estas
INF
Por
PER
SAI
NO
cier
just
de
mis
Por
ejer
de
Jue
cat
fec
pre

Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Barrios Alvarado**; y, los devolvieron. **S.S. BARRIOS ALVARADO, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, RUBIO ZEVALLOS, RODRIGUEZ CHÁVEZ C-1715544-110**

CAS. N° 13683-2016 JUNIN

Proceso Especial. Nulidad de Resolución Administrativa. Reconocimiento de Aportaciones. Otorgamiento de Pensión de Jubilación. Se encuentra probado más de 20 años de aportes en total al Sistema Nacional de Pensiones y teniendo el actor al año dos mil ocho más de 65 años de edad se da cumplimiento a lo exigido por los artículo 1° Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504 que modificó tácitamente el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, para acceder a una pensión general. Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho. **LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA:** La causa número Trece mil seiscientos ochenta y tres – dos mil dieciséis - Junin; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Elmer Wilfredo Parra León** mediante escrito a fojas ciento trece, contra la sentencia de vista a fojas ciento siete, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junin que revoca la resolución apelada obrante a fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia nulos los actos administrativos contenidos en las resoluciones administrativas N° 000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y N° 00013614-2014-ONP/DL 19990, en tal sentido, ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución otorgando pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967, reformándola la declara infundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de los artículos 1), 2) y 3) de la Ley N° 29711 y apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC. **CONSIDERANDO: Primero.** La resolución calificatoria del recurso de casación (fojas sesenta y tres del cuadernillo) tiene como sustento que: I) Los años de aportaciones, se encuentran acreditados con las constancias de aportaciones emitidos por ORCINEA (Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados), los cuales de manera arbitraria la Oficina de Normalización Previsional - ONP los desconoce, con el único fin de no reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al actor. Asimismo, los señores Vocales de la Sala Superior, se han apartado sin justificación alguna, al manifestar únicamente que los medios probatorios aportados al proceso resultan insuficientes para la acreditación de los años de aportes, cuando de lo descrito se desprende que las constancias de aportaciones de ORCINEA, las cuales fueron negadas por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, son medios probatorios suficientes para amparar el derecho pensionario; II) De manera equivocada, se considera que los documentos descritos en el artículo 1° de la Ley N° 29711, deben ser concurrentes para acreditar los años de aportaciones, cuando en realidad ello se puede realizar con uno o dos documentos, solamente exigiéndose que estos causen convicción, siendo en el presente caso las constancias de aportación de ORCINEA, reportes del ingreso de resultados de verificación plantilla y la libreta de cotización de inscripción según fuente de ORCINEA; documentos públicos que han sido emitidos por la misma entidad demandada, medios probatorios idóneos. De igual forma el artículo 2° de la mencionada ley, reafirma lo que establece la norma procesal civil respecto a la valoración conjunta de los medios probatorios, a fin de generar convicción al Juez, asimismo, no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley mencionado, el cual de manera textual refiere que el solo hecho de acreditar el vínculo laboral, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, debe reconocer un período máximo de 4 años completos de aportes, situaciones de puro derecho que no han sido tomados en cuenta en el presente caso. **Segundo.** En el caso de autos, se advierte del escrito de demanda a fojas uno, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 13614-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0000084288-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, que le denegó su pensión de jubilación por no contar con un mínimo de 20 años de aportaciones; y se ordene a la demandada emita una resolución reconociéndole los años de aportaciones realizados para su ex empleadores Eloy Sánchez Santos (desde el año mil novecientos sesenta y tres); Ministerio de Fomento y O.P Jefatura de Carreteras de Satipo (desde el uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis); Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro Satipo (desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y tres hasta el año mil novecientos setenta y seis) y para Pollos a la brasa "Pio Pio Rico" (desde el dieciséis de abril de dos mil cinco hasta el treinta de

septiembre de dos mil trece) en mérito a las constancias de aportaciones emitidas por la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados - ORCINEA en concordancia con el precedente vinculante contenido en la sentencia N° 04762-2007-PA/TC; asimismo, se ordene el pago de reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes. **Tercero.** Sobre dicho aspecto el Juez de primera instancia declara fundada la demanda, bajo el sustento básico que: I) Respecto a la ex empleadora Sánchez Santos Eloy, que revisado el expediente administrativo se observa el reporte de ingreso de resultados de verificación de plantilla N° 0001326134, la libreta de cotización de inscripción desde el uno de setiembre de mil novecientos sesenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, según fuente de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados - ORCINEA; evidenciándose el vínculo laboral, por lo que corresponde reconocer dos años y dos meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; con respecto a la ex empleadora Ministerio de Fomento y O.P (período desde el uno de setiembre de mil novecientos sesenta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta), a fojas setenta y siete y setenta y seis. del expediente administrativo, obra el reporte de ingreso de resultados de verificación plantilla N° 0001326133, de cuyo contenido se observa, que si existe la libreta de cotizaciones y que laboró en el sector público en dicho período, por tanto, corresponde reconocer los aportes por este período, por un total de 4 años y 4 meses. El período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y la semana faltante del año mil novecientos sesenta y tres, para su ex empleadora Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaro Satipo, se advierte a fojas ochenta y nueve a noventa, del expediente administrativo el contenido del reponer de ingresos de resultados, donde se observa que el actor durante este período se desempeñó como carpintero. Además, se observó que si existe la libreta de cotizaciones de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, según la fuente la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados - ORCINEA. Entonces ésta probado los aportes por este período laborado, por lo que, corresponde reconocer un total de 3 años de aportes; II) En ese sentido se puede establecer que el actor si mantuvo vínculo laboral, por los períodos no reconocidos por la demandada y como tal debe reconocerse los aportes en un total de 9 años y 6 meses, que deben ser adicionados a los ya reconocidos por la demandada que hacen un total de 21 años y 3 meses. Además, al año 2008 el actor cumple 65 años, por lo que le corresponde acceder a la pensión conforme al Decreto Ley N° 25967 y artículo 9° de la Ley N° 26504; III) Las pensiones devengadas deben liquidarse conforme al artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 y los intereses legales conforme a los artículos 1246° y 1249° del Código Civil. **Cuarto.** Por su parte, la Sala Superior revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declara infundada, señalando básicamente que: I) El actor a fin de acreditar los años de aportes presentó constancias de aportaciones a la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados - ORCINEA; asimismo, el A quo indicó en el fundamento quinto de su sentencia que dichas constancias tenían respaldo con el reporte de ingreso de resultados de verificación de plantillas N° 000326134 y N° 0001326133, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo contenido en el formato CD - ROM (disco compacto) se concluye que la conclusión arribada por el Juez es errada, pues en dichos reportes no figuran los años de aportación comprendidos entre los años mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos sesenta y cuatro; es decir, no se encuentra acreditados al no figurar ningún detalle de aportes; II) En ese sentido, los medios probatorios aportados por el demandante resultante ser insuficientes para la acreditación de los años de aportes que pretende se le reconozcan, tanto más si las fichas de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero solo registra la fecha de inicio de labores, más no indica la fecha de cese del actor, por ello, al no presentar documentos adicionales como boletas o planillas o certificados de trabajo, no existe certeza de que el actor haya prestado servicios a las citadas ex empleadoras en el tiempo que alega el actor. **Quinto.** Absolviendo el agravio corresponde señalar que el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, **artículo modificado por la Ley N° 29711**, cuyo texto es el siguiente: "Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador.- Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional

(ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar." En tal sentido, de la norma transcrita se infiere que para acreditar los años de aportaciones, siendo asegurado obligatorio, bastará con acreditar la prestación de servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones. **Sexto.** Asimismo, el artículo 11° del mismo cuerpo normativo, sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 20604, establece que: "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a remeter las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselos a éstos". **Sétimo.** Al tener el empleador la calidad de agente de retención implica una ventaja de la entidad gestora frente al empleador ya que ante el incumplimiento del pago de la retención de las aportaciones puede imponer una multa por incumplimiento o exigírsele mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas; conforme así se desprende del artículo 13° del Decreto Ley N° 19990. **Octavo.** Con relación a los alcances del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la misma que ésta relacionada con el reconocimiento de aportes, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, fundamento número 21, segundo párrafo, ha dejado establecido lo siguiente: "(...) luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas, o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como períodos de aportación efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional - ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma luego de la modificación del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes". **Noveno.** Que, en el caso de autos, cabe indicarse que del tenor de la Resolución Administrativa N° 0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (fojas diecisiete del principal) y el cuadro de resumen de aportaciones obrantes a fojas ciento dieciocho del acompañado en CD - ROM (disco compacto), se reconoció al actor un total de 11 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y como no acreditados 9 años y 06 meses durante su vínculo laboral con su ex empleadoras, denegando la pensión solicitada al no reunir los 20 años de aportaciones que exige la norma pensionaria, sin embargo, como se advierte de los Reportes del Ingreso de Restados de Verificación de Plantilla N° 001326134, N° 001326133 y N° 001326135 a fojas cuarenta y ocho, setenta y siete y noventa, respectivamente del expediente administrativo, el actor fue inscrito en el registro de los archivos de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), citando dicho documento la relación laboral del actor con las ex empleadoras Sánchez Santos Eloy (uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), Ministerio de Fomento y OP (desde el uno de setiembre de mil novecientos sesenta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres), y para Jefatura de Carreteras San Luis de Shuaru - Satipo (desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y la semana faltante del año mil novecientos sesenta y tres), documento que no ha sido objeto de tacha o cuestionamiento alguno que contradiga su contenido. Además, dichos medios probatorios quedan corroborados con la cédula de Inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Perú a fojas cincuenta y cuatro, ochenta y noventa del expediente acompañado en CD - ROM (disco compacto) y de las Declaraciones Juradas del demandante a fojas

doce, catorce y dieciséis del acompañado, donde se aprecia que el demandante al uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, ya se encontraba inscrito; más aún, si por el primer y tercer ex empleador que se pretende su reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y del uno de enero de mil novecientos sesenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y la semana faltante del año mil novecientos sesenta y tres), la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha reconocido aportes (año mil novecientos sesenta y tres: cinco semanas; mil novecientos sesenta y uno: dos semanas, mil novecientos sesenta y dos: cincuenta y tres semanas y mil novecientos sesenta y tres: cincuenta y uno semanas); entonces si la sentencia de vista ha concluido en mérito de lo actuado que no ha sido posible acreditar las aportaciones efectuadas pero si la relación laboral del demandante, es perfectamente aplicable al caso el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, pues éste ha cumplido con presentar los documentos que han acreditado el vínculo laboral con su ex empleadora y por el período en cuestión, por lo que evidentemente dichos documentos sí causan convicción, conforme a la resolución aclaratoria del Precedente Vinculante N° 4762-2007-AA/TC, correspondiendo declarar inaplicable las Resoluciones Administrativas N° 0000084388-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y N° 000013614-2014-ONP/DPR/DL 19990. **Décimo.** En consecuencia, al haber acreditado el actor un aporte adicional total de 9 años y 6 meses más lo reconocido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, superan los 20 años que exige el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y al tener al año dos mil ocho, más de 65 años que exige el artículo 9° de la Ley N° 26504, corresponde se otorgue la pensión de jubilación general. **Décimo Primero.** En consecuencia se puede concluir que la sentencia de vista ha incurrido en causal de infracción normativa de los artículos 70° del Decreto Ley N° 19990; por lo que, esta Sala Suprema debe actuar en sede de instancia para revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, esto conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil. **RESOLUCION:** Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo**, y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Elmer Wilfredo Parra León** a fojas ciento trece; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista su fecha dos de junio de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento siete; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada a fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia ordena a la entidad demandada emitir resolución administrativa otorgando pensión de jubilación, con el reconocimiento de aportes establecidos en la parte considerativa de esta resolución, y es materia de acción, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes según lo dispuesto por el artículo 1242° y 1249° del Código Civil; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Elmer Wilfredo Parra León** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportaciones - otorgamiento de pensión de jubilación; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y, los devolvieron. S.S. RODRIGUEZ TINEO, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO **C-1715544-111**

CAS. N° 7194-2016 PIURA

Del análisis de los actuados se aprecia que el demandante ha cumplido con acreditar la existencia de su vínculo laboral, por tanto corresponde se le reconozca dicho período de aportación. Lima, tres de abril de dos mil dieciocho. **LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA:** Con el expediente administrativo acompañado, la causa número siete mil ciento noventa y cuatro guion dos mil dieciséis guion Piura, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Santos Benigno Hidalgo Osma**, a fojas 282, contra la sentencia de vista, de fecha 14 de marzo del 2016, de fojas 273, que confirmó la sentencia apelada, de fojas 227, que declaró infundada la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2016, que corre a fojas 54 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Santos Benigno Hidalgo Osma por la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990. CONSIDERANDO: PRIMERO.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso. **SEGUNDO.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE
ESPECIALISTA : GONZALEZ GUTIERREZ GRACE CAMILA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

Validez desconocida
MANUEL ALONSO (JR. MANUEL ALONSO NRO. 499).
GONZALEZ GUTIERREZ GRACE CAMILA
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/12/2018 20:22:36 Razón:
D. Judicial: JUNIN /

Resolución Nro. Dieciséis.-
Huancayo, veinte de diciembre del año dos mil dieciocho.

POR RECIBIDO los actuados provenientes de la Primera Sala Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima.

SE AVOCA al conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe por mandato superior.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Constitución Política del Estado señala que es principio- deber de la función jurisdiccional, cautelar el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

TERCERO: Que, en el caso de autos mediante Casación N°13683-2016 se confirmo la Sentencia emitida en primera instancia.

Por lo expuesto y de conformidad al principio constitucional del debido proceso; **SE RESUELVE: CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, para tal efecto **SE REQUIERE** a la demandada Oficina de Normalización Previsional a fin de que en el plazo de **15 DIAS CUMPLA** con expedir la respectiva resolución otorgando al actor pensión de jubilación de conformidad con el Decreto de Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967, con el reconocimiento de aportes (9 años y 6 meses), más el pago de pensiones devengadas e intereses legales conforme al Código Civil.

Para tal efecto debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 47° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

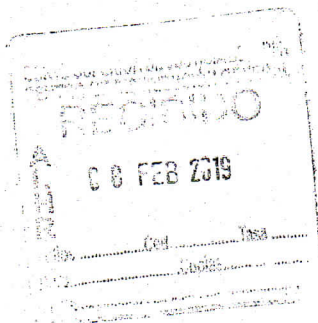
Bajo responsabilidad penal, civil o administrativa que su conducta pueda generar en caso de incumplimiento. Debiendo para ello señalar el nombre, cargo y dirección laboral del funcionario responsable del cumplimiento de los términos expuestos en la sentencia.

GRACE CAMILA GONZALEZ GUTIERREZ
Jueza
Corte
JUNIN

Estudio Rivera Oré
Abogados

Casilla C.A. Lima Nº 254
Casilla C.A. Callao Nº 91 - Z

1866



Exp. 01064-2015-0-1501-JR-LA-03

Sec: Gonzalez G.

Cuaderno: Principal

Escrito Nº 08

SUMILLA: INDICAMOS AL JUZGADO
ESTAR CUMPLIENDO CON EL
MANDATO JUDICIAL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUANCAYO.-

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP), en los seguidos por
ALMER WILFREDO PARRA LEON sobre ACCION CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; a Ud., atentamente decimos:

Que, dando cumplimiento a lo ordenado por vuestro despacho. Debemos
precisar que nuestra representada ha procedido a expedir la **Resolución No.**
00000004500-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 29 de enero de 2019
donde se da pleno cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad
Jurisdiccional en el presente proceso. Consecuentemente, **adjuntamos copia**
de la referida Resolución y sus anexos.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, pedimos tener por cumplido su mandato y proveer
conforme a ley.

PRIMERO OTROSI DECIMOS: Que, en calidad de anexo **adjuntamos:**

b) Resolución No. 00000004500-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha
de enero de 2019.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Autoriza el presente escrito el letrado que
patrocina esta causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290° de la Ley
Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 05 de Febrero del 2019.

**ESTUDIO RIVERA ORE
ABOGADOS**


**ALAN MANUEL GARCIA ORTIZ
ABOGADO
REG. CAL N° 70139**

RESOLUCION No. 0000004500-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990Expediente No. 01600028414

a, 29 de Enero del 2019

TO:

Expediente Administrativo correspondiente a ELMER WILFREDO PARRA LEON, por otorgamiento de Pensión de Jubilación y la Resolución Judicial de fecha 07 de agosto, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ONSIDERANDO:

Que, estando en la etapa procesal de ejecución de sentencia corresponde cumplir con el mandato contenido en la sentencia del visto, que ordena a la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante Pensión de Jubilación, acreditándole 09 años y 06 meses adicionales a los ya reconocidos, haciendo un total de 21 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, así como reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9° de la Ley N° 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967, el derecho a jubilación se genera a partir de los 65 años de edad y 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, del Documento Nacional de Identidad se ha comprobado que el asegurado nació el 26 de julio 1943, según Certificado de Trabajo de folios 18, que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 2013, acreditando un total de 21 años y 03 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, la remuneración de referencia para efectos de calcular el monto de la pensión, para los asegurados que hubieran aportado al Sistema Nacional de Pensiones por más de 20 años completos y menos de 25 años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60, el total de las remuneraciones efectivas asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación;

Que, la pensión mínima que otorgará la Oficina de Normalización Previsional a los asegurados que acrediten de 20 a más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a partir del 02 de enero de 2002, es igual a la suma de S/415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 soles), al momento de otorgarse el derecho;

Que, el artículo 43° del Decreto Ley N° 19990 establece que el monto de la pensión se incrementará si al momento de producirse la contingencia el beneficiario de una Pensión de Jubilación tuviere cónyuge a su cargo; lo cual se acredita mediante Partida de Matrimonio y una Declaración Jurada que el interesado presenta





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

Minist
de Eco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

conjuntamente con su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina de Normalización Previsional, artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990;

Que, de la Consulta RUC de folios 177, se ha constatado que doña LUCY MANDUJANO DE PARRA no dependía económicamente del solicitante al momento de producirse la contingencia, por lo que no corresponde otorgar dicho incremento;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil, se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado sea judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, se estableció que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite, en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la norma precitada;

Estando a lo dispuesto por la Sentencia del Visto, el Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 26504, la Ley N° 27617, la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA/ONP, la Ley N° 28678, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Texto Único Ordenado de los Procedimientos Administrativos de la ONP, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobada mediante Resolución Ministerial 174-2013-EF/10, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Jubilación a **ELMER WILFREDO PARRA LEON**, por suma de S/415.00, a partir del 01 de octubre de 2013, reconociéndole un total de 2 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2°.- Disponer por mandato judicial el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/31,955.00, detallado en la Hoja de Liquidación, que se adjunta y forma parte de la presente resolución, el mismo que será abonado en el mes de marzo de 2019 (que corresponde a la emisión de abril de 2019).

Artículo 3°.- Disponer por mandato judicial el pago de los intereses legales por la suma de S/1,957.20, detallado en la Liquidación de Intereses Legales y Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución, el mismo que será abonado en el mes de marzo de 2019 (que corresponde a la emisión de abril de 2019).

Artículo 4°.- El pensionista-trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente; motivo por el cual Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones periódicamente y/o



cción d
roducción



Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

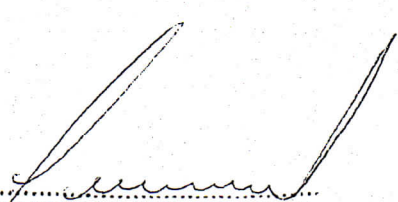
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de beneficio.

Artículo 5°.- La Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, con excepción de las pensiones adicionales a ser pagadas en los meses de julio y diciembre desde el año 2011-en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


.....
FERNANDO YOHAN AVILA OLAZABAL
Gestión de Derechos
Teléfono Directorial N° 3556-2616-DRP/ONI

de 19990,
Jefatura
Disposic
denado
lamento
l, aproba
lo de la l
por Decr

EON, por
total de

ngadas p
ta y forn
e marzo

ales por
exo que s
nado en

pensión
supere e
otivo po
nente y/



JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01064-2015-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE
ESPECIALISTA : GONZALEZ GUTIERREZ GRACE CAMILA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DEMANDANTE : PARRA LEON, ELMER WILFREDO

Resolución Nro. Diecisiete.-

Huancayo, cuatro de marzo del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: Al escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve presentado por la Oficina de Normalización Previsional cuya sumilla indica "Indicamos al Juzgado estar cumpliendo con el Mandato Judicial": **AL PRINCIPAL: A CONOCIMIENTO** de la parte demandante la Resolución N° 0000004500-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, para lo que considere pertinente; **AL OTROSÍ: AGREGUESE** a los autos los anexos que adjunta; **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** presente. **Notifíquese.-**



Ar
sus
pa
13
adi
no
Eje
un
dis
ma
y r.
an

